

A LA MESA

Tengo el honor de remitir para su inclusión, si procede, en el orden del día de la próxima reunión de la Mesa de la Asamblea, informe jurídico del Proyecto de Ley PL 8/2022 RGEP 13954, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 13 de octubre de 2022

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: BÁRBARA COSCULLUELA MARTÍNEZ



ILMA. SRA.

Con fecha de 8 septiembre la Letrada suscribiente recibe correo electrónico de la Unidad de Secretaría de la Secretaría General con el que se adjunta oficio (Reg. Sal. SG, núm. 751) de la Ilma. Sra. Secretaria General, mediante el que se dispone:

"La Secretaria General, habiéndose celebrado el debate de totalidad del Proyecto de Ley 8/22, RGEP13954 de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid en la sesión plenaria celebrada el pasado 23 de junio, resultando rechazadas, tras la tramitación acumulada de las enmiendas a la totalidad, con devolución al Gobierno, presentada por los Grupos Parlamentarios Más Madrid (RGEP15700/22) y habiendo finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado el pasado 23 de junio

SOLICITA

A los Servicios Jurídicos de la Cámara, en aplicación de lo previsto en el art. 143.1 del Reglamento de la Asamblea para que, en el plazo de siete días, emitan informe a los efectos de determinar la corrección técnica del Proyecto de Ley PL 8/22 RGEP 13954, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, así como la adecuación competencial de las enmiendas presentadas y la congruencia entre las mismas"

Una vez recabada la información del referido Proyecto de Ley 8/2022 (RGEP. 13954), de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, y adverado su estado, a los efectos descritos en el art. 143.1 RAM, la Letrada suscribiente tiene el honor de emitir el presente

INFORME JURÍDICO

I. ANTECEDENTES

Con fecha de 11 de mayo de 2022 se da asiento registral núm. 13954 al PL 8/2022, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid con adecuación reglamentaria según lo dispuesto en el art. 141.1 RAM.

El 13 de mayo la Mesa de la Asamblea acuerda:

 La publicación de dicho Proyecto de Ley en el B.O.A.M. núm. 48, de 19 de mayo de 2022.



- La apertura del plazo de presentación de enmiendas establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea -concluidos los días 2 de junio, a las 20 horas, y de 16 de junio, a las 20 horas, para las enmiendas a la totalidad y al articulado, respectivamente-.
- El envío del PL 8/2022 a la Comisión de Cultura para su ulterior tramitación, conforme a lo previsto por el artículo 140.2 del Reglamento de la Asamblea.
- La apertura del plazo para la formulación de Consideraciones al texto del Proyecto de Ley por cualquier ciudadano de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.5 del Reglamento de la Asamblea; plazo cuyo término fija para el 2 de junio, a las 20 horas.

Con fecha de 20 de mayo, la Portavocía del Grupo Parlamentario Más Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Asamblea, solicita, la ampliación del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad del Proyecto de Ley 8/2022.

El 30 de mayo la Mesa de la Asamblea acuerda, conforme a lo previsto en el artículo 130.1 del Reglamento de la Asamblea, mantener el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad fijado para el día 2 de junio -jueves-, a las 20 horas, y ampliar el plazo de presentación de enmiendas al articulado del Proyecto de Ley PL 8/22 (RGEP 13954), de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, cuya finalización estaba prevista para el día 16 de junio -jueves-, a las 20 horas, hasta el día 23 de junio -jueves-, a las 20 horas.

Con fecha de 2 de junio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141, apartados 2 y 3, del Reglamento de la Asamblea se presentan ante el Registro General de Entrada Parlamentaria de la Cámara:

- Por el Grupo Más Madrid, enmienda a la totalidad, con devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley PL 8/22, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid (RGEP. 15699), publicada en el B.O.A.M. 54 (16/06/2022), -págs. 13764 a 13764-
- Por el Grupo Parlamentario Unidas Podemos enmienda a la totalidad, con devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley PL 8/22, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid (RGEP. 15700), publicada en el B.O.A.M. 54 (16/06/2022), -págs. 13764 a 13764-.

Con fecha de 23 de junio tuvo lugar sesión del Pleno de la Asamblea en la que se sustanció el reglamentario debate de totalidad (*ex* art. 142 RAM). El Pleno de la Asamblea, tras la tramitación acumulada de las enmiendas a la totalidad, con devolución al Gobierno, presentadas por los Grupos Parlamentarios Más Madrid (RGEP 15699/22) y Unidas Podemos (RGEP 15700/22) al meritado Proyecto de Ley PL 8/2022, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, rechazó ambas enmiendas a la totalidad.

Con fecha de 23 de junio, el Grupo Más Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea, presenta en el Registro General de la Cámara, 24 Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley PL 8/22, de Archivos y Documentos de la



Comunidad de Madrid (RGEP16757), publicadas en el B.O.A.M. 58 (19/07/2022) -págs. 14665 a 14671-.

El 23 de junio, asimismo, el Grupo Unidas Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea, presenta 71 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley PL 8/22 RGEP 13954, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid (RGEP 16758), que fueron publicadas en el B.O.A.M. 58 (19/07/2022) -págs. 14671 a 14689-.

El 23 de junio el Grupo Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea, presenta 46 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley PL 8/22, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid (RGEP 16759), que posteriormente se publicaron en el B.O.A.M. 58 (19/07/2022) -págs. 14689 a 14697-.

El 23 de junio el Grupo Vox, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 y concordantes del Reglamento de la Asamblea, presenta 7 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley PL 8/22, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid (RGEP. 16808), publicadas ex post en el B.O.A.M. 58 (19/07/2022) -págs. 14697 a 14699-.

El Grupo Popular no presenta enmiendas al articulado Proyecto de Ley PL 8/22, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

El 13 de julio la Mesa de la Diputación Permanente acuerda, respecto de las enmiendas parciales presentadas por los Grupos Parlamentarios, tomar conocimiento y dar traslado a la Comisión de Cultura a los efectos previstos en el artículo 141.4 del Reglamento de la Asamblea.

En consecuencia, <u>se han presentado a la Mesa de la Asamblea, admitido, remitido a y recibido por la Comisión de Cultura **148 enmiendas parciales** al Proyecto de Ley 8/2022, <u>de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.</u></u>

Con fecha de 6 de septiembre por parte de la Ilma. Sra. Directora de Gestión Parlamentaria se da traslado verbal a la Letrada suscribiente de su asignación a la Comisión de Cultura, y el desempeño de la asistencia sobre los asuntos que en la misma se hallasen en estado de tramitación y pendencia, formalizado por escrito el día inmediato.

Con fecha de 7 de marzo se recaba del Letrado de la Comisión precedente toda la información correspondiente al PL objeto del presente Informe.

Con fecha de 8 septiembre la Letrada suscribiente recibe correo electrónico de la Unidad de Secretaría de la Secretaría General, en el que se adjunta oficio (Reg. Sal. SG, núm. 751) de la Ilma. Sra. Secretaria General en los términos *ut supra* transcritos.



II. MARCO NORMATIVO

A. EL OBJETO DEL PL 8/2022 (RGEP 13954)

El objeto del presente Proyecto de Ley se describe en el artículo 1, que proclama ad litteram:

"Artículo 1. – Objeto y fin.

- 1. La ley tiene por objeto:
- a) La gestión, la protección, la disposición y la difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental Madrileño, así como de los documentos de titularidad privada que gocen de protección en los términos establecidos en esta ley, para facilitar el acceso a los mismos.
- b) La organización y la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, especialmente en cuanto a su estructura, derechos, requisitos y deberes de sus integrantes, así como a su organización y tratamiento archivístico.
- c) El establecimiento de los derechos y obligaciones relativas al Patrimonio Documental Madrileño.
- 2. Se persigue con ello contribuir a la conservación e incremento del Patrimonio Documental Madrileño y, al propio tiempo, asegurar su adecuada identificación, organización, valoración, accesibilidad, preservación y difusión mediante el oportuno tratamiento técnico."

En el ámbito objetivo, el Proyecto de Ley 8/2022 (ex art. 2.1) incorpora:

- a) Los documentos de titularidad pública (art. 70 PL).
- b) Los documentos de titularidad privada que gocen de protección (art. 76 PL). Estos son los producidos y/o recibidos en el ejercicio de funciones privadas por las personas físicas, las personas jurídicas privadas y las Corporaciones de Derecho Público que ejerzan sus actividades o se encuentren dentro del territorio de la Comunidad de Madrid."
- c) El Patrimonio Documental madrileño (art. 80 PL), esto es, los documentos de valor permanente producidos, recibidos o conservados por cualquier persona física o jurídica, tanto pública como privada, en el ejercicio de funciones o actividades en el territorio de la Comunidad de Madrid.
- d) Los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, con independencia de su titularidad (arts. 14, 21, 27, 28, 30, 32, 34 y 36 PL).

En cuanto al ámbito subjetivo, el PL proyecta sus disposiciones sobre todas las entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas titulares de archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid "y de los documentos que formen parte o puedan formar parte del Patrimonio Documental Madrileño".

Esta regulación de los bienes que eventualmente pueden formar del Patrimonio Documental Madrileño parte resulta imprecisa, pues, si no lo están, no cabe que sobre ellos rijan las



disposiciones y, si lo están, ya han dejado la eventualidad de su pertenencia atrás. Es decir, el PL refleja en esta expresión "o puedan formar parte" un voluntarismo universal con escasa eficacia jurídica en la práctica. Cierto es, que esta expresión no es nueva en la legislación sectorial autonómica.

Al margen de los ámbitos objetivo y subjetivo referidos, debe considerarse la limitación de la aplicación y eficacia que tendrá la presente iniciativa legislativa en virtud del tenor del art. 34.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante EAM), que asevera que "Las competencias de la Comunidad de Madrid se entienden referidas a su territorio."

A.1. ADECUACIÓN COMPETENCIAL DEL PL EN MATERIA DE ARCHIVOS Y SISTEMA DE ARCHIVOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En relación con el objeto descrito, la vigente Constitución Española (en adelante CE) prescribe a los poderes públicos el deber de: "garantizar y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico y cultural y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio" (art. 46 CE); de promover y tutelar el acceso universal a la cultura (art. 44 CE); y de facilitar la participación de todos en la vida cultural (art. 9.2 CE).

Por su parte, en el **Título IV de la CE**, el Constituyente reservó al legislador ordinario regular "El acceso de los ciudadanos a los archivos [...] administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley en materias relativas a la seguridad interna y externa, a la investigación criminal y a la intimidad de las personas" (art. 105.b) CE). Este mandato al legislador no atribuye derechos en favor de los ciudadanos de forma inmediata; además, su alcance derechos tendrá la configuración que la ley delimite.

Partiendo de estos mandatos del Constituyente, que acabamos de transcribir, con respecto a la adecuación competencial del PL 8/2022, y dentro del marco que el ordenamiento jurídico ha trazado en el trinomio Estado-Comunidades Autónomas-Comunidad de Madrid, en particular, es preciso considerar el Título VIII de la Constitución del 78, además del Estatuto de Autonomía -singularmente en el caso de la Comunidad de Madrid, el Título II (arts. 26 a 33)-, y, en su caso por resultar de aplicación: posibles leyes del 150 CE, normativa de transferencia, legislación orgánica, legislación ordinaria consecuencia de las remisiones legislativas dispuestas por la CE o el Estatuto de Autonomía madrileño u otras disposiciones a las que se remitan o engarzan con la CE y el EAM, legislación básica estatal con sus particularidades en relación con las competencias, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La CE, en su Título VIII, reconoce en el **art. 149.1.28.** la competencia exclusiva del Estado en materia de "defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; (...) y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas". Así, correspondería a las Comunidades Autónomas, únicamente, la función ejecutiva o gestión sobre los archivos de titularidad estatal que se encontrasen en territorio de una Comunidad Autónoma, cuya ejecución no



se reservase el Estado, y siempre en el marco de los convenios que, en su caso, cada Comunidad Autónoma, obviamente, pudiese celebrar con aquél. El Estado en esta materia ha dictado como básica la Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

Por su parte, la competencia de las Comunidades Autónomas para regular y gestionar sus propios Archivos no se contempló expresamente por el Constituyente. El **art. 148.1.15.ª CE** dispuso la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre los "*Museos, bibliotecas y conservatorios de interés de la Comunidad Autónoma*". Por ello, al amparo de la atribución contemplada por el **art. 149.3 CE** ("las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos"), en la primera oleada aprobatoria, los Estatutos de Autonomía incluyeron en bloque para las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva (potestad normativa plena -legislativa y reglamentaria- y la función ejecutiva) sobre los archivos de interés para cada Comunidad Autónoma tanto públicos como privados, haciendo hincapié en la exclusión sobre los archivos de competencia estatal que se hallasen dentro de sus respectivos territorios.

Además, incidentalmente, la distribución competencial que efectúa la Constitución en la materia sobre la que se proyecta el PL 8/2022 también se sustenta, por su carácter transversal, en los arts. 148.1.1.ª (organización de sus instituciones de autogobierno), 148.1.22.ª (vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones); 149.1.8.ª respecto a "registros e *instrumentos públicos*", 149.1.18.ª (bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas [...]; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación básica sobre Expropiación Forzosa; legislación básica sobre contratos y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones).

Sobre todo ello, debe considerarse, en última instancia como corolario, la proclamación constitucional del carácter que tiene la cultura para el Estado como "deber y atribución esencial" (ex 149.2 CE).

Advertido todo lo anterior, el **Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid** asume, jurídica y políticamente, en consonancia con la mayoría de las Comunidades Autónomas, estas competencias en el **Título II, "Competencias de la Comunidad"**, artículo 26 apartado 1, de su texto; y lo hace singularmente asignando la <u>competencia exclusiva</u> en los **epígrafes**:

- 18: "Archivos, [...] y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal".
- 19: "Patrimonio histórico [...], sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación".



De forma incidental también, en clara extrapolación con los arts. 46, 44 y 9.2 CE corresponde a la Comunidad de Madrid "el fomento de la cultura" (art. 26.1.20 EAM).

Además, afectan transversalmente los **arts.: 26.1.1** "Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno"; **26.1.3**: "Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia", materias en las que la Comunidad tiene en su ámbito competencia plena; **y 26.1.27**: "Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones".

A tenor de la literalidad del **artículo 15 EAM**: "1. La Asamblea ejerce la potestad legislativa en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid recogidas en el artículo 26 del presente Estatuto. Igualmente ejerce la potestad legislativa en las materias previstas en el artículo 27 de este Estatuto, así como en aquellas que se le atribuyan, transfieran o deleguen en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución".

La función legislativa corresponde, indubitadamente pues, a la Asamblea de Madrid (arts. 9 y 15 EAM y 1 y Tít. VII RAM). La competencia para el ejercicio de la iniciativa legislativa corresponde "a los Diputados, a los Grupos Parlamentarios y al Gobierno, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Asamblea" (15.2 EAM; y 34.2 EAM). Teniendo el deber, en el caso de las iniciativas procedentes del Consejo de Gobierno, de adoptar la forma de proyecto de ley (ex art. 139.1 RAM), como adecuadamente sucede en el presente supuesto.

Finalmente, el marco competencial estatutario asigna a la Comunidad la <u>función ejecutiva</u> <u>de la legislación del Estado en las siguientes materias</u>: "*Museos, archivos* [...] y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve el Estado" (art. 28.1.6 EAM). A este respecto, el art. 2.3 PL excluye del ámbito de la ley los archivos y documentos de titularidad estatal, que se rigen por lo dispuesto en la legislación estatal y en los convenios rectores singulares. La exclusión y delimitación de la competencia y la aplicación de la legislación estatal se reconoce y reitera a lo largo del texto del PL. Así, arts.: 2.1, 2.3, 17.2, 26.2, 30.1.2.d), 30.3, 32.3, 36.5, 52.3, 70, 87.4 o disposición adicional cuarta.

Los traspasos en la materia de referencia, desde el Estado hacia la Comunidad madrileña, se han producido mediante:

- Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura. Este Real Decreto dispuso las transferencias de todas las funciones que en materia de los Archivos radicados en el territorio de la Comunidad de Madrid venía realizando el Estado.
- Real Decreto 457/1989, de 28 de abril, de ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, en materia de cultura.
- Mediante los Reales Decretos 600/2002, de 1 de julio, y 1429/2002, de 27 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado



a la Comunidad de Madrid, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se produjo el traspaso de competencias a la Comunidad de Madrid en materia de justicia.

La propia Comunidad de Madrid ya dispone de una previa regulación en materia de archivos y patrimonio histórico integrada por la Ley 4/2003, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, desarrollada reglamentariamente a primer nivel por:

- El Decreto 217/2003, de 16 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- El Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.

Así pues, la Comunidad de Madrid tiene la competencia sobre sus propios archivos y sobre el patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para ella, sin perjuicio de la competencia exclusiva que preserva el Estado en materia de protección de los mismos (contra la exportación y expoliación). La Comunidad de Madrid tiene, asimismo, la ejecución de la legislación del Estado sobre los archivos de titularidad estatal que este no se reserve, siempre dentro de los términos fijados mediante convenio específico (*ex* art. 4.2 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso).

Esta legislación estatal en la materia, a grandes rasgos, y sin perjuicio de la específica de cada archivo singular, histórico o sin dicho carácter, es la siguiente:

- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, desarrollado mediante Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional Novena.
- Parcialmente la **Ley 33/2003, de 3 de noviembre**, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.
- Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.
- Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros



documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.

- Real Decreto 1401/2007, de 29 de octubre, por el que se regula la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos.
- Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares.
- Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Archivos Judiciales Militares.
- Real Decreto 1674/2011, de 18 de noviembre, por el que se crea el Archivo General e Histórico de Defensa.
- Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.

Toda esta delimitación, en principio clara, de competencias Estado-Comunidades Autónomas ha tenido, no obstante, que ser bruñida con más precisión por parte del Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia:

- STC 103/1988, Recurso de inconstitucionalidad 255-1984, promovido por el Presidente del Gobierno contra los arts. 2, apartados f) y g); 3, apartados a) y d); 4, apartados a), c) y d); 5 y 6, de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero, de Archivos
- STC 17/1991, recursos de inconstitucionalidad 830-1985, 847-1985, 850-1985, 858-1985 (acumulados) promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico.
- STC 31/2010, que trae su causa del recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006, interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- STCS 46, 47 y 48/2010, dimanantes de los Recursos de inconstitucionalidad: 9491-2006, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón contra la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña; 9568-2006 Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña; y 9501-2006, interpuesto por el Abogado de la Generalitat de la Comunitat Valenciana contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- STC 48/2010, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 9501-2006, interpuesto por el Abogado de la Generalitat de la Comunitat Valenciana contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- STC 14/2013, dimanante del Recurso de inconstitucionalidad 2521-2002 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 20.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.



- STC 38/2013, dimanante del Recurso de inconstitucionalidad 2081-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación con el artículo único de la Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, que da nueva redacción al art. 47 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León.
- STC 14/2013, en el recurso de inconstitucionalidad 2521-2002 Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 20.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.
- STC 20/2013 en el recurso de inconstitucionalidad núm. 9007-2005 interpuesto por la Junta de Castilla y León contra los artículos 1, 2.2, 3, apartados 1 y 3, 4.1, 5.2 y las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalitat de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.
- STCS 66, 67 y 68/2013, dimanantes de los Recursos de inconstitucionalidad: 6444-2005 Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 7.4 de la Ley de las Cortes Valencianas 3/2005, de 15 de junio, de archivos; 1278-2006 interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular del Senado contra los artículos 1, 2.2, 3.1 y 3, 4.1, 5.2 y las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica; y 1682-2006 interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra la totalidad de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica, y subsidiariamente contra los artículos 1, 2.2, 3, 4.1, 5 y las disposiciones adicionales primera y segunda de la misma.
- STC 136/2013, al hilo de Recurso de inconstitucionalidad 2082-2005 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León.
- STC 159/2019, En el recurso de inconstitucionalidad núm. 5212-2018, interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, contra la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón en su totalidad, y, en particular, contra los arts. 1 a 10, 14 a 22, 25 a 27, 29 y 31 a 33; la disposición adicional segunda; la disposición adicional tercera en relación con el art. 3.4; la disposición adicional sexta; y las disposiciones finales primera y cuarta.

En las Sentencias enunciadas el Tribunal Constitucional ha sentado la doctrina que sincretizamos:

 Para no incurrir en inconstitucionalidad, las leyes autonómicas reguladoras de los archivos deben reconocer expresamente la competencia estatal sobre los archivos titularidad del Estado y regular los archivos autonómicos sin asignarles efectos que



- <u>puedan menoscabar la competencia exclusiva del Estado sobre sus propios archivos</u>, al excluir el régimen jurídico de los archivos de titularidad estatal de su ámbito de aplicación.
- 2. Es cierto que en algunos de sus preceptos los términos empleados por la Ley son sobremanera genéricos y parecen mostrar una voluntad de no excluir de sus mandatos ninguna clase o tipo de archivos. [...]. Por el contrario, la expresa exclusión de los archivos de titularidad estatal de la competencia de la Comunidad Autónoma (art. 13), la declaración de que la consulta y el acceso a tales archivos estatales radicados en Andalucía «se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los Convenios que en su caso se suscriban» (art. 28) y la reducción de los «archivos de uso público» a los de competencia autonómica (art. 11) conducen a una comprensión de los preceptos de la Ley que contienen regulaciones sustantivas de los archivos como referidos únicamente a aquellos que efectivamente estén bajo la dependencia de la Comunidad Autónoma, quedando fuera del ámbito de la Ley los de titularidad estatal, incluso aunque éstos custodien fondos que la Ley andaluza declara como pertenecientes al patrimonio documental andaluz. Tal resulta la interpretación más razonable del texto, de forma que los archivos estén, en cada caso, sujetos a una regulación unitaria.
- 3. El ejercicio de esa competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma andaluza en materia de archivos (radicados o localizados en su ámbito territorial y de titularidad no estatal) debe adecuarse al límite mismo dimanante de la previsión del art. 149.1.28.ª de la Constitución, relativo a la competencia exclusiva del Estado en lo que atañe a la «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación». Y ello por la razón de que tales archivos, en la medida en que reúnen conjuntos orgánicos de documentos, son también bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural español, quedando, por tanto, específicamente sometidos a la señalada limitación. De manera que la competencia exclusiva de Andalucía, aún en relación con los archivos que no sean de titularidad estatal, lo es sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.28.ª de la Constitución. En consecuencia, interpretados de este modo, los preceptos impugnados y los que de ellos traen consecuencia no incurren en el vicio de inconstitucionalidad aducido por la demanda en lo que concierne a la transgresión de los límites competenciales establecidos en el art. 149.1.28.ª de la Constitución y en el art. 13.28 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.
- 4. La competencia estatal de 'legislación' ha de entenderse en sentido material, refiriéndose no sólo a la ley en sentido formal, sino también a los reglamentos ejecutivos e incluso a las circulares, si tienen naturaleza normativa, mientras que la competencia autonómica de 'ejecución' se extiende generalmente a todos los actos aplicativos, esto es, a la potestad de administrar que comporta, junto a las facultades de mera gestión, la de dictar reglamentos internos de organización en la medida en que éstos sean necesarios para la mera estructuración interna de la organización administrativa
- 5. La transferencia de la gestión sobre archivos de titularidad estatal no conlleva la atribución de la potestad reglamentaria, pues el art. 149.1.28 CE permite la posibilidad de transferir la gestión de dichos establecimientos a las Comunidades Autónomas, y que, una vez hecho, a la Comunidad Autónoma corresponde la ejecución de la legislación del Estado, esto es, sujetando su gestión a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado.
- 6. Por el contrario, resulta de la Constitución y del Estatuto (en su art. 10) que el ámbito de la competencia sobre esta materia no viene definido por el criterio del interés, sino por el criterio general de localización de los archivos dentro del territorio de la Comunidad.



- 7. En caso de transferencia a las Comunidades Autónomas de archivos históricos provinciales, lo que el Estado transfiere es la gestión, la mera ejecución de la normativa aprobada por el Estado conforme al correspondiente convenio de traspaso de competencias, careciendo la Comunidad Autónoma de una potestad reglamentaria de alcance general, estando limitada a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica.
- 8. No contradice el art. 149.1.28 CE, en relación con el art. 149.2 CE, que los fondos ubicados en archivos de titularidad estatal se integren en sistemas archivísticos de las Comunidades Autónomas, en cuanto ello implique una calificación que sólo añada una sobreprotección a dichos fondos, pero sin incidencia en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos en que se ubican.
- 9. En la noción constitucional de 'archivo' concurren dos significados, el referido a los fondos documentales y el que atañe a las entidades o instituciones responsables de la custodia, conservación y tratamiento de tales fondos, lo que permite que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias sobre patrimonio cultural, puedan otorgar una determinada calificación a fondos documentales de su interés integrados en archivos de titularidad estatal, a los efectos de su protección, pero sin que esa calificación confiera facultades de disposición u ordenación sobre los fondos documentales ni sobre los archivos en que se ubican.
- 10. Ha de distinguirse la <u>competencia para definir e integrar los elementos que componen el patrimonio documental y la competencia sobre los archivos que contienen dichos documentos, ya que la calificación de documentos y la ordenación de archivos son intervenciones legislativas diferentes.</u>
- 11. Las competencias autonómicas sobre patrimonio histórico incluyen la capacidad para definir los elementos integrantes del mismo, aun en el caso de que los documentos de interés se integren en archivos de titularidad estatal, siendo la Comunidad Autónoma la que puede establecer la definición y los elementos integrantes de su patrimonio documental con independencia de la titularidad de los documentos y del archivo en que se hallen ubicados.
- 12. El Estado ostenta, pues, la competencia exclusiva en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y las Comunidades Autónomas recurrentes en lo restante, según sus respectivos Estatutos; sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá que ponderar en cada caso concreto.
- 13. Existe un deber general de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas que no es preciso justificar mediante preceptos concretos, porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución; de modo que la previsión genérica de medidas que faciliten «su» colaboración y el mutuo intercambio de información en materia de Patrimonio Histórico, no sólo no puede considerarse contraria a la Constitución, sino exigida por el art. 149.2 C.E., porque además el precepto habla de «facilitar (no imponer) esa colaboración» (la de la Administración del Estado) con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí.
- 14. Tanto el Estado como las Comunidades, y por títulos concurrentes en virtud del sistema de distribución de competencias, derivado del art. 149.2 C.E., tienen competencia para la difusión internacional del conocimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y no cabe ni negarlo al Estado ni interpretar el art. 2.3 de la Ley 16/1985 de modo que genere para su Administración competencia exclusiva al



- respecto, porque, no pudiendo llevarse a cabo por Ley la atribución de dicha competencia, esa interpretación iría contra prescripciones constitucionales.
- 15. La existencia de un Registro General en donde se inscribirán los bienes previamente declarados de interés cultural (art. 12.1), así como la de los demás instrumentos previstos por los arts. 13.1, 26, 51 y 53 de la Ley 16/1985, reguladora del Patrimonio Histórico para complementar aquél, constituyen manifestaciones del designio de la Ley de articular los mecanismos de coordinación, conocimiento y publicidad precisos para desarrollar las competencias en la materia. Tales Registros, catálogos o censos, en la medida en que se constituyen como el elemento formal imprescindible para ejercer exclusivamente las competencias en la defensa del Patrimonio Histórico Español constitucionalmente asignadas al Estado (art. 148.1.28) no le agregan competencia alguna ni privan de ellas a las Comunidades, ni pueden ser considerados contrarios a la Constitución. Su necesaria existencia no implica, pues, negar la posibilidad de que se creen los instrumentos equivalentes en el seno de aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia.

Por otra parte, en materia de los **Archivos de Justicia**, la Comunidad de Madrid ha recibido traspasos de competencias a través de los siguientes Reales Decretos:

- **600/2002, de 1 de julio**, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. (B.O.E. de 03-07-2002).
- 1429/2002, de 27 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia (B.O.E. de 28-12-2002- Corrección de errores B.O.E. de 25-01-2003).
- 2181/2004, de 12 de noviembre, sobre ampliación de medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 600/2002, de 1 de julio, en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia. (B.O.E. de 13-11-04).
- 1012/2013, de 20 de diciembre, de ampliación de los medios personales y económicos adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 1429/2002, de 27 de diciembre, en materia de provisión de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia (B.O.E. de 24.12.13).

Por su parte, el <u>Sistema Archivístico de la Defensa y Judicial de la Defensa Militares</u>, se rige por su normativa específica, y es competencia propia y excluyente del Ministerio de Defensa. Queda, por ende, bajo titularidad estatal y <u>debe entenderse ámbito exento, a todos los efectos, para el PL</u>.

Los arts. 31 y 32 PL incorporan los Archivos de la Administración de Justicia en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. La inclusión en las leyes sobre archivos y patrimonio documental de estos archivos de la Administración de Justicia no se ha realizado



de forma generalizada en la legislación autonómica, aunque hoy no es novedosa, pues ha ido abriéndose paso con el transcurso del tiempo -una vez que se ha constatado la inexistencia de recursos en contra- en algunas de las leyes de patrimonio documental autonómicas a partir de la inclusión en la ley catalana. Por sólo citar algunos ejemplos:

- Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, art. 6.1.d).
- Ley 4/1994, de 24 de mayo, de Archivos y Patrimonio Documental de La Rioja, art. 5.b).
 - Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria, art. 5.2.b).
- Ley 2/2007, de 12 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Extremadura, art. 4.1.b).
- Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Archivos y Patrimonio Cultural de Andalucía, art. 41.c) 3.°.
- Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de Archivos y Documentos de Galicia, art. 49.
- Ley 5/2022, de 23 de junio, de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, art. 4.1.j).

La inclusión del Subsistema de la Administración de Justicia dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad, por tanto, no debe avanzar *per se* una consideración vulneradora del esquema de distribución competencial Estado-Comunidades Autónomas.

El Tribunal Constitucional reconoce la constitucionalidad de un archivo de titularidad del Estado en un Sistema de Archivos autonómico, siempre que no altere el régimen jurídico de aquél (la legislación estatal) y, por ende, que no quede sometido a las obligaciones de los subsistemas de los archivos de titularidad autonómica.

Adentrándonos en la lectura de los artículos 31 y 32 PL, algo farragosos, se atisban algunas referencias que permiten, a priori, albergar dudas acerca de la adecuación del PL al marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía; y, más concretamente, con el **Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de Archivos Judiciales;** normativa básica y definitoria de las competencias estatales exclusivas en materia de archivos de justicia de titularidad estatal. Así:

- La referencia a la "pertenencia" al subsistema de los archivos judiciales de gestión dependientes de los juzgados y tribunales de ámbito territorial de Madrid e igualmente, la inclusión del Archivo Territorial de la Comunidad de Madrid, que también queda integrado (32.1 PL). El ámbito territorial opera como límite, de forma que quedan adecuadamente exentos los Archivos Centrales, radicados en Madrid, pero con competencia estatal exclusiva.
- Los archivos o fondos históricos, en los que habrían de quedar integrados los documentos una vez producida la transferencia por parte de la Junta de Expurgo a este Sistema, salen, si se nos permite decirlo, fuera del régimen del Real Decreto. En el caso de los archivos del Estado, se produce una transferencia clara desde el Archivo Judicial Central al Archivo Histórico Provincial u otros provinciales; en el



caso del Archivo Territorial, se transfiere a la Comunidad Autónoma correspondiente (ex art. 22.1 RD).

- Con respecto a las **potestades de dirección y normativas** que se contemplan, las dudas que se albergan se concretan en:
 - La referencia al reconocimiento de potestades de "dirección, planificación y la ejecución" (31 PL) podría vulnerar la reserva competencial que en favor de los secretarios judiciales -actuales Letrados de la Administración de Justicia- realizan los arts. 6 párrafo primero (para los archivos judiciales de gestión) y 9.1 (para los archivos judiciales territoriales) del RD. Precisamente, en ese marco, el art. 31 PL lo que efectúa es la asignación de las competencias de dirección, planificación y ejecución respecto de la gestión, y únicamente respecto de ella, pues los medios personales y materiales asignados desde la Comunidad, no afectan materialmente a las competencias estrictamente de ordenación e impulso judicial que se atribuye a los Letrados de la Administración de Justicia (ex artículos 287 y 473.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 6 RD sobre Modernización de Archivos Judiciales).
 - La atribución a la Consejería de Justicia del establecimiento de las directrices y normas aplicables a los documentos generados y reunidos por los archivos dependientes de las entidades relacionadas en el apartado 1 y por el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid (32.3 PL)
 - La enunciación de las competencias del órgano de dirección y coordinación asignando específicamente (32.3 PL):
 - "a) La elaboración y aprobación de la normativa referente a los archivos que forman el Subsistema de Archivos".
 - "b) La elaboración y aprobación de la normativa referente a los archivos del Subsistema de Archivos, así como de los tribunales y juzgados relacionados en el apartado 1".
 - "La elaboración y aprobación de las instrucciones técnicas en materia de tratamiento archivístico de los archivos integrantes del Subsistema de Archivos".
 - "La coordinación técnica y la inspección de los archivos integrantes del Subsistema de Archivos".
 - "Cualesquiera otras competencias que se le puedan encomendar reglamentariamente."
 - Asimismo, el apartado 32.4 PL asigna a la Consejería competente en materia de Justicia, el "desarrollo del Subsistema de Archivos mediante sus propias normas, que se atendrán a lo dispuesto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización [...] en cuanto a criterios técnicos y medios humanos y materiales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.a)."
- La atribución de otras facultades por el PL, a modo de ejemplo:
 - Art. 22.2.ñ): Vigilancia de la correcta aplicación de criterios de gestión documental



- Art. 24.3.f): Evacuación de informe de conservación de documentos judiciales por razón de su valor histórico cultural (en concordancia con el art. 26.4).
- Art. 26.2: Adscripción, composición y funcionamiento de la Junta de Expurgo.
- Art. 26.3.a) a j): reúne las competencias de la Junta de Expurgo de la Comunidad de Madrid que efectúa la legislación del Estado.
- Art. 26.4: Dispone la solicitud formal de informe por la Junta de Expurgo. Establece un deber de solicitud que legalmente ya viene dispuesto por el RD 937/2003. La sola remisión de la convocatoria a la Comisión de Valoración o al órgano o autoridad de la Consejería competente sería suficiente, sin necesidad de requerir solicitud ad hoc.
- Art. 56.1.c): Formalización de la decisión de eliminación de la Junta de Expurgo.

Por una parte, las Comunidades, también la madrileña, pueden arrogarse las competencias normativas que les asigna o a las que remite el propio Real Decreto 937/2003 (por ejemplo, de forma expresa, cfr.: arts. 6, 8.1, 12.4, 13.4, 14.2, 14.3.c) y d), 14.4, 17.3, 18.1, 19.2, 21, 22.2, 51, 52, 54, 54.4, 55, 56, D.A 1.ª, DA 10.ª o D.A 11.ª), así como las de desarrollo que dicha asignación precisa; por otra, la regulación autonómica sobre los medios materiales y personales que asigna la Comunidad Autónoma a la ejecución de lo que materialmente se disponga desde los órganos judiciales que presiden (Presidentes del Tribunal) o coordinan (Letrados de la Administración de Justicia) la Administración de justicia: "dictar reglamentos internos de organización en la medida en que éstos sean necesarios para la mera estructuración interna de la organización administrativa". Éstas competencias son necesarias para el funcionamiento de la administración y los servicios que debe ejecutar y gestionar la propia Comunidad y es un deber que se realicen con lealtad institucional.

Por ello, las normas reglamentarias a que puede dar pie el ejercicio de tal función en la materia de referencia son de muy diversa naturaleza (normas procedimentales, sobre todo, y pautas archivísticas, normas de comunicaciones, interoperabilidad, protección de datos y derechos de acceso, compatibilidad, seguridad, expedición de certificaciones, etc.) y bajo heterogéneas vestes normativas, careciendo, incluso, algunas de ellas de carácter normativo como así ha manifestado el Tribunal Supremo con fecha de 8 de mayo de 1988 al respecto de las órdenes de servicio que "no innovan propiamente el ordenamiento jurídico".

En todo caso, todas las potestades y facultades referidas, dentro de la finalidad expuesta y el alcance singularizado, se reconocen de forma expresa para la Comunidad de Madrid en el art. 34.3 EAM que prescribe que: "Las competencias de ejecución de la Comunidad de Madrid llevan implícita la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección".

Todo lo expuesto provoca que, de forma frecuente y generalizada sobre las competencias estatales en esta materia de los archivos de justicia, las Comunidades Autónomas, meras ejecutoras de las competencias estatales, dicten este tipo de normas. Concretamente podemos traer a colación, sin ánimo de exhaustividad, las que seguidamente enunciamos como ejemplo de generalidad y heterogeneidad:



- Andalucía (tanto normas como reglas técnicas) -Fuente: Junta de Andalucía-:
 - Orden de 15 de marzo de 2018, por la que se regula la implantación y uso del sistema de información para la gestión de los archivos judiciales de Andalucía «JARA».
 - Orden de 24 de junio de 2013, por la que se constituyen los archivos judiciales territoriales de Almería, Córdoba y Sevilla de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de lo dispuesto por el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.
 - Orden de 18 de diciembre de 2007, por la que se constituye el Archivo Judicial Territorial de Málaga de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de lo dispuesto por el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.
 - Orden de 1 de septiembre de 2004, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de lo dispuesto por el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.
 - Expedientes en materia de Resolución de 16 de enero de 2012, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por los que se hacen públicos los extractos de tablas de valoración aprobadas por la Orden que se cita. Revisada por Resolución de 30 de marzo de 2016 de la Dirección General de Innovación Cultural y del Libro.
 - Expedientes de juicios de faltas: Resolución de 8 de marzo de 2012, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por los que se hacen públicos los extractos de tablas de valoración aprobadas por la Orden que se cita. Revisada por Resolución de 30 de marzo de 2016 de la Dirección General de innovación Cultural y del Libro.
 - Expedientes de juicios rápidos y procedimientos abreviados: Resolución de 30 de marzo de 2016, de la Dirección General de Innovación Cultural y del Libro, por los que se hacen públicos los extractos de tablas de valoración aprobadas y revisadas por la orden que se cita.

- Cataluña:

 Orden JUS/552/2006, de 30 de octubre, por la que se constituye y se regula la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de Cataluña y se aprueban las normas y los modelos de relaciones documentales de transferencia de documentación judicial (DOGC de 24 de noviembre de 2006).

- Galicia:

- Decreto 46/2009, de 26 de febrero, regulador de los archivos judiciales territoriales y de la Junta de Expurgación de la Documentación Judicial de Galicia
- Orden de 4 de septiembre de 2012, por la que se aprueban las normas y modelos de transferencia de documentación judicial y se determina el inicio de las actividades de los archivos judiciales territoriales y de la Junta de Expurgación de la Documentación Judicial de Galicia.



Orden de 29 de julio de 2014 por la que se modifica la Orden de 4 de septiembre de 2012 por la que se aprueban las normas y los modelos de transferencia de documentación judicial y se determina el inicio de las actividades de los archivos territoriales y de la Junta de Expurgación de la Documentación Judicial de Galicia (DOG de 20 de agosto de 2014).

Comunidad Valenciana:

- Decreto 61/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la Comunitat Valenciana.
- Orden 27/2016, de 19 de septiembre, de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, por la que se crea el Servicio Común Procesal de Asuntos Generales en 35 partidos judiciales de la Comunitat Valenciana.

En especial en el caso de la Comunidad de Madrid, pueden traerse a colación:

- Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejería de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid.
- Orden 2623/2015, de 24 de noviembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, por la que se crea el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid.

Examinado el marco de distribución competencial, y habida cuenta de lo anteriormente advertido y expuesto, cabe reconocer que el articulado del PL 8/2022, aunque en algunos de sus preceptos emplea términos genéricos y parecen mostrar una voluntad de no excluir de sus mandatos ninguna clase o tipo de archivos: cfr. los arts. 1.a), 2.1.a), 3.1.j), 21.1.g), 22.2.ñ), por sólo poner algunos ejemplos, pero, como ha aseverado la doctrina del Tribunal Constitucional, desde una visión sistemática del texto legal puede adverarse el artículo 2 PL (Ámbito de aplicación) efectúa en el ámbito objetivo y subjetivo la restricción constitucionalmente impuesta en la distribución competencial Estado-Comunidades Autónomas tanto en el ámbito objetivo "sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal y en los convenios y tratados internacionales ratificados por España que resulten aplicables"; como en el subjetivo ("personas físicas o jurídicas titulares de archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y de documentos que formen parte o puedan formar parte del Patrimonio Documental Madrileño"). En no pocas ocasiones reitera, además, el PL la exclusión de los archivos (como ya citamos ut supra).

El referido artículo 2 del PL 8/2022, pues, pese a conduce a la comprensión integral del resto articulado del Proyecto de Ley que contiene regulaciones sustantivas de los archivos como referidos únicamente a aquellos que, efectivamente, estén bajo la dependencia de la Comunidad de Madrid, quedando fuera del ámbito de la Ley los de titularidad estatal, incluso aunque éstos custodien fondos que el Proyecto declara como pertenecientes al Patrimonio Documental Madrileño. Y, por ende, ajustándose al esquema competencial delineado por la Constitución Española y el bloque de constitucionalidad.



Por otra parte, <u>la inclusión del Subsistema de Administración de Justicia dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, conforme a los términos expuestos y siempre que a los mismos se atengan las potestades y facultades de la Comunidad de Madrid y su ejercicio, no vulnera la distribución competencial ni la normativa básica contemplada en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los Archivos Judiciales.</u>

A.2. ADECUACIÓN COMPETENCIAL DEL PL EN MATERIA DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y DOCUMENTAL

El Proyecto de Ley 8/2022, objeto del presente Informe, tiene como finalidad establecer el régimen jurídico del Patrimonio Documental de la Comunidad. Sabido es, que el Constituyente habilitó las competencias culturales en un diverso elenco de títulos: los correspondientes al Estado en el **artículo 149.1.28.ª y 149.2**; como el **148.**1 para las Comunidades Autónomas (**15.ª**, **16.ª**, **17.ª**). De ahí la dificultad de la delimitación conceptual a la que tuvo que hacer frente el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia a partir de la temprana STC 84/1983 y las ulteriores 49/1984, 103/1988, 66/2013 ó 177/2016, por sólo citar algunas. La realidad es que esta materia competencial ha ido asumiéndose progresivamente por las Comunidades Autónomas a partir de las aprobaciones de los Estatutos de Autonomía y sus posteriores modificaciones.

La Comunidad de Madrid, como en parte ya avanzamos, acogió las competencias culturales en el Estatuto de Autonomía (arts. 26.1.18, 19, 20, 27; 27.1.13; 28.1.6). Se trata de una competencia general que queda delimitada, no obstante, por ciertas competencias estatales (SSTC 17/1991 y 6/2012):

- a) En relación con el objeto descrito, la vigente Constitución Española dispone: "Los poderes públicos en este ámbito tienen el deber de garantizar y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico y cultural y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio" (art. 46 CE); de promover y tutelar el acceso universal a la cultura (art. 44 CE); y de facilitar la participación de todos en la vida cultural (art. 9.2 CE).
- b) La competencia plena específica sobre los bienes o patrimonio declarados de interés cultural, conforme a la competencia asumida estatutariamente (que el PL contempla en los arts. 80.3 y 81 PL).
- c) En el ámbito de la Comunidad de Madrid forma parte de este patrimonio documental el legalmente definido (ex art. 4 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid). El PL define su concepto en los arts. 70 y 92.
- d) La territorialidad es el principio general que suele definir la atribución patrimonial, si bien se reconoce su ampliación por el interés que tenga el documento.
- e) Las Comunidades Autónomas delimitan su Patrimonio propio "con independencia de la titularidad de los documentos y del archivo en que se custodie". Esta delimitación se contempla en el **art. 80 PL**.
- f) Corresponde al Estado la "Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación: museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas" (149.1.28.ª CE). El art. 4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del



Patrimonio Histórico Español, desarrollada a su vez por el RD 111/1986, de 10 de enero, modificado por RD 64/1994, de 21 de enero y por RD 162/2002, de 8 de febrero, define legalmente:

- a. <u>La Expoliación</u> como "toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción, todos o algunos de los valores de los bienes que integran el patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social" (art. 4.º Ley de Patrimonio Histórico Español). La Administración del Estado, en cualquier momento, con independencia de las competencias de las Comunidades Autónomas, podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma que corresponda, la adopción de las medidas urgentes conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiera el requerimiento, la Administración del Estado podrá disponer lo necesario para la recuperación y la protección, legal y técnica, del bien expoliado.
- b. <u>La Exportación</u>: "salida del territorio español de cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español" (art. 5.º LPHE). La ley proscribe la exportación de los bienes declarados de interés cultural, no obstante lo dispuesto anteriormente y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 34 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, así como la de aquellos otros que, por pertenecer al Patrimonio Histórico Español, declare la Administración del Estado expresamente ser inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe el expediente para incluir el bien en cuestión en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley de Patrimonio Histórico español.
- g) La Comunidad tiene el deber de defender el patrimonio madrileño (en general y el documental, en particular) contra actuaciones que puedan degradarlo, dispersarlo o destruirlo (46 CE), Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad, Ley 4/1993, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. El PLP articula esta defensa en los arts. 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 96, 97, 98 y siguientes. La defensa del patrimonio cultural obliga a todos los "poderes públicos" (25.2.e) y art. 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; o 7 LPHE respecto al deber de cooperación de las Comunidades Autónomas).
- h) Con respecto a sus competencias ejecutivas, la Comunidad de Madrid ostenta las potestades descritas estatutariamente (art. 36 EAM):
 - a. Presunción de legitimidad y ejecutoriedad; ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.
 - b. Potestad expropiatoria y facultades vinculadas a esta potestad conforme a la legislación expropiatoria.
 - c. Potestad sancionatoria, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.
 - d. Facultad de utilización del procedimiento de apremio.
 - e. Potestades de investigación y recuperación en materia de bienes.
 - f. Exención de prestar garantías o cauciones ante los organismos administrativos, jueces o tribunales de cualquier jurisdicción.
- i) El Estado preserva algunas competencias como:



- a. Los bienes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado, o pertenecientes al Patrimonio Nacional (SSTC 17/1991 y 136/2013, de 6 de junio).
- b. Además, debe tenerse en cuenta, que no sólo las Comunidades Autónomas están obligadas a actuar en esa materia.
- j) Las Comunidades no pueden establecer regulaciones reservadas a esta competencia estatal.
- k) Las Comunidades Autónomas están obligadas a colaborar con el Estado en materia de Patrimonio Histórico, cual sea la expresión de este Patrimonio (monumental, documental o de otro tipo).

La propia Comunidad de Madrid ya dispone de una previa regulación en materia de archivos y patrimonio histórico, integrada por la Ley 4/1003, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid.

En síntesis, tampoco se aprecia en esta materia un problema competencial, al hilo de la regulación del PL, entre la Comunidad de Madrid y el Estado.

Con respecto a la inclusión que hace el PL en el art. 70.n) sobre los <u>"documentos de registros e instrumentos públicos" dentro del Patrimonio Documental Madrileño</u>, como apuntamos, <u>corresponde al Estado la competencia exclusiva para dictar reglas relativas a la ordenación de los registros e instrumentos públicos y su actividad</u> (cfr. art. 149.1.8.ª CE). Es obvio, que esta referencia en el texto legal no afecta a las inscripciones registrales ni repercute en ellas ni tiene "carácter constitutivo para el ejercicio del comercio" o para los negocios jurídico-privados ni "incidencia en la regulación mercantil de las transacciones comerciales", así como tampoco en la regulación civil. Este es el límite que determinaría que la inclusión normativa de esta materia atentase contra la frontera competencial Estado-Comunidades Autónomas.

En este mismo sentido, la asunción que hace el art. 70.n) PL tampoco resulta extravagante en los demás subordenamientos autonómicos. Al respecto, pueden confrontarse:

- Art. 18.1.b) de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés.
- Art. 3.c) de la Ley de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.
- Art. 5.c) de la Ley de Cantabria.
- Art. 4.2.f) de la Ley de Castilla y León.
- Art. 6.1.h) de la Ley de Cataluña.
- Art. 4.1.b) de la Ley de Extremadura.
- Art. 5.d) de la Ley de La Rioja.
- Art. 4.1.j) de la Ley de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental del País Vasco.

Además, conviene efectuar al respecto de esta materia específica las siguientes precisiones:



- La competencia estatal engloba la potestad reglamentaria. En materia notarial y registral (ex art. 97 CE), el órgano competente para efectuar propuestas, dictar resoluciones y realizar las interpretaciones generales pertinentes es, de forma exclusiva y excluyente, la Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. arts. 259 y 260 de la Ley Hipotecaria o 313 del Reglamento Notarial).
- El **artículo 36 de la Ley del Notariado**, por su parte, asigna a los Notarios, respecto a los protocolos, que pertenecen al Estado, el deber de conservarlos, con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.
- Asimismo, es <u>competencia exclusiva estatal el estatuto de Notarios y Registradores y el régimen disciplinario aplicable a éstos, que el PL respeta expresamente (art. 101.4.a) y b)), al reconocer la especificidad disciplinaria y, entendemos, su aplicación conforme al procedimiento estipulado para ello y los órganos competentes.</u>
- Por otro lado, permanece vigente el **Decreto de 12 de noviembre de 1931** disponiendo que los <u>Protocolos de más de cien años de antigüedad queden incorporados al servicio del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para reorganizarlos como Archivos históricos.</u>

No se observa, por ende, en lo que a esta inclusión del 70.n) PL respecta, conflicto competencial alguno entre el Estado y la Comunidad de Madrid.

B. EL TRATAMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE CIERTAS INSTITUCIONES Y ENTIDADES EN EL PROYECTO DE LEY 8/2022.

La Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aquilatan la potestad de autoorganización de la Asamblea (12 EAM), la autonomía de las Corporaciones Locales (arts. 137, 140 y 141 CE) y de las Universidades (art. 27.10 CE) y la independencia de la Cámara de Cuentas (44 EAM). El PL 8/2022 extiende, de una u otra forma, su ámbito sobre todas ellas.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid consagra en favor de la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de:

- **26.1.1**: Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
- **26.1.3**: Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid consagra en favor de la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las siguientes materias:



- **27.1.1:** Régimen local.
- **27.1.2**: Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes dependientes de ella.
- **27.1.6**: Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales.

La Abogacía General de la Comunidad ya advirtió en el Informe emitido al Anteproyecto de Ley (SJ-2018) de la necesidad de proceder a una revisión del texto del Anteproyecto, calificando de esenciales algunas de las modificaciones propuestas por vulneración de este principio en los cuatro ámbitos: el parlamentario, de la Cámara de Cuentas, el local y el universitario. Pese a ello, aún subsisten en el texto remitido a la Cámara algunas de aquellas cuestiones planteadas como esenciales por parte del Abogado General, al proceder el PL a regular diversas facetas internas de las mismas.

Por otra parte, en el estudio del impacto sobre la autonomía de las instituciones y entidades referidas debe procederse a un análisis pausado del empleo que se hace de las técnicas de relación (coordinación, colaboración, planificación, dirección, alta inspección, coordinación técnica, ...) o bien de potestades (armonización, seguimiento, inspección, integración o disposición) que se hallan dispersas a lo largo del texto del PL (p. ej.: arts. 1.1.a), 4.a), 4.b), 5.1.2 y 3, 17.1, 17.2, 17.2.a) y b), 17.3, 18.1, 18.3, 20.a), 20.b), 21.4, 22.1, 22.2, 22.2.a), 22.2.b), 22.2.e), 22.2.g). 22.2.j), 23, etc.), pues la concepción e interpretación de ellas no es baladí al respecto de la ubicación de las fronteras que deben garantizar la autonomía que proclama el Estatuto en favor de la Asamblea de Madrid, la Cámara de Cuentas, las Administraciones Locales o las Universidades públicas. Igualmente, debe procederse a un análisis pausado de la realidad de los principios proclamados en el PL (descentralización, desconcentración, coordinación, participación, ...), a la vista del articulado, y en orden a evitar posibles contradicciones, y a ajustar las relaciones normativas a la autonomía.

B.1. SOBRE LA AUTONOMÍA LOCAL EN EL PL

La Constitución Española proclama en su **art. 137** que: "todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses". Esta autonomía se refuerza en el **artículo 140 CE**: "La Constitución garantiza la autonomía de los municipios". Sin embargo, el concepto de autonomía local es un concepto que aún no han terminado de cerrar jurisprudencia y doctrina.

Partiendo de esta premisa, la autonomía local es reconocida por:

- El art. 3 de la Carta Europea de Autonomía Local de 1985, atribuyendo el "derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes".



- El art. 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) (los municipios [...] "Gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades").
- El artículo 8.1 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid ("1. Los Municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de los vecinos").

Las potestades vinculadas a la autonomía de la Administración Local son, básicamente (dejamos al lado algunas como la presupuestaria):

- Potestad autonormativa:
 - El art. 4.1 LRBRL atribuye a los Ayuntamientos <u>la potestad reglamentaria</u> para desarrollar dentro de la esfera de sus competencias, lo dispuesto en <u>las leves estatales y autonómicas</u>.
- Potestad de autoorganización:
 - El artículo 6.1 de la Carta Europea de Autonomía Local señala que "sin perjuicio de las disposiciones más generales creadas por la Ley, las entidades locales deben poder definir por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pretenden dotarse, con objeto de adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz".
- Potestad de ejecución y derecho de participación
 - o El artículo 2 de la propia LBRL reza: "1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, [...] su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".

Enunciadas las competencias que el EAM atribuye a la Comunidad de Madrid: competencia plena sobre procedimiento administrativo derivado de las especialidades de organización previa, archivos y patrimonio histórico (26); y, en el marco de la legislación básica estatal, la competencia normativa sobre el régimen local (27 EAM), la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (LPHE) en su artículo 7, establece que "Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o



destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley".

Los artículos 48 y 49 LPHE definen los documentos que conforman el patrimonio documental español, entre los que se encuentra el Patrimonio Documental y Bibliográfico, constituido por cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, se declaren integrantes del mismo; y en el artículo 57 estipula las condiciones de acceso a los documentos constitutivos del patrimonio documental español. El régimen jurídico de esta última materia se completa, además, en los artículos 13 y siguientes de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en la Ley 10/2019, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la Comunidad de Madrid, en la legislación reguladora de la Administración Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, que establece las Bases del Régimen Local y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y en la normativa de carácter autonómico, como la Ley de Administración Local de la Comunidad de Madrid, la Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental y su normativa de desarrollo y por la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

El art. 25.2 LBRL dispone: "El Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, <u>en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas</u>, en las siguientes materias: a) [...] <u>Protección y gestión del Patrimonio histórico</u>".

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF), en su artículo 179, dispone que "Los expedientes tramitados pasarán periódicamente al archivo y tendrán índice alfabético duplicado en que se exprese el asunto, número de folios y cuantos detalles se estimen convenientes". Además, el art. 148, a su vez establece el deber de las entidades locales de "velar por la custodia, ordenación, clasificación y catalogación de los documentos y expedientes y remitir anualmente al Instituto de Estudios de Administración Local" (actualmente INAP) "relación especificada de documentos y Ordenanzas antiguas y modernas, para su conservación y utilización por dicho Centro".

En este caso los objetivos e intereses son comunes a las Administraciones autonómica y local: La protección y conservación del Patrimonio documental madrileño (26 EAM y 46 CE y 25.2 LBRL, conforme hemos expuesto); la organización y coordinación del sistema archivístico para facilitar la transparencia y el acceso de los ciudadanos a los registros públicos (105.b) CE); y consecución de la eficacia y eficiencia en la actuación administrativa (art. 103.1 CE).

El Estado y las Comunidades Autónomas ostentan potestades de control sobre las Administraciones Locales, dado su carácter superior, en cuya virtud tienen atribuidas potestades de dirección, colaboración, coordinación, supervisión y control. En todo caso, ambas Administraciones deben trabajar en favor de la eficacia en la prestación de los servicios propios de sus competencias.



La LBRL así desarrolla las relaciones entre Comunidades Autónomas y Entidades Locales: arts. 55 y 57; de colaboración y coordinación: arts. 10, 58 y 59; de supervisión y control: arts. 57, 61, 64, 65 ó 67.

Así, El artículo 10 LBRL, concreta el régimen de la autonomía local, en este caso respecto al objeto de nuestro interés, afirmando: "1. La Administración Local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos. 2. Procederá la coordinación de las competencias de las Entidades Locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes Entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas. 3. En especial, la coordinación de las Entidades Locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. 4. Las funciones de coordinación serán compatibles con la autonomía de las Entidades Locales".

En la misma línea el **art. 55 LBRL** dispone: "Para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como <u>las Administraciones</u> <u>autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional,</u> deberán en sus relaciones recíprocas:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.
- b) <u>Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses</u> <u>públicos implicados</u> y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.
- c) Valorar el <u>impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera</u>, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.
- d) <u>Facilitar a las otras Administraciones la información</u> sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.
- e) Prestar, en el ámbito propio, la <u>cooperación y asistencia activas que las otras</u> Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas".

Por ello, en palabras de SANTAMARIA PASTOR, la autonomía local se concibe como un "derecho a la titularidad de competencias formales, manifestada en forma de potestades reglamentaria y de ejecución, que coexisten con otras competencias estatales o autonómicas sobre la misma materia, <u>pudiendo implicar una posición decisoria, si el interés local es dominante, o una mera participación en la gestión, suficiente para satisfacer el interés local implicado</u>.

La normativa básica aplicable en materia de archivos y patrimonio documental del Estado y la normativa autonómica resultan aplicables de forma directa sobre las Administraciones Locales. No obstante, éstas, con base en la legislación transcrita que asigna una competencia parcia específica en materia de su patrimonio histórico, podrían proceder, con



respecto a la misma, a aprobar su propia normativa interna, que deberá respetar, en todo caso, el contenido mínimo material de las legislaciones estatal, en su caso, y autonómica. Lo conveniente sería lograr el equilibrio para que en el cumplimiento de estos fines no anule o restrinja en exceso a las Administraciones locales. La consideración de este límite es heterogénea en virtud de los intereses concurrentes. Algunas podrán, en consecuencia, aceptar voluntariamente la restricción de su autonomía en pro de la facilidad de gestión, de la financiación o del aseguramiento de su patrimonio. En materia de archivos, las entidades locales deben cumplir la normativa estatal y/o autonómica, si bien debe reconocérseles la garantía institucional predicada por la autonomía local, siempre que no impida el cumplimiento de los fines establecidos legalmente.

El PL establece una atención desigual respecto a la autonomía local (la relación carece de ánimo exhaustivo), siendo reconocedor de la misma en los arts.: 8.1 y 2; 18.2, 19.1, 33, 34.3, 34.5, 44.2.d), 48.4, 50.1.e) ó DF 2ª; pero no sigue esa tendencia en otros preceptos. Así, el Abogado General de la Comunidad de Madrid ya consideraba (SJ-2018, pág. 36 de 122): que el texto del PL no protegía la garantía institucional que constituye la autonomía local: "El legislador -tanto estatal como autonómico- debe garantizar la capacidad de las Entidades Locales para autoorganizarse y autonormarse"; y hacía mención expresa de estas consideraciones como esenciales. Criterio que compartimos. En esta línea, apuntamos, por ejemplo, el contenido de los arts.: 17.2, 22.2.a), g), h), i), j), k), n), ñ), y o); 34.6, 39.3, 51.2; 54, 55, 57.1.e) y .3, 59.3, 60, 71 (cfr. 63 y siguientes LBRL), 78, 97.3 ó 98.1; el concepto de "armonización" que aparece disperso en el articulado, etc.; sin delimitar el alcance de otros (dada la obligatoria aplicación del principio de interoperabilidad) 23.3.f); 42.4, 43.2, etc.

En consecuencia, con base en el principio de autonomía organizativa municipal, proclamada en los preceptos enunciados y en la legislación expuesta, la autonomía confiere a todas las Corporaciones, y a la madrileña en particular, su autonormación, su organización y gestión administrativa y sus procedimientos internos. Todo en lo que en ello interfiera la Comunidad Autónoma de forma no justificada podría constituir una vulneración de la autonomía constitucional y legalmente consagrada.

Al margen de lo expuesto, debe puntualizarse y considerar el caso de la Capital española, pues el **artículo 6 EAM** prevé que "La villa de Madrid, por condición de capital del Estado y sede de las instituciones generales, tendrá un <u>régimen especial regulado por Ley votada en Cortes</u>, que determinará las relaciones entre las instituciones estatales, autonómicas y municipales en el ejercicio de sus respectivas competencias."

Sobre esta habilitación estatutaria se aprueba la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid. Esta disposición tiene el carácter de ley especial respecto del régimen local común contenido en la legislación vigente, cuyas normas se aplican preferentemente respecto de las previstas en la legislación general, siendo de aplicación preferente respecto de las demás normas de régimen local en las materias que ella regula. El art. 20 de dicha ley establece que: "la organización de la Administración del Ayuntamiento de Madrid corresponde al mismo en el marco de las disposiciones contenidas en esta Ley".



En este sentido, coincidente con el objeto del PL 8/2022, cabe señalar que el Ayuntamiento de Madrid en ejercicio de esta potestad y competencia dictó el Reglamento del Sistema Integral de Gestión Documental y Archivos del Ayuntamiento de Madrid, de 28 de abril de 2015, que se encuentra vigente. A su vez, el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, en el artículo 76 mandata la creación de una Comisión de Documentos y Archivos, que se regirá por las normas de funcionamiento dictadas por el órgano competente en materia de archivos. El Reglamento del Sistema Integral de Gestión Documental y Archivos del Ayuntamiento de Madrid contempla: las disposiciones generales; la gestión documental; los documentos y los archivos. Quedan fuera de esta potestad de autoorganización que forma parte de la autonomía local capitalina las normas sobre acceso a los archivos por parte de los ciudadanos y el régimen de sanciones.

Por consiguiente debe revisarse, antes de la aprobación del PL como ley, su eventual afectación sobre la referida ley del Ayuntamiento de Madrid y la normativa específica, sobre la que existe un principio de competencia habilitado por el propio Estatuto de Autonomía y la ley estatal de remisión.

Reiteramos lo señalado, lo expuesto por el Abogado General de la Comunidad de Madrid (SJ-2018, pág. 36 de 122) y las referencias a la desigual atención que el PL hace respecto de la autonomía local. Incidimos en las referencias expuestas para las Administraciones en general, y enfatizamos, para el caso de la villa de Madrid, y sin ánimo de exhaustividad, las correspondientes a los artículos: 8.3, 13.1 (especialmente para la villa de Madrid), 19.1.d).2° (en este caso especialmente para el caso de la villa de Madrid), 22.2.o) (funciones de "alta inspección"), 20.b) o 39.3.

B.2. SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN EL PL

La autonomía universitaria ha sido proclamada por el **art. 27.10 CE** ("Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca") y delimitada por la **Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades** (LOU).

La definición de esta autonomía queda cristalizada en los **artículos**: **2** (concepto genérico y con rango de orgánico, de conformidad con la D.F 4.ª de la LOU), **79** (autonomía financiera y económica -con rango de orgánico, de conformidad con la D.F 4.ª de la LOU-) y **80** de la LOU (patrimonio -con rango de orgánico, de conformidad con la D.F 4.ª de la LOU-).

El art. 2 de la LOU prevé lo siguiente:

- "1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y <u>desarrollan sus funciones</u> <u>en régimen de autonomía</u> y de coordinación entre todas ellas.
- 2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:



- a) La <u>elaboración de</u> sus Estatutos y, en el caso de las Universidades privadas, de <u>sus</u> propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de <u>régimen interno.</u>
- c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia.
- e) La <u>selección, formación y promoción del personal</u> docente e investigador y <u>de</u> <u>administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de</u> <u>desarrollar sus actividades</u>.
- h) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la <u>administración de sus</u> <u>bienes.</u>
- i) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.
- j) El <u>establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de</u> <u>sus fines institucionales</u>.
- k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1.
- 3. La actividad de la Universidad, así como <u>su autonomía, se fundamentan en el principio</u> de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
- 4. La <u>autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y</u> estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, así como que las Universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad.
- 5. Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Conferencia General de Política Universitaria, corresponde a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia."
- "Artículo 80. Patrimonio de la Universidad. [...] 3. [..] Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico Español, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la Universidad, con la aprobación del Consejo Social, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma. [..]".

El alcance de la autonomía en este marco legal ha sido acotado por la STC 44/2016: "Las Universidades deben ajustarse a la normativa estatal y autonómica siempre y cuando estas no vulneren los límites de la autonomía universitaria y la limite o restrinja atacando "el contenido esencial"; concretado, a su vez, por la STC 75/97 como "plasmación institucional que preserva la libertad académica (de enseñanza, estudio e investigación) frente a cualquier injerencia externa. Supone un haz de potestades que garantizan, en su doble vertiente individual y colectiva, la libertad de ciencia y de cátedra" (SSTC 106/90,187/91 y 156/94).

En consecuencia, sobre la base de la función coordinadora en favor de la Comunidad Autónoma, del principio de autonomía organizativa universitaria, proclamada en los preceptos enunciados, y en la legislación expuesta y su desarrollo, y sobre la base de las competencias materialmente asignadas a la Comunidad, sería preciso dimensionar los preceptos del PL que regulan, <u>las cuestiones internas de estas Entidades, como su</u>



organización y requisitos de su personal y sus procedimientos, y hasta dónde la regulación material y la función coordinadora son necesarias y no inmisivas del ámbito interno.

El PL establece una atención desigual respecto a la autonomía universitaria (por ejemplo, es reconocedor de la misma en los arts.: 24.4, 35, 36.3, 36.4, 36.5, 39.b), DF2a...). Sin embargo, en otros preceptos ya el Abogado General de la Comunidad de Madrid apuntalaba el concepto y definía el alcance de esta autonomía (SJ-2018, pág. 36 a 39). Criterio que también compartimos. En particular, en esta línea, apuntamos, por ejemplo: 17.2, 22.2.a), g), h), i), j), k), n), ñ), y o); 24.4, 36.5, 39.3, 51.2; 54, 55, 57.1.e) y .3, 59.3, 60; el concepto de "armonización" que aparece disperso en el articulado, etc.; sin delimitar el alcance de otros (dada la obligatoria aplicación del principio de interoperabilidad) 23.3.f); 42.4, 43.2, etc.

B.3 SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA CÁMARA DE CUENTAS EN EL PL

El art. **44 EAM** dispone que "El control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid se ejercerá por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los **artículos 136 y 153.d) de la Constitución**. Por ley de la Asamblea se regularán la composición y funciones de la Cámara de Cuentas.

La cristalización de este mandato dio lugar a la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, cuyo art. 1.2 determina: "En el ejercicio de sus funciones, la Cámara de Cuentas actúa con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico".

La potestad de autoorganización corresponde a la Cámara según lo contemplado por el art. 3 de la meritada ley: "1. La Cámara de Cuentas se organizará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento. 2. La Cámara de Cuentas tendrá facultades para organizar todos los asuntos relacionados con su régimen interno y su personal, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento".

No puede obviarse que la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, sólo se aplica parcialmente, como asevera su Disposición adicional séptima: "1. En la actividad sujeta al derecho administrativo de la Cámara de Cuentas se ajustará a lo establecido en la legislación vigente en materia de transparencia. 2. Son órganos competentes en materia de información pública y para la resolución de las solicitudes de acceso a la información de la Cámara de Cuentas, los que se establezcan en las respectivas normas reguladoras de su organización".

Sin perjuicio de ello, con base en el principio de autonomía organizativa proclamada en los preceptos expuestos, y en la legislación expuesta y su desarrollo, sería preciso detenerse en el análisis de aquellos preceptos del PL que regulan, en palabras de <u>las cuestiones internas de estas Entidades, como su organización, las características y requisitos de su</u>



personal y sus procedimientos. Todo lo externo, todo lo que supere ese ámbito (relaciones externas) debe reservarse para las leyes en sentido estricto.

El Abogado General de la Comunidad de Madrid en su Informe (SJ-2018, pág. 36 a 39) hace diversas consideraciones con respecto a injerencias en el ámbito de la autonomía de esta institución auxiliar de la Asamblea de Madrid. Criterio que compartimos (por ejemplo: 24.4, 28.3, 39.a), 44.1, 44.2.b), 56.1.b), 57.1.b), 60, DA 1ª PL).

No obstante, en el caso de la Cámara de Cuentas se produce una particularidad sustantiva: el correspondiente Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas no ha sido aprobado, por lo que este vacío normativo debe salvarse sobre la base del principio de supletoriedad.

B.4 SOBRE LA AUTONOMIA DE LA ASAMBLEA DE MADRID EN EL PL

El **artículo 72 de la CE** consagra la autonomía parlamentaria como garantía estructural de las Cortes Generales, de manera que las Cámaras tienen plena capacidad para organizar su estructura y funcionamiento interno, dentro de los límites marcados por el Texto constitucional, pero con unos márgenes de actuación muy amplios.

Los Parlamentos territoriales también cuentan con esta garantía, como principio estructural inherente a las Asambleas parlamentarias" (GÓMEZ CORONA). La garantía de la autonomía parlamentaria, en el caso de las Asambleas legislativas (152 CE), no dimana de que en ellas resida la soberanía nacional (exclusiva de las Cortes Generales), sino de su naturaleza de instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma, por una parte, y, por otro, de la necesaria subsistencia del principio de separación de poderes, propio de los regímenes parlamentarios y consustancial al Estado social y democrático de Derecho.

Esta garantía, en el ámbito autonómico madrileño, se proclama para la Asamblea de Madrid en:

- El art. 8 EAM: "Los poderes de la Comunidad de Madrid se ejercen a través de sus <u>instituciones de autogobierno: la Asamblea</u>, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad".
- El artículo 12 EAM: "1. La Asamblea se dotará de su propio Reglamento, cuya aprobación y reforma serán sometidas a una votación final sobre su totalidad, que requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados. 2. El Reglamento determinará, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea.".

Como reflexiona el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 10 de noviembre y 8 de abril de 2002, la autonomía parlamentaria tiene como fin último garantizar la independencia del Parlamento. Esta independencia, como señala ALBA NAVARRO, "no permite diseñar un mapa de impunidad que sustraiga a las Cámaras del cumplimiento de la Ley, o que permita obviar las decisiones del Poder Judicial, cuyas resoluciones son de obligado cumplimiento



(118 CE y 18 LOPJ)". Lejos de los interna corporis inapelables e irrevisables, la autonomía parlamentaria comporta un "conjunto de facultades que disponen los parlamentos para regular y gestionar ellos mismos las actuaciones que realizan en el ejercicio de sus funciones sin injerencia de otros Órganos e Instituciones" (MARTÍNEZ y VISIEDO). Es, la autonomía parlamentaria, en palabras de ARNALDO ALCUBILLA, "una técnica para garantizar la libertad del Parlamento, de sus órganos, de sus miembros, frente a los demás poderes públicos"; o en las del profesor DÍEZ-PICAZO "conjunto de facultades de que gozan las Asambleas legislativas para regular y gestionar por sí mismas; [...] se trata de un haz de facultades instrumentales con respecto a los fines institucionales del Parlamento".

Ese conjunto de facultades que se aglutinan en el principio de la autonomía parlamentaria, se concreta en:

- La autonomía normativa. La capacidad de aprobar, modificar o derogar sus propias normas de organización, funcionamiento y desarrollo.
- La autonomía financiera. La capacidad de financiación adecuada y suficiente para tomar decisiones propias, por lo que las Cámaras aprueban autónomamente sus presupuestos y los gestionan, ejecutan, modifican y liquidan.
- La autonomía funcional o autoorganizativa tanto en lo que a sus órganos de gobierno respecta como a su propia Administración Parlamentaria y su estatuto de personal.
- La autonomía disciplinaria o autodiquía. La Cámara cuenta con su propio régimen disciplinario interno, y los órganos competentes para su aplicación, sin perjuicio de su posible revisión por las vías pertinentes ante el TC y los órganos jurisdiccionales.

La Asamblea de Madrid, legislativo autonómico (152 CE) e institución de autogobierno madrileña, no funciona conforme a los principios administrativos que se proyectan sobre las Administraciones Públicas. Las peculiaridades de la posición de la Asamblea de Madrid, su ordenamiento o su inviolabilidad son análogas, en el subordenamiento autonómico de la Comunidad madrileña, a las de las Cortes Generales en el Estado.

La Asamblea dispone de su Administración Parlamentaria, organización que presenta características específicas de instrumentalidad para el cumplimiento de las funciones estatutarias que el Estatuto de Autonomía le atribuye a la Cámara. En este ámbito de la Administración parlamentaria, las disposiciones reglamentarias son desarrolladas por reglamentos internos o su Estatuto de personal propio. Sólo en las materias externas se le aplican las leyes autonómicas o las estatales básicas, y con salvedades, como veremos, nada desdeñables.

En el ejercicio de funciones parlamentarias, actúa la Asamblea fuera del Derecho Administrativo y conforme a sus normas internas. En el ámbito sujeto al Derecho administrativo, la Administración Parlamentaria tiene un carácter instrumental con la sola finalidad de servir a la Cámara para que ésta pueda desplegar las funciones estatutarias que tiene asignadas. La Administración Parlamentaria de la Asamblea de Madrid no presta servicios públicos generales en puridad, los ciudadanos no son sus administrados, carece, en general, de las potestades que tienen las Administraciones Públicas. Por todo ello, y



sólo por ello, la <u>autonomía parlamentaria es la causa de exclusión de la Asamblea de Madrid</u> <u>del ámbito de aplicación de numerosas leyes autonómicas. Así</u>:

- Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid cuyo artículo 3.3 dispone: "Queda excluido del ámbito de aplicación de la presente Ley el personal al servicio de la Asamblea de Madrid"; y DA 9.ª "1. La Asamblea de Madrid regulará antes del 31 de diciembre de 1986, mediante el Estatuto previsto en la disposición final tercera de su Reglamento el régimen de su Función Pública propia, estableciendo los Cuerpos, escalas y categorías que estime necesarias."
- Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, que en su disposición adicional tercera establece: "La presente ley no será de aplicación a la representación procesal de la Asamblea ante cualquier orden jurisdiccional, incluido el Tribunal Constitucional, ni al Cuerpo de Letrados de la Asamblea de Madrid".

O provoca que la ley se <u>aplique al ámbito de la Asamblea, si bien con especialidades y</u> <u>restricciones, conforme se extrae de los siguientes ejemplos</u>:

- Ley 9/1990, de 8 de noviembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, en su Disposición adicional primera dispone: "1. La Asamblea de Madrid, sin perjuicio de sus peculiaridades como consecuencia de su autonomía organizativa y financiera y de lo que disponga su normativa específica, se adaptará al régimen económicofinanciero regulado en la presente Ley. 2. Las dotaciones presupuestarias de la Asamblea se librarán en firme a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo antes de la primera semana del segundo semestre. 3. Los acuerdos que adopte la Mesa de la Asamblea en relación a las transferencias de crédito y a la distribución de las incorporaciones de los remanentes de crédito del Presupuesto de la Cámara serán comunicados a la Consejería de Hacienda para su formalización. 4. La Asamblea, sin perjuicio del principio de unidad de caja, contará con Tesorería propia a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Los ingresos derivados de la actividad de la Cámara quedarán afectados al cumplimiento de las obligaciones de la sección «Asamblea». 5. La Cuenta de la Asamblea se formará por los servicios administrativos de la Cámara y se unirá a la Cuenta General de la Comunidad".
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como su normativa de desarrollo. Conforme al art. 2.2 esta ley sólo aplica sobre la actividad sujeta al Derecho administrativo a la Asamblea de Madrid y Cámara de Cuentas. A mayor abundamiento, la Disposición Adicional Sexta, específica sobre "Transparencia de la Asamblea de Madrid" dispone: "1. La actividad de la Asamblea de Madrid sujeta al derecho administrativo se regirá por la legislación vigente en materia de transparencia. A estos efectos, y en uso de la autonomía que le es propia, corresponderá a los órganos competentes de la Cámara establecer en su Reglamento las medidas específicas necesarias para ajustar, de acuerdo con sus peculiaridades, su actividad a la legislación mencionada. 2. La actividad de la Asamblea de Madrid no sujeta a derecho administrativo se ajustará a las exigencias derivadas del principio de transparencia en los términos y con el alcance que prevea el Reglamento de la Cámara y las disposiciones que lo desarrollen".



- <u>Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones Públicas:</u> art. 2:1. [...] Las subvenciones públicas cuya concesión corresponde a la Asamblea de Madrid se regirán por su normativa específica".
- Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid: art. 1.4: "La Asamblea de Madrid dispone de patrimonio propio y separado, correspondiéndole el pleno ejercicio de todas las funciones dominicales y de representación sobre los bienes y derechos de los que sea titular, así como de administración y gestión de los bines y derechos del Patrimonio de la Comunidad de Madrid que le sean adscritos."

Tampoco es inusual que la aplicación de la ley estatal para la Asamblea sea específica, tanto por carecer las Cámaras de la naturaleza de Administración Pública, como por las peculiaridades de su Administración:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como su normativa de desarrollo.
 - Las Asambleas Legislativas no se consideran Administraciones Públicas (definidas en el art. 2). Disposición adicional quinta. Actuación administrativa de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos. La actuación administrativa de los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, se regirá por lo previsto en su normativa específica, en el marco de los principios que inspiran la actuación administrativa de acuerdo con esta Ley.
- <u>Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público</u>, así como su normativa de desarrollo. Las Asambleas Legislativas no se consideran Administraciones Públicas (definidas en el art. 2), al omitirse en él.
- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como su normativa de desarrollo. Los Parlamentos tienen diverso régimen de transparencia que las Administraciones Públicas (cfr. arts. 2.1, 2.2, al no tener tal consideración no les vinculan las obligaciones de los arts. 7, 8.3, sí el 8.1. Disposición adicional octava. "El Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivos reglamentos la aplicación concreta de las disposiciones de esta Ley".
- Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Empleado Público de 2015, art. 4, "Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal: a) personal funcionario de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas".

Pese a todo, es incontrovertible que el Parlamento está siendo objeto de un auténtico desembarco de normas administrativas generales. Como señala PASCUA MATEO, al referirse a la entrada del Derecho Administrativo en el interior de los Parlamentos, "la legislación administrativa general más reciente establece con toda frecuencia de forma expresa su aplicación a las Cámaras, bien que con las debidas cautelas para no vulnerar la autonomía parlamentaria, es decir, igualando cuando es necesario, pero sin renuncia a las diferencias que sean adecuadas a las peculiaridades organizativas de un Parlamento". Otra vía



apuntada de ese desembarco por **PASCUA MATEO** ha sido la propia remisión que la normativa interna de las Cámaras hace a la ley administrativa; o, incluso, mediante la técnica de la lex repetita, mediante la propia inserción material de los preceptos legales en los reglamentos internos.

Las peculiaridades organizativas y normativas deben quedar justificadas. En este sentido, COROMINAS y NIETO reconocían que <u>los archivos parlamentarios pueden considerarse subsistemas, y que su finalidad es específica y diversa de la de los órganos administrativos</u>.

Considerado todo lo anterior, el Reglamento de la Asamblea vigente hasta 2019 disponía en su artículo 84 que: "1. La Asamblea goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y ejerce sus funciones con autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales. 2. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de servicios de asesoramiento, técnicos y de documentación"; y en el 85: "1. Corresponderá a la Mesa la regulación del régimen interior de los servicios administrativos de la Asamblea mediante la aprobación del oportuno Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid. 2. El Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid regulará la organización, funcionamiento y procedimiento de la Secretaría General y de las demás unidades de la Cámara, así como la actividad materialmente administrativa que aquella desarrolle".

Sobre esta redacción, hoy derogada, se informa jurídicamente el PL, sin que la modificación del texto <u>reglamentario aprobado por el Pleno de la Asamblea ex post, hiciera reconsiderar el tratamiento que el PL da al Archivo de la Asamblea de Madrid, que, sin embargo, ha <u>cambiado de forma notable</u>. Así es, el vigente Reglamento de la Asamblea, aprobado por el Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el 7 de febrero de 2019, <u>reforzó notable y notoriamente en su texto la relevancia de su Archivo</u> al aquilatar en la nueva redacción del art. 84:</u>

- "1. La Asamblea de Madrid goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y ejerce sus funciones con autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales.
- 2. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de sus propios Servicios Jurídicos, de su Archivo y de su Registro, cuya respectiva regulación será la que establezca la Mesa de la Cámara".

Por su parte el **art. 85** determina:

- "1. <u>Corresponderá a la Mesa la regulación del régimen interior de los servicios</u> <u>administrativos de la Asamblea mediante la aprobación del oportuno Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid</u>.
- 2. El Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid regulará la organización, funcionamiento y procedimiento de la Secretaría General y de los demás órganos y unidades



administrativas de la Cámara, así como la actividad materialmente administrativa que aquella desarrolle."

Proclama, pues, en estos preceptos el Reglamento de la Asamblea un **principio de reserva** autoorganizativa definido por el principio de competencia. En consecuencia, corresponde a la Asamblea regular su Régimen Interior y su Archivo, y a quien compete hacerlo es a la Mesa de la Asamblea.

No debe olvidarse que <u>el reglamento parlamentario tiene valor de ley, en cuanto que su vulneración es susceptible de defensa por vía de recurso de inconstitucionalidad (2.1.a) y 27.2.f) LOTC);</u> y que con respecto a las leyes el Reglamento de la Cámara se relaciona a través del <u>principio de procedimiento</u> (SANTAMARÍA PASTOR), pues, frente a aquéllas, que se aprueban por mayoría simple, <u>los Reglamentos parlamentarios son aprobados por un procedimiento particular (procedimiento legislativo ordinario con ciertas exclusiones) y son aprobados en una votación final sobre el conjunto del texto y por mayoría absoluta (ex <u>Disposición adicional Segunda RAM).</u></u>

En consonancia con esta voluntad de dotar de relevancia al Archivo, <u>la Mesa, en el Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea (RRIAM), procedió a reorganizar el Archivo</u>, elevando su rango de Sección a Servicio dentro de la Dirección de Gestión Parlamentaria, dividido en una Sección y dos Negociados, uno dedicado a la rama parlamentaria y otro a la administrativa (ex arts. 24.4, 25.e), 39, 40 y 41 RRIAM).

Las funciones del Archivo de la Asamblea, asimismo, están reguladas por el artículo 38 bis RRIAM, que asigna expresamente al Archivo de la Asamblea, directamente dependiente de la Dirección de Gestión Parlamentaria (destacamos las que afectan expresamente a la materia regulada por el PL 8/2022) las siguientes funciones:

- "c) Definir la organización y el funcionamiento del Archivo de la Asamblea de Madrid con el fin de preservar, valorar y custodiar sus documentos para posibilitar el acceso de la información que contiene a los parlamentarios, Órganos de la Cámara, personal al servicio de la misma y en general a los ciudadanos.
- d) Elaborar las operaciones y técnicas integradas en la gestión administrativa general del Parlamento basadas en el análisis de la producción documental, los procedimientos de la tramitación y los valores de los documentos, el uso y la conservación o eliminación de estos y así como facilitar además la definición del archivo histórico de la Asamblea de Madrid.
- e) Diseñar, regular y planificar el conjunto del sistema archivístico de la Asamblea de Madrid y redactar las directrices para la organización de los archivos de gestión, supervisar su funcionamiento y el mantenimiento del cuadro de clasificación.
- f) Elaborar las normas técnicas para la conservación del conjunto orgánico de los documentos de la Asamblea de Madrid, cualquiera que sea su soporte, con el fin de facilitar su consulta como antecedentes de la gestión parlamentaria, el estudio y la investigación.
- g) Elaborar propuestas técnicas para la definición de las estrategias sobre la conservación y el acceso de los documentos electrónicos a lo largo de su ciclo vital, que garanticen posteriormente la preservación de su información contextual, asegurando que sean legibles, procesables y recuperables.



h) Colaborar en la difusión del patrimonio documental de la Asamblea de Madrid y la actividad investigadora".

Al Archivo de la Asamblea se transfieren todos los documentos y expedientes de heterogénea naturaleza que genera la Asamblea de Madrid desde la fecha de su constitución en junio de 1983.

La Mesa de la Cámara igualmente ya ha dispuesto la normativa interna específica del Archivo, dando cumplimiento a la remisión reglamentaria. El día 20 de mayo de 2019, aprobó el Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid, que atribuye al Archivo de la Cámara la gestión de los documentos producidos o reunidos por la Asamblea de Madrid en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de asegurar su custodia, valoración y conservación, para facilitar su consulta, acceso público y difusión. Este Archivo tiene finalidades específicas y requiere de sus propias actividades instrumentales de estudio y valoración de las series documentales, en orden a determinar la procedencia de su conservación y régimen de acceso o, por el contrario, su eventual eliminación, cuando no resulte oportuno su archivo, por carecer de valor histórico o probatorio.

Este Reglamento obedece a las necesidades específicas de la Asamblea, que no se corresponden con las generales del PL 8/2022, establece su propia definición de documento en su ámbito de aplicación; y, además, el Reglamento del Archivo de la Asamblea (RAA) concreta y fija el régimen en el ámbito de la Asamblea de:

- Las disposiciones generales.
- El Archivo de la Asamblea y Sistema Archivístico de la Asamblea.
- El sistema de gestión documental.
- El régimen de Acceso a los documentos.
- <u>Las sanciones</u>: en este caso efectúa, una remisión directa y expresa a la legislación específica aplicable, que permitiría la entrada en el ámbito normativo del régimen sancionador e infractor establecido por el PL 8/2022.

A mayor abundamiento, <u>la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2019, convino la creación de la Comisión de Archivo en la Asamblea de Madrid y sus normas de composición, funciones y funcionamiento (con el alcance que su articulado se contempla).</u>

Retornando al texto del PL, cabe advertir que establece un régimen para la Asamblea de Madrid que resulta notablemente confuso, pues tan pronto es reconocedor de su autonomía, y la proclama, como pasa a ser constrictor o aniquilador de la misma.

En algunos de sus preceptos el PL reconoce, en mayor o menor medida, la autonomía de la Asamblea de Madrid: 5.1 in fine, 8.1, 13.1, 13.3 en concordancia con el art. 39.1.a), 17.1, 18.2, 19.1.d).1.° in fine, 39.3 ó 98.1 PL.



El propio Abogado General de la Comunidad (SJ-2018) en su prolijo informe, reconociendo que "la Asamblea goza de facultades de autoorganización que le habilitan para regular su organización y funcionamiento" (sic. Pág. 33), adveraba la colisión de esta autonomía con diversos preceptos del texto objeto de su análisis jurídico, que aún se preservan en el PL remitido a la Cámara. Tomando sus advertencias, podemos citar:

- El art. 13.2 Anteproyecto (APL) (actual 17.2 PL) -alude a la aplicación de normas, medios y procedimientos comunes- entra en contradicción con el 23.3 APL (actual 21 PL -la regulación del Archivo de la Asamblea corresponde a la Mesa-) o con el 18.3.a) (pag. 41 del Informe del Abogado General 2018) actual 22.2.a) PL., 27.1 ó 28.1PL
- El art. 16 APL -reconocía a la Consejería competente el carácter de órganos de dirección y coordinación- (actual 20 y 22.1 y 2 PL -que ha considerado corregido el problema, atribuyendo las funciones de armonización y coordinación a la Consejería-competente) entraba y entra en colisión con la literalidad de los arts. 22.3 y 4 atribución de dirección y coordinación reconocida en favor de la Asamblea "de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria", para la que, sin embargo, desaparece en el art. 20.b) PL, en el que no tiene asignado más que el carácter de órgano consultivo.
- También concreta el Abogado General la vulneración del principio de autonomía parlamentaria del art. 19.3.d) APL -informe preceptivo del Consejo de Archivos sobre las normas técnicas de los subsistemas- mantenido en el art. 23.2.d) PL-
- El art. 21 entra en materia reservada por el Reglamento de la Asamblea y congela la reglamentación que compete a la Asamblea (art. 21 APL, 25 PL).
- También apreció el Abogado General inmisión en el principio de autonomía en los arts. 23 y 24 APL -25PL-.
- 65 APL.
- 80 y 81 APL (requieren informe preceptivo de la Consejería de Archivos espacios destinados al Archivo).

En consecuencia, con base en el principio de autonomía organizativa de la Asamblea de Madrid, proclamada en los preceptos expuestos, y en el Reglamento de Archivo de la Asamblea sería preciso detenerse en el análisis de aquellos preceptos del PL que regulan, en palabras <u>cuestiones internas de la Cámara, como su organización, su personal y sus procedimientos. En lo externo, por el contrario, o en los aspectos que la propia Asamblea lo admite, cabe la regulación de la ley en sentido estricto.</u>

Sería necesario proceder a la revisión de los siguientes preceptos del PL en todo aquello que pudiera incidir en la autonomía de la Cámara madrileña, y en sus potestades de autonormación y autoorganización; y especialmente en aquellas cuestiones que invaden la competencia de la Mesa de la Asamblea reservada por el Reglamento de la Asamblea de Madrid.

Advertimos que la incidencia directa no es tan grande, si bien dada la transversalidad del aspecto orgánico y funcional regulador, la indirecta sí lo es y se proyecta sobre el ámbito interno (estructura, gestión documental, etc.) del Archivo de la Cámara:



- **Art. 1.1 a) PL:** En especial la referencia a "disposición", de alcance indeterminado. Posible colisión con lo dispuesto por el art. 6 del RAA y el art. 84.2 RAM.
- Art. 8.1 PL: Se establece una estructura de archivos específica.

 Colisión con art. 84.2 RAM (la competencia corresponde a la Mesa) y el Reglamento de Archivo (que ya ha dispuesto la específica estructura de archivos de la Asamblea: arts. 9.2, 10 y 11).
- Art. 8.3 PL: El Gobierno puede crear los archivos públicos que considere necesarios. Colisión con art. 84.2 RAM (la competencia corresponde por mandato reglamentario a la Mesa) y el Reglamento de Archivo (que ya ha dispuesto su estructura de archivos: arts. 9.2, 10 y 11.
- Arts. 9.3, 10.2 y 12.3 PL: Las funciones, competencias y régimen básico se establecerán reglamentariamente. La Asamblea ya ha regulado los archivos de gestión y central, que son en los que ha estructurado su sistema de archivos por sus propias necesidades y organización.
 Colisión con art. 84.2 RAM (la competencia corresponde a la Mesa) y el RAA (que ya ha dispuesto este régimen: arts. 10 y 11 RAA.
- Art. 15.2 PL: Obligatoriedad de remisión de normas para el funcionamiento de los archivos a la Consejería.
 La Mesa de la Asamblea ya publica sus normas de funcionamiento interno, autónomas, en el BOAM (Disposición Final RAA y art. 97.1 RAM).
- Art. 17.1.a): Las finalidades de los archivos descritos en los subsistemas autonómicos no son las propias de la Asamblea. Como ya señalamos el servicio a la gestión administrativa no es la función de del Archivo de la Cámara que cumple funciones de custodia documental parlamentaria y de la actividad parlamentaria, en algunos casos bajo mandato reglamentario; además, permite la definición y análisis de una de las fuentes propias del Derecho parlamentario: los precedentes. Por ende, no son comparables las colecciones, los fondos documentales o los procedimientos con los correspondientes de los archivos de los demás órganos administrativos. Como ya señalamos, la Administración Parlamentaria tiene carácter instrumental de apoyo al cumplimiento de las potestades y competencias de la Asamblea de Madrid. Con respecto a la letra b) del precepto, debe tenerse en cuenta que la Asamblea sólo queda vinculada por la transparencia en lo que a la actividad administrativa respecta, no a la parlamentaria (ex arts. 2 y DA 6ª de la Ley de Transparencia de la Comunidad de Madrid). Con respecto a la tercera finalidad, la Asamblea viene cumpliendo la labor de protección y conservación de su documentación desde su constitución en junio de 1983.

Vista la particularidad de las finalidades y la exclusión normativa, cabe aplicar lo expuesto al: 21.4 PL.

- Art. 18.3 PL: Aplicación de un modelo de gestión documental común [...] entre las Consejerías y la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid. Reiteramos las peculiaridades de la Asamblea, a la que no se aplica parcialmente la Ley 39/2015. Debe definirse el alcance para ver para ver su legalidad.



Posible colisión con art. 84.2 RAM (la competencia corresponde a la Mesa) y el RAA que ya lo regula: arts. 12 a 14 RAA.

- Art. 19.1.d.1° PL: Obligaciones de los titulares de los archivos: Aplicar la funciones de gestión documental, de acuerdo con lo previsto en la ley, normas técnicas básicas que pueda fijar la Consejería competente, así como la Mesa de la Asamblea de Madrid en su ámbito competencial Colisión con art. 84.2 RAM (la competencia corresponde a la Mesa). La regulación de dicha competencia ya consta en el RAA (arts. 12 a 19). Por razón del principio competencia y del principio de procedimiento, la ley se aplicaría en esta materia únicamente en caso de remisión o con carácter supletorio, en lo que resultara aplicable y con adaptación a las particularidades propias de la Asamblea. Este régimen jurídico aplica a todos los preceptos referidos a la gestión documental. En este mismo sentido, en materia de gestión documental: 21.3 PL.
- Art. 19.2 PL: Determinar las obligaciones de los titulares del archivo en la Asamblea compete a la Mesa de la Cámara (art. 84.2 RAM y RAA (art. 6 RAA y arts. 24.4, 25.e), 39, 40 y 41 RRIAM).
- Art. 20.a) PL: Atribuye el carácter de órgano de armonización y coordinación" a la Consejería competente en materia de Archivos.

 Colisión con art. 84.2 RAM (la competencia corresponde a la Mesa) y RAA (art. 5.1).

 En este mismo sentido: 21.4, 22 PL
- Art. 21.3 PL: Las garantías del archivo en el ejercicio de sus funciones, igualmente, ya se han concretado por la Mesa en el ejercicio de su competencia (art. 84.2 RAM y RAA (art. 4.1 RAA).
- Art. 22.2.a) PL: La Consejería debe informar preceptivamente las normas de archivo que apruebe la Asamblea.
 Colisión con art. 84.2 RAM (la competencia corresponde exclusivamente a la Mesa) y arts. 8.2.e) y j) y 12 a 14 RAA. Este precepto introduce requisitos en el procedimiento normativo que corresponde internamente a la Cámara.
- Art. 22.2.e) PL: La Consejería asume el diseño, implantación y coordinación del sistema de gestión de documentos y archivos.
 Colisión con art. 84.2 RAM (la competencia corresponde exclusivamente a la Mesa de la Asamblea) y arts. 12 a 14 RAA.
- Art. 22.2.g) PL: La Consejería asume la coordinación técnica sistema de gestión de documentos y archivos.
 Colisión con art. 84.2 RAM (la competencia corresponde exclusivamente a la Mesa) y arts. 5.2 RAA, que atribuye esta competencia a la Secretaría General de la Asamblea.
- Art. 22.2.i) PL y 57: La Consejería sería la asesora técnica sobre los requisitos profesionales del personal de archivos de la Asamblea.
 El Pleno de la Asamblea determinó la modificación del Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid (EPAM) mediante Acuerdo de 21 de marzo de 2019, por el



que se modifica la denominación "Facultativo de Especialistas en Biblioteca y Documentación" a "Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios", manteniendo las mismas escalas (BOAM n.º 233, de 2 de abril de 2019) -DA 3.ª- art. 36. La competencia para determinar otros otras cuestiones como número de plaza, RPT, etc. compete a la Mesa (art. 84.2 y 85.1 RRIAM) y 57.2 EPAM. Esta cuestión permanece en el ámbito propio de la Asamblea sin que corresponda la intervención del Ejecutivo.

- Art. 22.2.j) PL: La Consejería coordinaría planes y programas archivísticos de la Asamblea:
 - Colisión con RRIAM (competencias de la DGP) y arts. 58.3.h) RAA.
- Art. 22.2.k) PL: La Consejería elabora los planes de formación permanente del personal de archivos de la Asamblea.
 Colisión con RRIAM (competencias de la DGP) y arts. 58.3.h) RAA.
- Art. 22.2.n) PL: La Consejería asume la vigilancia de la correcta aplicación de los criterios de gestión documental en el Archivo de la Asamblea.
 Colisión con RRIAM (competencias de la DGP, SG).
- Art. 22.2.ñ) PL: La Consejería asume los indicadores de homologación de la gestión y/o de calidad aplicables a los sistemas de archivos de la Comunidad, por tanto, al Archivo de la Asamblea.
 - Art. 23.2.f) y g) PL: El Consejo de Archivos informaría preceptivamente los reglamentos o normas de funcionamiento del Archivos de la Asamblea y de los planes archivísticos.
 - Art. 24.3.a) PL: La Comisión de Acceso y Valoración determinaría los criterios de valoración de las series documentales.
 - Art. 24.3.b) PL: La Comisión de Acceso y Valoración emitiría dictamen preceptivo y vinculante sobre la aprobación de Tablas de Valoración.
 - Art. 24.3.c) PL: La Comisión de Valoración emitiría dictamen preceptivo y vinculante sobre la eliminación de documentos que carezcan de interés para la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
 - Art. 24.3.d) PL: En principio, no aplica en la Asamblea, a tenor de la DA antes transcrita. El Consejo de Transparencia es una de las Instituciones Auxiliares de la Asamblea de Madrid.
 - Art. 24.3.e) PL: Evacuación de Informe sobre las Tablas de Valoración.

Todos estos preceptos se corresponden con actividades relacionadas con la gestión documental que la Mesa de la Asamblea ya ha regulado en cumplimiento de lo previsto por el art. 84 RAM y constan en el RAA.

- Art. 25 PL: Este artículo reproduce casi literalmente el art. 5 RAA. Por razón de los principios de competencia y procedimiento esta materia sólo puede regularla la Mesa de la Asamblea por mandato del Reglamento de la Cámara, por lo que no es correcta la transcripción en el texto de la ley.
 - Reproducimos para todos estos artículos lo expuesto sobre la competencia en el ámbito de la Asamblea en materia de gestión documental que corresponde únicamente a la Mesa de la Asamblea.



- Art. 27.1 PL: La organización del Archivo de la Asamblea se efectuará de acuerdo con sus necesidades específicas y su regulación corresponderá a la Mesa de la Cámara en su condición de órgano de gobierno del Parlamento, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, y se atendrá a los criterios técnicos de esta ley en cuanto no se oponga a su régimen jurídico, de organización y funcionamiento.
 - Este precepto es un trasunto del que la Ley de Archivos de Galicia establece para el Archivo del Parlamento de Galicia. Pero no es extrapolable al ámbito de la Asamblea, pues los arts. 60 a 66 bis del Reglamento del Parlamento de Galicia no contienen un mandato expreso del Archivo como el que hace el Reglamento de la Asamblea de Madrid. El Reglamento de la Asamblea asigna la competencia para aprobar normas internas a la Mesa de la Cámara sin el requisito informativo y sin limitaciones internas en lo que se corresponde con el ámbito interno de la Asamblea (art. 84.2 RAM). En esta materia rigen el principio de competencia y el principio de procedimiento.
- Art. 27.2 PL: "La determinación del órgano de dirección y coordinación del Archivo de la Asamblea de Madrid, así como las competencias del mismo, serán establecidos por el órgano competente de la Cámara".
 Por razón de los principios de competencia y procedimiento esta materia sólo puede regularla la Mesa de la Asamblea por mandato del Reglamento de la Cámara. Este precepto carece de sentido, pues el órgano de dirección y coordinación en el ámbito interno parlamentario es la Mesa, que es el órgano competente en virtud del Reglamento Parlamentario.
- Art. 27.3 PL: Este apartado abre la posibilidad de que por motivos de racionalidad financiera y eficacia administrativa la Asamblea de Madrid deposite en el Archivo de la Comunidad sus documentos de conservación permanente (históricos). Este precepto reproduce casi literalmente el art. 26 de la Ley de Archivos de Castilla-La Mancha, pero ésta carece de la regulación expresa del Archivo en el Reglamento y de una norma interna específica como el RAA. La independencia, o como afirmaba GIANNINI no dependencia- de la Cámara frente al Ejecutivo tiene su basamento en el principio de autonomía. Una de las proyecciones de este principio es precisamente la autonomía presupuestaria, que comporta que la Asamblea pueda dotarse de medios suficientes para poder garantizar sus funciones y competencias. El propio Reglamento de la Asamblea así lo exige en el art. 84.2 "La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones...especialmente de su Archivo".

Contrariamente a lo expuesto por el PL, la Mesa de la Asamblea, competente única para regular el Archivo de la Asamblea, ha dispuesto <u>que la Asamblea es depósito final de los documentos emitidos por sus órganos</u> (ex arts. 3 y 6 RAA).

- Art. 39.1.a) PL: No se conoce el alcance de la inclusión en la Red de Uso y si ello comporta restricciones y qué efecto jurídico puede tener.
- Arts. 40 a 42 PL: Estas disposiciones son reguladas por el RAA. Por otra parte, cabe recordar que el Archivo de la Asamblea de Madrid presenta peculiaridades que ya apuntamos: finalidades no sólo administrativas, exclusión de normas básicas administrativas, apoyo al reconocimiento de normas internas: precedentes y usos.



- Arts. 42 y 43 PL: Se desconocen las repercusiones y alcance de la inclusión y qué efecto jurídico puede tener.
 Debe considerarse la exclusión parcial de la ley 39/2015 en el ámbito de la Asamblea. Respecto al apartado
- Art. 44, 45 y 49 PL: Se desconocen las repercusiones y alcance de la intervención de la Agencia para la Administración Digital, el concepto de "adecuada custodia y conservación" y qué efecto jurídico puede tener.
 Debemos incidir en que el Archivo de la Asamblea se extiende también a todos los documentos electrónicos (arts. 9 y ss RAA) La Asamblea es depósito final de los documentos emitidos por sus órganos (ex arts. 3 y 6 RAA).
- Podríamos seguir citando preceptos reiterando los mismos argumentos: reserva reglamentaria, principio de competencia, principio de procedimiento, naturaleza peculiar, autonomía normativa, organizativa y presupuestaria, competencia reguladora exclusiva, exclusión de normas administrativas al ámbito parlamentario, regulación propia en el RAA (22.1, 43 a 55; 56.2.b), 58, 59, 22.2.h) en concordancia con el 59, 60, 73, 75.3, 85, 86, 89 ó 95, D.F 1.ª, D.A 10.ª, DT 1.ª, DF 1ª PL)
- **56.1.d) PL:** En cumplimiento de la reserva reglamentaria, la Mesa de la Cámara se ha reservado dicha competencia (art. 5 RAA).

En la materia de acceso a los documentos, la Asamblea no se somete al principio de transparencia en la actividad no sujeta al Derecho administrativo, y respecto a ésta tiene un régimen específico en la Ley de Transparencia y Participación autonómica (DA 6ª y DT10.ª).

Disposición Final Primera PL: "La Asamblea de Madrid, por Acuerdo de la Mesa de la Cámara y teniendo en cuenta el principio de autonomía parlamentaria establecido en el art. 12 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, adecuará su vigente Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid y su normativa de desarrollo a los establecido en esta ley y su ámbito competencial. Asimismo, procurará cohonestar el Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid y su normativa de desarrollo con lo que disponga, en desarrollo de esta Ley, el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el resto de archivos y subsistemas". La literalidad es suficientemente elocuente respecto al alcance atribuido al principio de autonomía parlamentaria. En la línea, DA 1.ª y DT.2.ª en concordancia con la DF 1.ª.

Además, el texto del PL transcribe en su articulado parcialmente normativa parlamentaria vigente. El Tribunal Constitucional ha rechazado la técnica de la lex repetita, pues restringen las regulaciones internas; pero, además en el presente supuesto, se produce una



interferencia en la competencia propia y, como ya advertimos, en el principio de procedimiento.

Como apuntamos, las colisiones directas y su proyección indirecta sobre grandes partes de la norma, como la gestión documental, hacen que la mejor manera de salvar el PL de la reserva competencial del RAM, y, como han hecho otros Parlamentos, sea declarar la inclusión del Archivo de la Asamblea en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, reconocer a los documentos generados por la Asamblea el carácter documentos públicos y disponer que corresponde a la Asamblea de Madrid aprobar las normas de su subsistema archivístico.

Si examinamos el tratamiento que las normas estatales y autonómicas hacen de los Archivos de los Parlamentos correspondientes, observaremos que ninguna alcanza el grado de intervención del PL objeto del presente Informe:

- Estado:

El Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, guarda completo silencio al respecto de los Archivos de las Cortes Generales. Congreso y Senado regulan sus correspondientes Archivos por sus propias normas internas.

- Comunidades Autónomas:

- Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía:
 - El art. reconoce 9.2.a) que son de titularidad pública los documentos emanados del Parlamento.
 - El 41.a) reconoce el Archivo del Parlamento como uno de los Archivos de Andalucía.
 - Disposición adicional primera. Garantía de la autonomía parlamentaria. El <u>Parlamento de Andalucía ejercerá respecto a su archivo, dado su carácter de archivo histórico en materia parlamentaria, todas las competencias normativas precisas para la gestión de sus fondos documentales de acuerdo con la autonomía que le garantiza el artículo 102 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.</u>

O Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón:

- Reconoce el Archivo de la Cortes como uno de los Archivos de la Comunidad (18.1.b) [...] Estos archivos estarán constituidos por los fondos documentales de la institución o entidad titular y de sus organismos dependientes, así como por aquellos que les entreguen, por cualquier concepto, otras corporaciones, entidades o personas públicas o privadas.
- Guarda silencio sobre el resto.



- Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias:
 - Incluye el Archivo del Parlamento de Canarias en el Sistema de Archivos de la Comunidad: (art. 2.b).
 - La norma guarda silencio en las demás materias, sin afectar al ámbito del Parlamento.
- <u>Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria</u>, y Archivo del Parlamento.
 - Art. 5.1.a): A los efectos de esta Ley, y en lo que se refiere a los documentos generados por el Parlamento de Cantabria, el Archivo del Parlamento tendrá la consideración de Archivo Histórico de la Comunidad Autónoma en materia parlamentaria.
 - Artículo 14: El <u>Archivo del Parlamento de Cantabria se regulará de acuerdo con las normas que apruebe la Mesa del Parlamento de Cantabria.</u>
- Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla-La Mancha:
 - 13.1.b) enuncia reconoce el subsistema de las Cortes de Castilla-La Mancha dentro del Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha.
 - El artículo 26, define los archivos que integran el Subsistema del Archivo de las Cortes. Y en el punto 3 faculta a las Cortes de Castilla-La Mancha a "depositar en el Archivo de Castilla-La Mancha, por motivos de racionalización financiera y eficacia administrativa, y previo informe del Consejo de Archivos de Castilla-La Mancha, la documentación de más de quince años".
- Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León:
 - art. 4.1.b) reconoce la titularidad pública de los documentos emanados por las Cortes castellano-leonesas; el 30.b) y 47.2 previenen que el Archivo de las Cortes forma parte del Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma; el art. 32 dispone que "El Archivo de las Cortes de Castilla y León se encargará de recoger, conservar, organizar y comunicar la documentación generada o reunida por los órganos parlamentarios de la Comunidad Autónoma".
- o Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos de Cataluña:
 - 6.1.a) documentos;
 - 26.a) archivos, guarda silencio.
- Ley 2/2007, de 12 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Extremadura
 - 4.1.a) reconoce a los documentos del Parlamento su naturaleza de públicos.
 - 27.2.b) incluye el archivo del Parlamento dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma.
 - 33. El Archivo de la Asamblea de Extremadura. Pertenece al Archivo de la Asamblea de Extremadura: a) La documentación generada por los órganos propios de la Cámara o por las personas al servicio de ésta en el ejercicio de sus funciones. b) La documentación generada por los Grupos Parlamentarios. c) Cualesquiera otros documentos



que formen parte de los fondos gestionados por la Asamblea y se encuentren depositados en su Archivo.

- Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia,
 - Art. 5.2.a) reconoce el carácter de documentos públicos a los documentos generados por el Parlamento.
 - La norma, en lo demás, omite toda referencia al Parlamento de Galicia.
- o Ley 6/2022, de 5 de agosto, de archivos y gestión documental de las
- o Illes Balears:
 - Artículo 34. Archivos que integran el subsistema. 1. Además de los órganos de gestión que se puedan crear, el Subsistema Archivístico del Parlamento de las Illes Balears está constituido por el Archivo General del Parlamento de las Illes Balears, que actuará como depósito final de la documentación generada por: a) El Pleno, la Mesa, las comisiones y la Diputación Permanente del Parlamento de las Illes Balears. b) Las comisiones que se puedan crear. c) Los grupos parlamentarios. d) Los servicios administrativos. 2. *El Parlamento de las Illes Balears dotará su subsistema archivístico con una normativa propia*.
- Ley 4/1994, de 24 de mayo, de Archivos y Patrimonio Documental de La Rioja.
 - Guarda completo silencio respecto al Parlamento.
- Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia.
 - Guarda completo silencio respecto a la Asamblea Regional.
- Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, de Archivos y Documentos.
 - Artículo 31. Parlamento de Navarra. El Parlamento de Navarra y sus órganos dependientes mantendrán sus propios archivos y sistemas de gestión documental, que se atendrán a lo dispuesto en esta Ley Foral en cuanto a criterios técnicos y medios humanos y materiales.
- Ley 5/2022, de 23 de junio, de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco:
 - Integra, en el art. 2.c), en el ámbito de aplicación al Parlamento Vasco.
 - El art. 4.1.a) reconoce que los documentos emanados del Parlamento Vasco tienen carácter de públicos.
 - El 29.4 no incluye el Archivo del Parlamento Vasco del sistema se archivos de la Comunidad.
- o Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivo de la Comunidad de Valencia:
 - Incluye en el art. 4.c) el Archivo de las Cortes en el Sistema general de la Comunidad.
 - El resto de la norma no vuelve a referirse al Parlamento.

C. <u>PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JERARQUÍA NORMATIVA Y</u> SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PL 8/2022

Las leyes deben tener la característica de la completud. Deben contemplar toda la materia sectorial y dejar su desarrollo a los reglamentos. El PL procede a remitir al desarrollo



reglamentario en los arts. 3.3, 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 22.2.p), 23.2, 23.3.s), 24.2, 24.3.c) y k), 26.2, 26.3.j), 30.3.e), 32.3.e), 34.5.e), 37.4.e), 39.4, 44.2, 46.4.a), 50.2, 56.2.d), 56.3, 57.3, 65.1, 65.4, 73.2, 77.1.c), 81.2, 81.4, 83.2, 98.3.h), 98.4, 99.e), DF 2.ª o DF 3.ª. Algunas de las materias de remisión son relevantes respecto y afectan a cuestiones relevantes como las competencias del órgano armonizador.

Por otra parte, el PL emplea el reglamento (administrativo, no parlamentario) en ocasiones con alcance modificativo de la ley.

Algunos ejemplos de ello son:

- Art. 3.3 PL: "Reglamentariamente, se podrán establecer cualesquier otros conceptos y definiciones que sean necesarios a los efectos de la aplicación de esta Ley. Asimismo, se podrán modificar por vía reglamentaria los conceptos y definiciones que figuran en los apartados 1 y 2 a los efectos de adaptarlos a los cambios que se puedan producir en un futuro fruto de la evolución de los sectores archivístico y tecnológico, así como de la normativa básica estatal".
- Art. 21.2 PL: "La creación o supresión de cualquier Subsistema de Archivos se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid."

En este último supuesto, la creación de nuevos subsistemas queda habilitada por el art. 21.1.g) PL, no así la supresión.

Estas **renuncias habilitantes de la ley en favor del reglamento** requieren de algunas precisiones.

En primer lugar, el ejercicio de la habilitación tendría efectos sobre la seguridad jurídica (9.3 CE). En segundo término, esas eventuales definiciones no sólo afectan a los apartados 1 y 2, sino directamente a otros preceptos en los que se reproducen las mismas, algunos de ellos nucleares, hasta el punto de que una redefinición futura podría alterar el alcance de la propia ley.

La CE regula el principio de legalidad en el <u>art. 9.1, 9.3, 97 y 103.1 CE</u>. Estos preceptos sintetizan la obligatoriedad de los poderes públicos de someterse de forma plena a la ley, al ordenamiento jurídico y al Derecho y, además, de someterse al principio de jerarquía normativa (<u>9.3 CE</u>).

La discusión acerca de si existe una reserva legal expresa estatutaria en las materias citadas al analizar la competencia material del PL, a la vista de los **arts. 26 y 27 EAM**, y de lo establecido por el **art. 15.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid**: "La Asamblea de Madrid ejerce la potestad legislativa en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid, recogidas en el art. 26 del presente Estatuto. Igualmente ejerce la potestad legislativa en las materias previstas en el artículo 27 de este Estatuto, así como aquellas en que se le atribuyan, transfieran o deleguen en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución" hace que sea necesario ver si es necesario el empleo de la ley, y si no es así, si corresponde la regulación reglamentaria.



La CE determina en el art. 105.b): "La ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos [...]".

A fortiori, esta potestad se amplía para los casos contemplados por el **art. 16.2 EAM**: "Corresponde, igualmente, a la Asamblea: d) La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad".

La propia Exposición de Motivos del PL 8/2022 reconoce expresamente: "Los ejes fundamentales sobre los que gira tanto el articulado de la ley, como sus líneas inspiradoras, son: la nueva concepción del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid como sistema archivístico público conformado por archivos y Subsistemas de Archivos homogéneos; la articulación de los archivos privados dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid a través de su pertenencia voluntaria, pero incentivada, a la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid; la configuración de los órganos colegiados del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid como elementos clave del mismo y con importantes atribuciones y competencias; la protección, custodia y difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental Madrileño; la organización del servicio público de los archivos; [...]".

Por su parte, el **art. 22.1 EAM** reconoce al Gobierno "<u>el ejercicio de la potestad</u> <u>reglamentaria en materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea</u>".

El incumplimiento de todos los preceptos referidos por parte de los reglamentos emanaderos abocaría a éstos a su nulidad de pleno derecho, en virtud del **art. 47.2 de la Ley 39/2015** antes citada: "También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

Incluso, si se considerase que bajo esta literalidad no quedaría amparada la reserva material de ley expuesta, para el profesor **SANTAMARÍA** cabría considerar otros aspectos en su defensa como: la pauta histórica seguida (en este sentido la Comunidad de Madrid ya reguló por ley la Ley de Archivos 4/1993, de 21 de abril) o la posible limitación o restricción de derechos que pudiera efectuar la disposición específica en su articulado.

Incluso partiendo de que la materia no quedase afectada en el presente caso por la reserva legal material, la reserva formal de ley implícita se produce. En palabras de SANTAMARÍA PASTOR: "al regularse una materia se está excluyendo la posibilidad de su normación ex novo a través de reglamentos" [...] se trata, más bien, de una de las manifestaciones típicas de la primacía de la ley que, por su superior jerarquía respecto del reglamento, excluye o limita la acción de éste. El fenómeno que tiene lugar es, como se ha dicho gráficamente, el de una congelación de rango normativo: regulada una materia a nivel de ley, queda excluida una regulación paralela y distinta mediante reglamento, que sería sencillamente ilegal por contradecir la superior jerarquía".

Este principio de jerarquía normativa dimana, en primer término, del **Título Preliminar del Código Civil**, que lo enmarca en los siguientes preceptos:



- **Artículo 1.2 CC**. "Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior".
- Artículo 2.1 CC. "Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa".
- Artículo 2.2 CC. "Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado".

El artículo 128 de la Ley 39/2015, antes citada, incide en el límite de la potestad reglamentaria:

- "2. Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.
- 3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior."

Asimismo, el incumplimiento de dichos preceptos por parte de los reglamentos emanaderos abocaría a éstos a la nulidad de pleno derecho por carecer de capacidad innovadora sobre la ley y ser contrarios a ella; y, por ende, inexistentes debiendo retrotraer el estado de las cosas al momento previo a su aprobación. La propia disposición derogatoria única del PL reconoce la derogación "de las disposiciones de inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley"

Art. 47.2 de la Ley 39/2015 antes citada: "También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, <u>las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".</u>

Corresponde al reglamento el desarrollo de la ley, no modificarla, pues la ley guarda una posición de <u>primacía material o de contenido respecto de aquél</u>, consistente en la <u>"invulnerabilidad de sus preceptos frente a las determinaciones reglamentarias"</u> (SANTAMARÍA).



III. CORRECCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO DE LEY 8/2022

La corrección técnica de las normas ha sido en España objeto de análisis doctrinales, cada vez más abundantes, y de pocas disposiciones emanadas de las administraciones para sus servicios jurídicos. Al margen de algunas específicas como por ejemplo las del Ayuntamiento de Madrid, las que tienen carácter más general son las emanadas como Directrices de Técnica Normativa, por el Consejo de Ministros, mediante Acuerdo de 22 de julio de 2005.

Estas disposiciones permiten homogeneizar técnicamente los textos y apuntalan el principio de seguridad jurídica y la mejora de calidad en los redactores de textos normativos en el seno de la Administración General del Estado y autonómicas, a la que se ha extendido. Con base en las mismas podemos informar cuanto sigue:

I.a) Aspectos generales.

- 1. División.— La división del PL 8/2022 se adecua a la estructura y la denominación de sus diversas partes.
- 2. Contenido.— El PL atiende a dicha estructura y orden expositivo con carácter general. En las definiciones invierte el orden que se sigue en la parte dispositiva. Las definiciones comienzan por los documentos, y la parte dispositiva por los archivos y prosigue con los documentos. Las disposiciones generales tal vez debieran aglutinar todas las definiciones, pues se pierde algo de coherencia.
- 3. Único objeto.— El PL da cumplimiento a la presente directriz técnica de regular todo el contenido del objeto.
- 4. Reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias.- No aplica.

l.b) Título.

- 5. Naturaleza del título. El título del PL 8/2022 permite correctamente su identificación, interpretación y cita.
- 6. Identificación del tipo de disposición.— El título se inicia con la identificación del tipo de disposición aplicable y adecuado dada la titularidad de su iniciativa (ex art. 139.1 RAM): «Proyecto de Ley».
- 7. Nominación.- La denominación del PL 8/2022 es correcta e indica de forma clara y concisa el contenido y objeto de la materia regulada del de descripciones propias de la parte dispositiva.
- 8. Uso restrictivo de siglas y abreviaturas.— En el nombre de la disposición, no aparecen reglas, siglas ni abreviaturas.
- 9. Cita del período de vigencia.- No aplica.



I.c) Parte expositiva.

- 10. Inserción de índices.— El PL 8/2022 es una disposición compleja y amplia, inserta de forma correcta un índice antes de la parte expositiva.
- 11. Denominación de la parte expositiva.— La parte expositiva del Proyecto de Ley adecua su intitulación a las Directrices de Técnica Normativa y a su formato (mayúsculas) y posición (centrada en el texto).
- 12. Contenido.— La parte expositiva de la disposición describe su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta (I a IV del PL), y elude la cita de partes del texto del articulado (V de PL). Algunos párrafos de la Exposición tienen una extensión demasiado larga.
- 13. Consultas e informes.— El PL se acompaña de la documentación reglamentariamente exigida.
- 14. Contenidos específicos.- No aplica.
- 15. División.— Dado que la parte expositiva de la disposición es larga, se ha procedido correctamente a dividir el PL en apartados identificados con números romanos (concretamente cinco). Las identificaciones numéricas de estos epígrafes expositivos se han situado correctamente centrados en el texto.
- 16. Fórmulas promulgatorias. No aplica hic et nunc.

I.d) Parte dispositiva: disposiciones generales.

- 17. Naturaleza.— Las disposiciones generales del PL correctamente fijan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, las definiciones necesarias para mejor comprensión de algunos de los términos empleados. Figuran en los primeros artículos de la disposición y son directamente aplicables, en cuanto forman parte de la parte dispositiva de la norma. El PL 8/2022 e ajusta a este requerimiento: arts. 1 a 5.
- 18. Lugar de inclusión.— Correctamente el PL acoge la división en títulos, y los preceptos dedicados a las disposiciones generales se insertan en el Título Preliminar. El Título Preliminar del PL no se divide internamente en estructuras capitulares o inferiores.

I.e) Parte dispositiva: sistemática y división.

- 19. Ordenación interna. Las disposiciones generales de la parte dispositiva deben ordenarse: "a) Objeto. b) Definiciones. c) Ámbito de aplicación". EL PL intercambia el orden de los apartados b) y c), correspondiendo inversamente a los arts. 3 y 2. La parte sustantiva y procedimental, al tener un doble objeto (archivos y documentos), sigue una correlación lógica y correcta para buscar la claridad lógica del texto. Cierra con la parte final. No contiene Anexos. En síntesis, el PL se adecua a esta estructura en líneas generales.
- 20. División.— El PL emplea las divisiones generales (Títulos, Capítulos y Secciones). El PL no emplea las Subsecciones.
- 21. Libros. No procede su empleo por su extensión.



- 22. Títulos.- EL uso, estructura y composición de los títulos se emplea de forma correcta.
- 23. Capítulos.— Se hace un correcto uso de esta división, debida solo a razones sistemáticas. En general, los existentes tienen un contenido materialmente homogéneo. La numeración e intitulación se realiza adecuadamente; al igual que la composición.
- 24. Secciones.— Se hace empleo de las mismas en el PL para referirse a materias diferenciadas. Su numeración se hace de forma correcta. La composición es correcta.
- 25. Subsecciones.- No se emplean en el PL.

I.f) Parte dispositiva: artículos. Redacción y división.

- 26. Criterios de redacción.— Los artículos, por lo general, se concentran en la materia de intitulación, disponen la regulación sin entrar en motivaciones o explicaciones, que deben reservarse para la parte expositiva de la disposición. En líneas generales el PL da cumplimiento a lo requerido.
- 27. Numeración.— con. El PL cumple la presente directriz técnica con el empleo de cardinales.
- 28. Titulación.— Todos los artículos y disposiciones se intitulan. El PL da estricto cumplimiento a esta directriz.
- 29. Composición.— La composición de la numeración se adecua a las directrices de estructura del precepto.
- 30. Extensión.— La directriz recomienda que los artículos no sean excesivamente largos, pues, el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión; y opta por 4 apartados por artículo, Sólo los artículos 34 y 35 sobrepasan esta directriz, por lo que, considerando el elevado número de preceptos y disposiciones que tiene, se ha seguido una extensión de los preceptos adecuada. Por otra parte, es especialmente significativo respecto de esta voluntad es la subdivisión de las definiciones (ex art. 3) en aras a evitar una enumeración de apartados que supera la estructura unitaria del alfabeto.
- 31. División del artículo.— Las divisiones de los artículos se realizan correctamente: apartados numerados, con cardinales arábigos, salvo si sólo hay uno (en este caso no se numerará). Los párrafos de un apartado no se numeran. La subdivisión de los apartados se fragmenta en párrafos con letras minúsculas con ordenación alfabética. El párrafo o bloque sólo se subdividirá excepcionalmente empleando ordinales arábigos (1.°, 2.°, 3.° ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No se emplean guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición. El PL da cumplimiento a esta Directriz.
- 32. Enumeraciones.— Esta directriz concreta la composición tipográfica de las enumeraciones (sangrados, composición, etc.). Por lo general se cumple.
- 33. Letras de las subdivisiones.— Las minúsculas de ordenación de párrafos serán las alfabéticas, incluidas la «ñ» y la «w», no los dígrafos «ch» y «II». El PL da adecuado cumplimiento de este extremo.

I.g) Parte final.



34. Clases de disposiciones.— La parte final se divide correctamente en disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. El PL incorpora toda la tipología de forma correctamente ordenada.

35 a 43. La estructura y numeración que hace el PL de las disposiciones de la parte final es correcta. El orden que siguen las disposiciones adicionales no es el de las recomendaciones (a) Regímenes jurídicos especiales que no puedan incluirse en el articulado. Su orden suele ser: territorial, personal, económico y procesal. b) Excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado. c) Mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas. Deben usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse. d) Preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma). Las disposiciones transitorias se ordenan correctamente. Asimismo, se hace un correcto uso y una adecuada numeración en el caso de la derogatoria.

Respecto a la disposiciones finales, se hace un uso adecuado de las mismas; tampoco se sigue el orden recomendado de las mismas (a) Los preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la modificación no sea objeto principal de la disposición. Tales modificaciones tendrán carácter excepcional. b) Las cláusulas de salvaguardia del rango de ciertas disposiciones, así como de salvaguardia de disposiciones normativas o de competencias ajenas. Estas cláusulas tendrán carácter excepcional. c) Las reglas de supletoriedad, en su caso. d) La incorporación del derecho comunitario al derecho nacional. e) Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios, mandatos de presentación de proyectos normativos, etc.). Las cláusulas de habilitación reglamentaria acotarán el ámbito material, los plazos, si procede, y los principios y criterios que habrá de contener el futuro desarrollo. f) Las reglas sobre la entrada en vigor de la norma y la finalización de su vigencia).

43. Disposiciones tipo. - Son modelos ejemplificativos. No aplican.

I.h) Anexos.

No se incluyen anexos en el PL 8/2022.

47. Normas aprobatorias.- No aplica.

I.j) Remisiones.

63. Naturaleza. – Son referencia de una disposición a otra u otras, de modo que el contenido de las llamadas es parte de la primera. Deben precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance. En el PL se realizan las siguientes

- En la propia Ley: 3.1.a) 3°, 3.1.b), c), 5.1, 9.2, 10.2, 11.2, 12.1, 22.2.d), 22.2.o), 23.3.e), 23.3, f), 23.3.h), 23.3.i), 23.3.k), 24.3.e), 24.3.f), 24.3.g), 27.3, 28.3, 32.4, 34.2, 35.3, 36.3, 36.5, 45.4.a), 46.1, 47.2, 50.1.d), 52.2, 53.4, 62.4, 64.3, 64.4, 68.2, 70, 71.2, 72.2, 73.1, 73.2, 74.2, 74.3, 75.3, 76, 77.1.f), 77.1.g), 84.3, 85.2.a), 85.2.b), 85.3, 89.2, 91, 97.3.b), 101.1, 101.4, 103.2.c), 103.3.c), 103.3.e), 103.3.g), 103.3.h),



- 103.3.i), 103.3.j), 104.a), b), c), d), e), f, g, h, i, j, k, 109.1, DA4 a) y b), DA5, DT1.2, DT3.2, DT3.3, DF3
- 3.1.k), ENS y normativa de desarrollo (3.2.a)), art. 2 Ley 1/1983 (4.1.a)), art. 140 Ley 40/2015 (4.b)), Constitución Española (4.c); 17 de la Ley 39/2015 (4.e)), 17.4, 22.3, 22.4, 23.3.g), 23.3.l), , 23.3.ñ), 26.3.b), 26.3.c), 26.4, 32.4, 44.1, 44.2.b), 52.3, 54.3, 57.1.a), 57.1.b), 62.1, 62.2, 62.4, 64.1, 64.4, 65.1, 66.4, 67, 67.c), 80.3, 84.1, 84.2, 84.4, 87.2, 88.1, 90.2, 92.1, 96.4, 97.1, 98.3.g), 99.c), 101.2, 101.3, 101.4.a) 101.4.b), 102, 107.1.f), 107.3, 112.2, 112.4, 113, 114, DA4, DA5, DA6.2, DA8.1, DA8.2, DA8.3, DA.9DA9.2; DA9.3, DA11, DT.3.1, DT.3.1.a) y b), DT3.3, DDU, DF3, DF4.a) y b), DF2a) a e), DF3 a) a h).
- 64. No proliferación. Deberá evitarse la proliferación de remisiones.
- 65. Uso de la remisión.— Las remisiones se utilizan cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad.
- 66. Indicación de la remisión.- Esta directriz no aplica.
- 67. Modo de realización.— Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las estructura de los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto directrices de técnica normativa 36 disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

I.k) Citas.

- 68. Cita corta y decreciente. Las citas de preceptos se hacen de forma correcta.
- 69. Economía de cita.- No aplica.
- 70. Cita de una serie de artículos.- Se emplean de forma clara.
- 71. Innecesaria mención del diario oficial.- Se da cumplimiento de la Directriz en el PL.
- 72. Cita de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.— Se citan de forma correcta ambos textos. En el PL, alguna cita de la Constitución se omite la referencia completa.
- 73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. Se citan de forma correcta.
- 74. Cita de normas autonómicas.— Las citas de la normativa autonómica se realizan conforme al uso, sin referir en la intitulación la mención Ley de la Asamblea de Madrid y mutatis mutandis para la normativa del Consejo de Gobierno.
- 75. Cita de acuerdos del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.— No se producen.
- 76. Cita de órdenes ministeriales. No se producen.
- 77. Cita de resoluciones.— Se debe realizar con la siguiente estructura: tipo, órgano, fecha (día, mes, año), título o resumen de su contenido. Se realizan correctamente.
- 78. Cita de normativa comunitaria. Se cita correctamente.
- 79. Cita de resoluciones judiciales.- No se efectúan.



- 80. Primera cita y citas posteriores.— La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Se emplea correctamente.
- 81. Cita del diario oficial.- No se realizan.

V.a) Uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos.

El uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Las mayúsculas se acentuarán gráficamente según las reglas de acentuación. Se dará cumplimiento a las normas ortográficas de la RAE. Se seguirán las siguientes recomendaciones, atendiendo a la especial naturaleza del lenguaje jurídico-administrativo:

- 1.º Se escribirá con mayúscula inicial el tipo de disposición cuando sea citada como tal y con su denominación oficial completa o abreviada
- 2.º No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición:
- 3.º Como regla general, se propone que los títulos de las distintas disposiciones se escriban en minúscula, aunque se admitirán excepciones cuando se valore la existencia de las siguientes circunstancias: 1.ª Breve extensión del título (Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas). 2.ª Regulación completa de la materia (Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad).
- 3.ª Regulación de órganos constitucionales y grandes referentes legislativos del ordenamiento.
- 4.º La parte citada de una norma se escribirá en minúscula: artículo, apartado, párrafo, disposición final primera, capítulo, sección, título, libro.

V.b) Uso específico de siglas.

Se permite para evitar formulaciones farragosas y repeticiones, pero deben mencionarse completas la primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

III. ADECUACIÓN COMPETENCIAL DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Dentro del plazo establecido por el Reglamento de la Asamblea cuatro de los cinco Grupos Parlamentarios presentaron enmiendas parciales. Abordamos seguidamente el análisis de la adecuación competencial de forma individualizada, atendiendo en ello al orden de su entrada en el Registro General de Entrada Parlamentaria de la Cámara:



POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MAS MADRID

Se presentaron 24 enmiendas. De las cuales 10 son de adición, 8 de modificación y 6 de supresión.

ENMIENDA 1. Artículo 7. De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7

ENMIENDA 2. Artículo 13. De modificación

Se modifica el apartado 1 del artículo 13

ENMIENDA 3. Artículo 15. De modificación

Se modifica el apartado 3 del artículo 15

ENMIENDA 4. Artículo 21. De supresión

Se suprime el apartado 3 del artículo 21.

ENMIENDA 5. Artículo 21. De modificación

Se modifica el apartado 4 del artículo 21

ENMIENDA 6. De adición

Se añade un nuevo artículo después del artículo 21:

ENMIENDA 7. Artículo 22. De supresión

Se suprime el apartado 4 del artículo 22 los epígrafes n) ñ) y o)

ENMIENDA 8. Artículo 23. De adición

Al final del apartado 2 del artículo 23

ENMIENDA 9. Artículo 24. De modificación

Se modifica el apartado 2 del artículo 24

ENMIENDA 10. Artículo 39. De supresión

Se suprime del epígrafe a) del apartado 1 del artículo 39- frase

ENMIENDA 11. Artículo 39. De modificación

Se modifica el apartado 3 del artículo 39

ENMIENDA 12. Artículo 45. De adición

Se añade un nuevo apartado

ENMIENDA 13. Artículo 57. De modificación

Se modifica el apartado 1

ENMIENDA 14. Artículo 57. De Modificación

Se modifica el epígrafe b) del apartado 1

ENMIENDA 15. Artículo 60. De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo 60



ENMIENDA 16. Artículo 60. De adición:

Se añade un nuevo apartado en el artículo 60

ENMIENDA 17. Artículo 62. De modificación

Se modifica el apartado 1

ENMIENDA 18. Artículo 63. De adición

Se añade un nuevo epígrafe en el apartado 3

ENMIENDA 19. Artículo 81. De adición

Se añade un nuevo artículo después del artículo 81: 81 bis.

ENMIENDA 20. Artículo 98. De supresión

Se suprime la siguiente frase del apartado 1 del artículo 98

ENMIENDA 21. Artículo 101. De supresión

Se suprime la siguiente frase al final del apartado 1 del artículo 101

ENMIENDA 22. Disposición Adicional Undécima. De supresión

Se suprime la Disposición Adicional Undécima

ENMIENDA 23. De adición

Se añade una nueva Disposición adicional decimocuarta.

ENMIENDA 24. Disposición Final Cuarta. De adición.

Examinadas las mismas cabe reseñar:

- En primer término, que <u>TODAS las enmiendas mantienen la homogeneidad material</u>, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del proyecto de Ley (STC 128/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley la enmienda, que "para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa". (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).
- 2. En segundo lugar, con respecto a su adecuación a la Constitución y al Estatuto y al marco competencial de la Comunidad de Madrid. Todas las enmiendas se ajustan al esquema competencial definido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía y Reales Decretos de Transferencias. Algunas enmiendas afectarían a la autonomía de la Cámara y al principio de reserva competencial en favor de la Mesa que hace el Reglamento o afectarían a preceptos sobre los que en el informe se ha hecho alguna consideración jurídica.

3. Otros aspectos:

a. <u>Enmienda número 8</u>: Hace referencia a un "borrador de reglamento" único; el art. hace alusión a varios reglamentos y de naturaleza diversa. Por otra parte, menciona la emisión de informe previo por parte de la "Comisión de Hacienda de la Asamblea de Madrid", inexistente actualmente en la Asamblea de Madrid. No se alcanza a ver si se pretende este trámite informativo por razón del estudio de sus eventuales repercusiones sobre los



de gastos e ingresos o si debería decir Comisión de Cultura, con base en la competencia material. En todo caso, para evitar la obsolescencia con el cambio de denominación producido por causa del cambio de legislaturas debería buscarse otra posible denominación, de aceptarse.

b. <u>Las supresiones y adiciones de artículos deben tener el reflejo correspondiente en el índice del PL y ver su repercusión sobre la Exposición de Motivos.</u>

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAS PODEMOS

Se presentaron 71 enmiendas. De las cuales 4 son de adición, 60 de modificación y 7 de supresión.

Enmienda número 1 de modificación.

Se modifica el artículo 13.1 del texto:

Enmienda número 2 de modificación.

Se modifica el artículo 15.1 del texto

Enmienda número 3, de modificación:

Se modifica el artículo 15.3 del texto.

Enmienda número 4, de modificación

Se modifica el artículo 19 del texto:

Enmienda número 5, de modificación

Se modifica el artículo 20 del texto:

Enmienda número 6, de modificación

Se modifica el artículo 21 del texto:

Enmienda número 7 de modificación

Se modifica el artículo 21 del texto

Enmienda número 8 modificación

Se modifica el artículo 22 del texto

Enmienda número 9 de supresión

Se suprime el artículo 23.3 de la norma.

Enmienda número 10, de modificación

Se modifica en todo el artículo 23.

Enmienda número 11 de modificación

Se modifica el apartado 23 o)

Enmienda número 12 de modificación

Se modifica el apartado 24.1 del texto.



Enmienda número 13 de modificación Se modifica el apartado 24.3 del texto Enmienda número 14 de supresión Se suprime el artículo 25 del texto Enmienda número 15 de modificación Se modifica el artículo 26 del texto Enmienda número 16 de modificación Se modifica el apartado 27.1 del texto Enmienda número 17 de supresión Se suprime el artículo 27.3 del texto Enmienda número 18 de modificación Se modifica el artículo 28.1 del texto Enmienda número 19 de modificación Se modifica el apartado 28.4 del texto Enmienda número 20 de modificación Se modifica el artículo 34.6 del texto Enmienda número 21 de modificación Se modifica el artículo 36.3 del texto Enmienda número 22 de modificación Se modifica el artículo 36.5 del texto Enmienda número 23 de modificación Se modifica el artículo 39.1 del texto Enmienda número 24 de modificación Se modifica el artículo 39.2 del texto Enmienda número 25 de modificación Se modifica el artículo 39.3 del texto Enmienda número 26 de modificación Se modifica el artículo 40.1d) de la norma Enmienda número 28 de modificación Se modifica el apartado 44.2.d Enmienda número 29 de modificación Enmienda número 30 de modificación Se modifica el artículo 48 e. Enmienda número 31 de modificación Se modifica el artículo 51.4.b



Enmienda número 32 de modificación Se modifica el artículo 54.1 Enmienda número 33 de supresión Se suprime el apartado 54.2 de la norma Enmienda número 34 de modificación Se modifica el artículo 55.1 Enmienda número 35 de modificación Se modifica el artículo 56.1 de la norma Enmienda número 36 de modificación Se modifica el artículo 56.3 de la norma Enmienda número 37 de modificación Se modifica al artículo 57.1 b) Enmienda número 38 de adición Se añade un apartado 57.4. i) del texto Enmienda número 38 de modificación Se modifica el apartado 58.2 de la norma Enmienda número 39 de modificación Se modifica el artículo 59.1 de la norma Enmienda número 40 de modificación Se modifica el artículo 60.1 de la norma Enmienda número 41 de modificación Se modifica el artículo 61.2 de la norma Enmienda número 42 de modificación Se modifica el artículo 62.1 de la norma Enmienda número 43 de modificación Se modifica el artículo 62.3.a) Enmienda número 44 de modificación Se modifica el artículo 63.2 de la norma Enmienda número 45 de modificación Se modifica el artículo 66.4 de la norma Enmienda número 46 de modificación Se modifica el artículo 73.3 de la norma Enmienda número 47 de modificación Se modifica el artículo 73.4 de la norma Enmienda número 48 de modificación



Se modifica el artículo 74.3 de la norma Enmienda número 49 de modificación Se modifica el artículo 74.4 de la norma Enmienda número 50 de modificación Se modifica el artículo 75 de la norma Enmienda número 51 de la norma Se modifica el artículo 80.1 de la norma Enmienda número 52 de modificación Se modifica el artículo 83.4 de la norma Enmienda número 53 de modificación Se modifica el artículo 85.2 a) Enmienda número 54 de modificación Se modifica el artículo 88.3 de la norma Enmienda número 55 de modificación Se modifica el artículo 89.2 de la norma Enmienda número 56 de modificación Se modifica el artículo 89.3 de la norma Enmienda número 57 de modificación Se modifica el apartado 95.2 b) Enmienda número 58 de modificación Se modifica el apartado 98.1 de la norma Enmienda número 59 de modificación Se modifica el artículo 100.1 de la norma Enmienda número 60 de modificación Se modifica el artículo 101.1 de la norma Enmienda número 61 de adición Se añade un punto I al artículo 103.3 de la norma Enmienda número 62 de adición Se modifica el artículo 105 de la norma Enmienda número 63 de modificación Se modifica el artículo 109.2 de la norma Enmienda número 64 de adición Se añade el artículo 3 al artículo 110 de la norma Enmienda número 65 de supresión Se suprime la Disposición Adicional Primera de la norma



Enmienda número 66 de modificación

Se modifica la Disposición Adicional Tercera

Enmienda número 67 de modificación

Se modifica la Disposición Adicional Décima

Enmienda número 68 de supresión

Se suprime el apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera

Enmienda número 69 de modificación

Se modifica la disposición final Primera.

Enmienda número 70 de modificación

En todo el texto se modifica las referencias al "órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid" por "órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid"

- En primer término, que <u>TODAS las enmiendas mantienen la homogeneidad material</u>, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del proyecto de Ley (STC 128/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley la enmienda, que "para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa". (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).
- 2. En segundo lugar, con respecto a su adecuación a la Constitución y al Estatuto y al marco competencial de la Comunidad de Madrid. <u>Todas las enmiendas se ajustan al esquema competencial definido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía y Reales Decretos de Transferencias</u>. Algunas enmiendas afectarían a la autonomía de la Cámara y al principio de reserva competencial en favor de la Mesa que hace el Reglamento o afectarían a preceptos sobre los que en el informe se ha hecho alguna consideración jurídica.

3. Otros aspectos:

- a. La Enmienda número 9 dejaría sin efecto la modificación solicitada por la enmienda número 10, de modificación. Si se suprime el apartado 3, deja de existir en el cuerpo del artículo el término "preceptivamente".
- b. <u>La Enmienda número 9, de supresión, dejaría sin efecto la Enmienda número 11, de modificación la letra o) del apartado 3 del art. 23 que habría quedado previamente suprimida.</u>
- c. <u>La Enmienda 13, de modificación del apartado 24.3, introduce como texto modificativo el correspondiente al apartado 1 del artículo 24. Reproduce el texto modificativo de la Enmienda 12 al 23.1.</u>
- d. <u>La Enmienda 15, de modificación, reproduce el apartado 26.1.a), pero sólo propone la modificación del 26.1.b).</u>
- e. <u>La Enmienda 19 tiene como finalidad "la modificación del art. 28.4", el texto que propone modificar es el del 32.4 del PL.</u>
- f. **Enmienda número 26**, de modificación, enuncia el cambio en el art. "40.1.d)", el texto que pretende modificarse guarda correlación con la letra d) del apartado 2 del art. 40.



- g. La Enmienda número 40, pretende la modificación del art. "48 e", la mayor concordancia entre texto propuesto y otro es con el apartado 2 del art. 48.
- h. Enmienda 37: confróntese el art. 4.a) del Estatuto Básico del Empleado Público.
- i. Enmienda número 38. Se aprecia la existencia de dos enmiendas número 38: La primera de adición de un apartado 57.4.i); la segunda de modificación al apartado 58.2 del texto. Haremos mención, en aras de no alterar la numeración de enmienda 38 y 38 bis.
- j. Enmienda número 45, modifica el apartado 2 del art. 63. En el enunciado del texto modificativo donde dice "1. Las distintas Administraciones [...]", debe decir "2. Las distintas Administraciones [...].
- k. Enmienda número 47, al art. 73.4: se hace una referencia incorrecta al régimen sancionador del PL.
- I. Enmienda número 50, al art. 75. La modificación afecta únicamente al apartado 1.
- m. Enmienda número 51, al art. 80.1; afecta al apartado a), c) y e); el b) y d) mantienen la literalidad del texto original del PL.
- n. Enmienda número 52, de modificación del 83.4, afecta realmente al 83.3.
- o. Enmienda número 53, de modificación del art. 85.2.a), afecta realmente al 85.2.b).
- p. Enmienda número 62, Afecta al apartado 1, del art. 105.
- q. Enmienda número 110.3. Las Directivas no son de aplicación directa, deben ser incorporadas a la legislación nacional.
- r. Enmienda número 70. Asume dos enmiendas previas en cuyos artículos se procede únicamente. Estas referencias se concretan en:
 - i. Índice: art. 22
 - ii. Art. 20 a).
 - iii. Art. 21.4 (dos referencias).
 - iv. Art. 22 en la rúbrica del artículo.
 - v. Art. 22.2.
 - vi. Art. 24.3.r).
 - vii. Art. 32.4.
 - viii. Art. 34.6.
 - ix. Art. 36.5.
 - x. Art. 60.3.
 - xi. Art.75.3
- s. <u>Las supresiones y adiciones de artículos deben tener el reflejo correspondiente en el índice del PL y en la Exposición de Motivos</u>.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Se presentaron 46 enmiendas. De las cuales 8 son de adición, 12 de modificación y 26 de supresión.

Enmienda 1.

DE SUPRESIÓN. Se suprime el artículo 3.

Enmienda 2.



DE SUPRESIÓN. Se suprime la letra b) del artículo 4.

Enmienda 3.

DE ADICIÓN de un nuevo artículo 5.bis

Enmienda 4

DE SUPRESIÓN. Se suprimen en la letra a) del artículo 7.

Enmienda 5

DE MODIFICACIÓN. Se sustituye en el apartado 2 del artículo 8.

Enmienda 6

DE ADICIÓN de un nuevo artículo 12.bis

Enmienda 7

DE SUPRESIÓN. Se suprime el contenido del apartado 1 del artículo 13.

Enmienda 8

DE MODIFICACIÓN. Se modifica el texto del apartado 1 del artículo 21

Enmienda 9

DE SUPRESIÓN. Se suprime el apartado 4 del artículo 21.

Enmienda 10

DE SUPRESIÓN. Se suprime el apartado 2 del artículo 22.

Enmienda 11

DE SUPRESIÓN. Se suprime el artículo 25.

Enmienda 12

DE SUPRESIÓN. Se suprime el artículo 26.

Enmienda 13

DE SUPRESIÓN de la SECCIÓN 1ª DEL CAPÍTULO IV, con el articulado que en él se contiene.

Enmienda 14

DE ADICIÓN a la letra e) del apartado 1 del artículo 30.

Enmienda 15

DE MODIFICACIÓN del apartado 2 del artículo 30

Enmienda 16

DE SUPRESIÓN de la SECCIÓN 3^a, con el articulado que en él se contiene.

Enmienda 17

DE MODIFICACIÓN de la Rúbrica de la Seccion 4ª.

Enmienda 18

DE MODIFICACIÓN del artículo 33.

Enmienda 19



DE MODIFICACIÓN. Se modifica el apartado 6 del artículo 34

Enmienda 20

DE ADICIÓN de una nueva letra al apartado 1 del artículo 40

Enmienda 21

DE ADICIÓN a la letra d) del apartado 1 del artículo 44.

Enmienda 22

DE MODIFICACIÓN del apartado 1 del artículo 57.

Enmienda 23

DE SUPRESIÓN de la letra b) del apartado 1 del artículo 57.

Enmienda 24

DE SUPRESIÓN de la letra d) del apartado 1 del artículo 57.

Enmienda 25

DE MODIFICACIÓN del apartado 2 del artículo 57.

Enmienda 26

DE ADICIÓN de un nuevo punto 4 al artículo 60

Enmienda 27

DE MODIFICACIÓN del apartado 3 del artículo 62.

Enmienda 28

DE SUPRESIÓN de la letra a) del artículo 70.

Enmienda 29

DE SUPRESIÓN de la letra b) del artículo 70.

Enmienda 30

DE SUPRESIÓN de la letra i) del artículo 70.

Enmienda 31

DE SUPRESIÓN de la letra m) del artículo 70.

Enmienda 32

DE SUPRESIÓN de la letra n) del artículo 70.

Enmienda 33

DE SUPRESIÓN de la letra ñ) del artículo 70.

Enmienda 34

DE MODIFICACIÓN de la letra o) del artículo 70.

Enmienda 35

DE ADICIÓN a la letra q) del artículo 70.

Enmienda 36

DE MODIFICACIÓN de la letra r) del artículo 70.



Enmienda 37

DE SUPRESIÓN del artículo 72.

Enmienda 38

DE ADICIÓN al apartado 1 del artículo 73.

Enmienda 39

DE SUPRESIÓN a la letra c) del apartado 1 del artículo 80.

Enmienda 40

DE SUPRESIÓN de la DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Enmienda 41

DE SUPRESIÓN de la DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

Enmienda 42

DE SUPRESIÓN de la DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA.

Enmienda 43

DE SUPRESIÓN de la DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA.

Enmienda 44

DE SUPRESIÓN de la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Enmienda 45

DE MODIFICACIÓN de la rúbrica de la DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

Enmienda 46

DE SUPRESIÓN de la DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Examinadas las mismas cabe reseñar:

- En primer término, que <u>TODAS las enmiendas mantienen la homogeneidad material, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del proyecto de Ley</u> (STC 128/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad al <u>Proyecto de Ley la enmienda, que "para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa".</u> (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).
- 2. En segundo lugar, con respecto a su adecuación a la Constitución y al Estatuto y al marco competencial de la Comunidad de Madrid. Todas las enmiendas se ajustan al esquema competencial definido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía y Reales Decretos de Transferencias. Algunas enmiendas afectarían a la autonomía de la Cámara y al principio de reserva competencial en favor de la Mesa que hace el Reglamento o afectarían a preceptos sobre los que en el informe se ha hecho alguna consideración jurídica.
- 3. Otros aspectos:
 - a. <u>Enmienda número 5 bis.</u>: De adición. Regulación en el art. 79 del texto del PL.



- Enmienda número 6, adición de un art. 12 bis. Regulación parcial en el art. 44 del Texto del PL.
- c. Enmienda número 19, hace referencia al art. 22.2.a), cuya supresión se requiere en la Enmienda número 10.
- d. <u>Las supresiones y adiciones de artículos deben tener el reflejo</u> correspondiente en el índice del PL y la Exposición de Motivos.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Se presentaron 7 enmiendas. De las cuales 3 son de adición, 4 de modificación y ninguna de supresión.

ENMIENDA NÚM. 1

De Adición. De un apartado 3 al artículo 1

ENMIENDA NÚM. 2

De Modificación. Del apartado 2 del artículo 39,

ENMIENDA NÚM. 3

De Adición. De un apartado 4 al artículo 45

ENMIENDA NÚM. 4

De Modificación. Del apartado 4 del artículo 83

ENMIENDA NÚM. 5

De Adición. De un apartado 5 al artículo 95

ENMIENDA NÚM. 6

De Modificación. Del apartado 1 del artículo 106

ENMIENDA NÚM. 7

De Modificación. Del apartado 3 de la Disposición Final Primera

Examinadas las mismas cabe reseñar:

- En primer término, que <u>TODAS las enmiendas mantienen la homogeneidad material</u>, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del proyecto de Ley (STC 128/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley la enmienda, que "para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa". (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).
- 2. En segundo lugar, con respecto a su adecuación a la Constitución y al Estatuto y al marco competencial de la Comunidad de Madrid. <u>Todas las enmiendas se ajustan al esquema competencial definido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía y Reales Decretos de Transferencias</u>. Alguna enmienda afectaría a la autonomía de la



Cámara y al principio de reserva competencial en favor de la Mesa que hace el Reglamento.

3. Otros aspectos:

- a. Enmienda número 5 bis.: De adición. Regulación en el art. 79 del texto del Pl
- Enmienda número 6, adición de un art. 12 bis. Regulación parcial en el art. 44 del Texto del PL.
- c. Enmienda número 19, hace referencia al art. 22.2.a), cuya supresión se requiere en la Enmienda número 10.
- d. <u>Las supresiones y adiciones de artículos deben tener el reflejo correspondiente en el índice del PL y la Exposición de Motivos</u>.

IV. CONCLUSIONES

<u>PRIMERA</u>. En materia de archivos, el articulado del PL 8/2022, desde una visión sistemática del texto legal, y a tenor del ámbito de aplicación prevenido en su artículo 2, se adecua a la distribución competencial Estado-Comunidades Autónomas.

Con respecto a la inclusión del Subsistema de Administración de Justicia dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que efectúa el PL, el texto reconoce el sometimiento a la normativa estatal específica (Real Decreto 937/2003) y regula y desarrolla aquellas materias que expresamente atribuye a las Comunidades Autónomas la normativa estatal, así como aquellas que corresponden a las Comunidades Autónomas que recibieron los traspasos en materia de Justicia, en relación con las potestades y facultades de la función de ejecución, que tienen expreso amparo en los términos del art. 34.1 EAM.

Con respecto al ámbito del Patrimonio Documental, en cuanto parte del Patrimonio Histórico, y a la inserción de "registros e instrumentos públicos", también la regulación del PL se realiza dentro del marco de competencias de la Comunidad de Madrid.

Con respecto a la inclusión de los Registros e instrumentos públicos y la regulación sobre notarios y registradores, no se aprecia vulneración del bloque se constitucionalidad.

SEGUNDA.- El texto del PL da un tratamiento confuso a la autonomía local. El texto del PL realiza algunas inmisiones en relación con la autonomía local. Las Administraciones Locales tienen competencia para autorregular sus cuestiones internas, esto es, su organización y sus procedimientos. Lo que traspasa este ámbito y se abre a las relaciones externas puede corresponder a las leyes en sentido estricto.



La normativa básica aplicable en materia de archivos y patrimonio documental del Estado y la normativa autonómica resultan aplicables de forma directa sobre las Administraciones Locales. No obstante, éstas, con base en el 25.2.c) LBRL podrían aprobar su propia normativa interna, que deberá respetar, en todo caso, el contenido mínimo material de las legislaciones estatal, en su caso, y autonómica. Lo conveniente sería lograr el equilibrio para que en el cumplimiento de estos fines no se anule o restrinja en exceso a las Administraciones locales.

TERCERA.- La Capital se goza de un régimen especial regulado por Ley votada en Cortes (art. 6 EAM), que determina las relaciones entre las instituciones estatales, autonómicas y municipales en el ejercicio de sus respectivas competencias. La Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, cuyo art. 20 le reserva "la organización de la Administración del Ayuntamiento de Madrid". El Ayuntamiento de Madrid ha aprobado su Reglamento del Sistema Integral de Gestión Documental y Archivos del Ayuntamiento de Madrid, de 28 de abril de 2015, que se encuentra vigente y articula: las disposiciones generales; la gestión documental; los documentos y los archivos. Quedan fuera de esta potestad de autoorganización que forma parte de la autonomía local capitalina las normas sobre acceso a los archivos por parte de los ciudadanos y el régimen de sanciones, sobre las que podría proyectarse el PL.

CUARTA.- El texto del PL da un tratamiento confuso a la independencia de la Cámara de Cuentas. Respecto a la aplicación del PL a esta institución y a la eventual interferencia del PL en las materias de autonormación y autoorganización de la Cámara de Cuentas, cabe concluir que no se produce a la fecha, dado que la Cámara de Cuentas no ha aprobado su Reglamento de Organización y Funcionamiento hasta la fecha.

QUINTA.- El texto del PL da un tratamiento confuso a la autonomía universitaria. La regulación del PL es poco favorecedora a aquella en algunos de sus preceptos. Las Universidades tienen reconocida autonomía organizativa y normativa y el PL regula cuestiones internas de estas Entidades, como su organización y requisitos de su personal y sus procedimientos, sin perjuicio de la potestad coordinadora de la Comunidad Autónoma. Todo lo que exceda de ese ámbito interno y se abra a las relaciones externas, puede corresponder a las leyes en sentido estricto sin afectación de dicha autonomía. Lo conveniente sería lograr el equilibrio para que en el cumplimiento de las competencias y posición de Comunidad Autónoma-Universidades públicas no anule o restrinja en exceso la autonomía de que gozan.

<u>SEXTA</u>.- El texto del PL da un tratamiento confuso a la autonomía parlamentaria. Podemos señalar que el texto del PL se realizó sobre la base del tenor de los arts. 84 y 85 del Reglamento de la Asamblea que quedó derogado en 2019. El <u>nuevo</u> Reglamento atribuyó la competencia expresa para regular el Archivo de la Asamblea a la Mesa de la Asamblea, estableciendo un principio de reserva competencial, que se hizo efectivo en el vigente Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid. El PL entra en numerosas la materia reservada vulnerando este principio de competencia.



Por otra parte, el texto del PL interfiere en el principio de autonomía parlamentaria regulando competencias internas, requisitos o características del personal de la Asamblea, estableciendo requisitos sin habilitación reglamentaria, autorizaciones en las contrataciones, etc. En las páginas 39 a 44 se concretan los conflictos específicamente, pudiendo afirmarse que el PL vulnera en los términos de su redacción el principio de autonomía parlamentaria.

<u>SÉPTIMA</u>.- El <u>texto del PL contiene preceptos que vulneran los principios de legalidad y el principio de jerarquía normativa</u>. Así los artículos 3.3. o el 21.2 en los términos en lo que están redactados.

OCTAVA.- El texto del PL requiere de un análisis del empleo y alcance de las técnicas de relación (coordinación, colaboración, planificación, dirección, alta inspección, coordinación técnica, ...) o bien de potestades (armonización, seguimiento, inspección, integración o disposición) que se hallan dispersas a lo largo del texto del PL (p. ej.: arts. 1.1.a), 4.a), 4.b), 5.1.2 y 3, 17.1, 17.2, 17.2.a) y b), 17.3, 18.1, 18.3, 20.a), 20.b), 21.4, 22.1, 22.2, 22.2.a), 22.2.b), 22.2.e), 22.2.g). 22.2.j), 23, etc.), pues la concepción e interpretación de ellas no es baladí al respecto de la ubicación de las fronteras que deben garantizar la autonomía que proclama el Estatuto en favor de la Asamblea de Madrid, la Cámara de Cuentas, las Administraciones Locales o las Universidades públicas. Igualmente, debe procederse a un análisis pausado de la verdadera realidad de los principios proclamados en el PL (descentralización, desconcentración, coordinación, participación, ...), a la vista del articulado, y en orden a evitar posibles contradicciones, y a ajustar las relaciones normativas a la autonomía.

<u>NOVENA</u>.- En general, el PL se ajusta a las Directrices de Técnica Normativa estatales, por lo que cabe concluir su corrección técnica.

<u>DÉCIMA</u>.- TODAS las enmiendas mantienen la homogeneidad material, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del proyecto de Ley (STC 128/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley la enmienda, que "para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa". (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).

Las enmiendas de los Grupos se adecuan al marco competencial que rige para la Comunidad de Madrid. Con respecto a la congruencia entre las mismas se especifican las apreciaciones en cuerpo del presente. Algunas, no obstante, podrían ser restrictivas de la autonomía parlamentaria y vulneradoras del principio competencial en favor de la Mesa por mandato reglamentario.

<u>UNDÉCIMA</u>.- Hacemos notar que por parte del <u>Grupo Unidas Podemos se han</u> presentado dos enmiendas con igual numeración, por lo que, en orden a evitar confusiones y no afectar a las sucesivas una de ellas debería mantener el número 38 y la otra recibir el 38 bis.



<u>DÉCIMOSEGUNDA</u>.- Se incorpora como Anexo al presente Informe el texto del PL con <u>las erratas observadas o correcciones de redacción jurídica propuestas en rojo, acompañado de algunas notas a pie de página con algunas consideraciones</u>. Las tachaduras se corresponden con el documento originario, sin ellas la redacción nueva que se propone, a fin de que puedan tenerse a la vista ambas.

Es cuanto tiene el honor de informar a V.I. la Letrada suscribiente del presente Informe, sin perjuicio de someter el criterio aquí expuesto a cualquiera otro superior o mejor fundado en Derecho.

En la Sede de la Asamblea de Madrid, a 3 de octubre de 2022 **LA LETRADA**

Fdo.: Almudena MARAZUELA BERMEJO

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID



ANEXO I

PROYECTO DE LEY PL-8/2022 RGEP.13954, DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y fin.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Conceptos y definiciones generales.

Artículo 4. Principios generales.

Artículo 5. Coordinación y colaboración entre las Administraciones Públicas.

Artículo 6. Promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y de la gestión documental electrónica.

TÍTULO I. De los archivos y del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO I. De los archivos madrileños.

SECCIÓN 1ª. DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS.

Artículo 7. Definición.

Artículo 8. Clases de archivos públicos.

Artículo 9. Archivos de gestión.

Artículo 10. Archivos centrales.

Artículo 11. Archivos intermedios.

Artículo 12. Archivos históricos.

Artículo 13. Integración en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 2ª. DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS.

Artículo 14. Definición.

Artículo 15. Integración en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 16. Obligación de acceso libre para los archivos privados que reciban ayudas de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II. De la definición y de la estructura del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 17. Definición y finalidades del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 18. Principios de actuación.

Artículo 19. Obligaciones de los titulares de los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 20. Estructura del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 21. Archivos y Subsistemas de Archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y finalidades generales de los mismos.

CAPÍTULO III. De los órganos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.



Artículo 22. Órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 23. Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 24. Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 25. Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid.

Artículo 26. Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IV. De los Archivos y de los Subsistemas de Archivos que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 1º. DEL ARCHIVO DE LA ASAMBLEA DE MADRID Y DEL ARCHIVO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 27. Archivo de la Asamblea de Madrid.

Artículo 28. Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 2ª. DEL SUBSISTEMA DE ARCHIVOS DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 29. Definición y finalidades del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 30. Archivos que integran el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y órgano de dirección y coordinación.

SECCIÓN 3º. DEL SUBSISTEMA DE ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 31. Definición y finalidades del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 32. Archivos que integran el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid y órgano de dirección y coordinación.

SECCIÓN 4ª. DE LOS SUBSISTEMAS DE ARCHIVOS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 33. Definición y finalidades de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 34. Archivos que integran los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid y órganos de dirección y coordinación.

SECCIÓN 5º. DE LOS SUBSISTEMAS DE ARCHIVOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 35. Definición y finalidades de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 36. Archivos que integran los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid y órganos de dirección y coordinación.

CAPÍTULO V. De la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.

Artículo 37. Definición.

Artículo 38. Objeto.

Artículo 39. Archivos que integran la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid y su funcionamiento.

TÍTULO II. De la gestión documental y del funcionamiento de los archivos.

CAPÍTULO I. De la gestión administrativa y documental en los archivos públicos.



Artículo 40. Funciones relacionadas con la gestión administrativa y con la información administrativa.

Artículo 41. Funciones de la gestión documental.

Artículo 42. Aplicación de la gestión documental.

CAPÍTULO II. De la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos.

SECCIÓN 1ª. DE LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS.

Artículo 43. Documentos y expedientes electrónicos custodiados en los archivos públicos.

SECCIÓN 2ª. DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA.

Artículo 44. Archivo electrónico único y custodia de documentos electrónicos en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 45. Características y garantías esenciales de la gestión documental electrónica.

Artículo 46. Selección y conservación de documentos electrónicos.

Artículo 47. Funciones específicas de los sistemas de gestión documental en relación con los documentos electrónicos.

Artículo 48. Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 49. Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III. De los ingresos y de las salidas de documentos de los archivos públicos.

Artículo 50. Definición y tipología de los ingresos.

Artículo 51. Transferencias de documentos.

Artículo 52. Salidas de documentos.

Artículo 53. Documentos en régimen de depósito.

CAPÍTULO IV. De la valoración y de la eliminación de los documentos de titularidad pública.

Artículo 54. Valoración y selección de los documentos.

Artículo 55. Eliminación de los documentos.

Artículo 56. Procedimiento básico de valoración y eliminación.

CAPÍTULO V. De los medios personales y materiales y personales de los archivos públicos.

Artículo 57. Personal de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 58. Infraestructuras de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 59. Previsión de espacio y obligación de disponer de un depósito para archivo.

Artículo 60. Contratación de la gestión externa de servicios de archivo.

Artículo 61. Colaboración de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO III. Del acceso a los documentos.

CAPÍTULO I. Del acceso a los documentos de titularidad pública.

SECCIÓN 1ª. DEL DERECHO DE ACCESO.

Artículo 62. Derecho de acceso a los documentos.

Artículo 63. Instrumentos archivísticos para el acceso a los documentos: publicidad activa y transparencia.

Artículo 64. Principios generales.

SECCIÓN 2º. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO.

Artículo 65. Procedimiento de acceso a los documentos.



Artículo 66. Formalización del acceso.

Artículo 67. Obligaciones vinculadas al ejercicio del derecho de acceso.

CAPÍTULO II. Del acceso a los documentos de titularidad privada.

Artículo 68. Acceso a los documentos conservados en archivos públicos.

Artículo 69. Acceso a los documentos conservados en archivos privados.

TÍTULO IV. De los documentos y del Patrimonio Documental Madrileño.

CAPÍTULO I. De los documentos de titularidad pública.

Artículo 70. Documentos de titularidad pública.

Artículo 71. Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Artículo 72. Requisitos de los documentos de titularidad pública.

Artículo 73. Custodia de los documentos de titularidad pública.

Artículo 74. Transferencia de documentos por traspaso de funciones o por extinción de órganos, entes u organismos públicos.

Artículo 75. Obligaciones de los titulares de documentos de titularidad pública.

CAPÍTULO II. De los documentos de titularidad privada.

Artículo 76. Documentos de titularidad privada.

Artículo 77. Obligaciones de los titulares de documentos de titularidad privada.

Artículo 78. Depósito voluntario de documentos de titularidad privada.

Artículo 79. Colaboración con entidades sin ánimo de lucro que sean titulares, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada.

CAPÍTULO III. Del Patrimonio Documental Madrileño.

Artículo 80. Concepto y composición.

Artículo 81. Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.

Artículo 82. Deberes de colaboración e información y de colaboración.

Artículo 83. Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 84. Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IV. De la protección y de la promoción del Patrimonio Documental Madrileño.

Artículo 85. Integridad del Patrimonio Documental Madrileño.

Artículo 86. Protección de los documentos audiovisuales.

Artículo 87. Traslado y exportación de documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.

Artículo 88. Derechos de tanteo y de retracto.

Artículo 89. Depósito forzoso.

Artículo 90. Expropiación forzosa.

Artículo 91. Medidas de fomento para la conservación, la custodia y la difusión de los documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño.

Artículo 92. Protección de los edificios e instalaciones destinados a archivo.

Artículo 93. Recuperación de documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño.

Artículo 94. Adquisición de documentos de interés para la Comunidad de Madrid.

Artículo 95. Difusión del Patrimonio Documental Madrileño.

Artículo 96. Comercio de documentos.



Artículo 97. Restauración y reproducción de documentos que forman parte del Patrimonio Documental Madrileño.

TÍTULO V. De la actividad inspectora y de las infracciones y sanciones administrativas.

CAPÍTULO I. De la actividad inspectora.

Artículo 98. Actividad inspectora.

Artículo 99. Funciones de la Inspección de Archivos.

Artículo 100. Obligación de colaboración.

CAPÍTULO II. Del régimen sancionador y de las infracciones administrativas.

Artículo 101. Régimen jurídico.

Artículo 102. Infracciones administrativas.

Artículo 103. Clasificación de las infracciones administrativas.

CAPÍTULO III. De los responsables y de las sanciones administrativas.

Artículo 104. Responsables de las infracciones administrativas.

Artículo 105. Obligación de reparación.

Artículo 106. Sanciones administrativas.

Artículo 107. Graduación de las multas y sanciones.

Artículo 108. Órganos sancionadores.

Artículo 109. Medidas de ejecución y multas coercitivas.

CAPÍTULO IV. Del procedimiento sancionador.

Artículo 110. Denuncia.

Artículo 111. Incoación y medidas provisionales y cautelares.

Artículo 112. Prescripción de infracciones y sanciones administrativas.

Artículo 113. Plazos de resolución del expediente sancionador.

Artículo 114. Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición Adicional Primera. Procedimiento de acceso a los documentos, actividad inspectora e infracciones y sanciones administrativas en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

Disposición Adicional Segunda. Incorporación al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid.

Disposición Adicional Tercera. Colaboración con las confesiones religiosas.

Disposición Adicional Cuarta. Documentos de titularidad pública y archivos públicos afectados por la legislación estatal e internacional.

Disposición Adicional Quinta. Incorporación del Censo del Patrimonio Documental y Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, desarrollado conforme a lo previsto en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, al Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Disposición Adicional Sexta. Archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid e historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid.

Disposición Adicional Séptima. Ingresos extraordinarios de fondos documentales y documentos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.

Disposición Adicional Octava. Reutilización de la información del sector público madrileño. **Disposición Adicional Novena.** Regulaciones especiales del derecho de acceso.



Disposición Adicional Décima. Coordinación entre la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid y con la Agencia Española de Protección de Datos.

Disposición Adicional Undécima. Promoción de la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid.

Disposición Adicional Duodécima. Gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid.

Disposición Adicional Decimotercera. Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición Transitoria Primera. Adecuación de la normativa de los archivos.

Disposición Transitoria Segunda. Procedimientos pendientes de resolución y solicitudes de acceso en trámite.

Disposición Transitoria Tercera. Vigencia de las normas de inferior rango dictadas al amparo de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, y funciones de los órganos colegiados conformados y articulados por dichas normas durante su plazo de vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Disposición Derogatoria Única. Derogación de normativa.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición Final Primera. Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y desarrollo reglamentario en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid.

Disposición Final Segunda. Otras habilitaciones normativas y desarrollo reglamentario en el ámbito de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales y de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

Disposición Final Tercera. Actualización de la cuantía de las multas.

Disposición Final Cuarta. Otra legislación aplicable.

Disposición Final Quinta. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 26.1.18 y 19 que la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en las materias de: archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal; y en las de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de



la competencia de la Administración General del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación. Asimismo, en su artículo 28.1.6, atribuye a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación de la Administración General del Estado en materia de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve la Administración General del Estado. Todo ello se entiende, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28.ª de la Constitución Española, así como sobre los archivos y colecciones documentales de naturaleza análoga que no fueran de titularidad estatal. De esta manera, y en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, se transfirieron las competencias citadas en materia de archivos por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura.

Asimismo, en materia de derecho de acceso a la información, la Comunidad de Madrid tiene atribuidas por su Estatuto de Autonomía las siguientes competencias: en el artículo 26.1.1, exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; en el artículo 26.1.3, exclusivas en cuanto al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia; y en los apartados 1 y 2 del artículo 27, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella. Al mismo tiempo, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, además de reconocer a los ciudadanos de Madrid como titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, establece dispone que los poderes públicos madrileños asumen, en el marco de sus competencias, entre otros principios rectores de su política: la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran. De esta manera, y en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, se aprobó la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la cual, en el en cuyo apartado 2 de su disposición Aadicional primera, establece que se regirán por su normativa específica, y por dicha ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea de Madrid aprobó la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. Al amparo de la citada norma, por el Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, se aprobó el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

El amplio período de vigencia de la Ley 4/1993, de 21 de abril, ha permitido, entre otras cuestiones, la multiplicación del número de los archivos creados o gestionados por la Administración de la Comunidad de Madrid. Entre ellos, hay que destacar la recepción de la gestión de los archivos de los órganos judiciales por el Real Decreto 600/2002, de 1 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Fruto de este traspaso de competencias en materia de Justicia, tampoco se puede olvidar que, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, se han puesto en marcha: la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid, regulada por la Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejería de Presidencia y Justicia; y el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, regulado por la Orden 2623/2015, de 24 de noviembre, del la Consejerío de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.



Tampoco se debe olvidar la aspiración de la Comunidad de Madrid, manifestada por su Parlamento— la Asamblea en 2009, a la creación por parte de la Administración General del Estado del Archivo Histórico Provincial de Madrid, en el cual se integraría el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, de titularidad estatal y gestión transferida a nuestra Región, que constituye, sin duda, una de las joyas de nuestro patrimonio documental, pues en él se conservan las escrituras centenarias producidas por escribanos públicos y notarios en Madrid y en legaciones o embajadas españolas en el exterior desde el siglo XVI. Se trata, pues, de una deuda histórica con Madrid, ya que es prácticamente la única Comunidad Autónoma uniprovincial que carece de archivo histórico provincial. En el resto de las provincias la Administración General del Estado ha ido creando archivos históricos provinciales desde 1931 y leos ha dotado de edificios, equipamientos y medios materiales y humanos adecuados para su función.

Desde la entrada en vigor de la Ley 4/1993, de 21 de abril, la articulación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid ha permitido que se hayan podido llevar a la práctica políticas archivísticas concretas en el ámbito madrileño, como han sido: la ya citada puesta en marcha del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, regulado por el Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno; e, la continuación de las líneas de ayuda a los archivos de las Administraciones Locales madrileñas ya iniciadas anteriormente, así como el establecimiento de otras nuevas destinadas a archivos de entidades privadas sin ánimo de lucro.

П

Como ya se ha indicado, el Estatuto de Autonomía, vatribuye en su artículo 26.1, competencias exclusivas a la Comunidad de Madrid en materia de archivos de su titularidad y de promoción y difusión de su patrimonio histórico, así como competencias ejecutivas sobre archivos de titularidad estatal cuya gestión no se reserve el Estado. Y ello dentro de un contexto legalislativo general que ha supuesto la publicación de disposiciones que, sin ser específicamente archivísticas, tienen una extraordinaria influencia en este ámbito, como pueden ser: la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, incluida su modificación por la Ley 18/2015, de 9 de julio; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por todo ello, se hace necesaria la adecuación adaptación de la ley autonómica norma vigente al nuevo marco jurídico autonómico, estatal y europeo.

Del mismo modo, la Administración de la Comunidad de Madrid ha conocido una fuerte evolución, asistiendo a un importante incremento de sus funciones, de sus organismos y de sus infraestructuras, que ha supuesto la aparición de nuevos procedimientos y nuevas formas de tramitación administrativa. Igualmente, se han desarrollado y democratizado los servicios públicos, articulando otras formas de relación más transparentes y participativas entre el sector público y la sociedad; una sociedad que manifiesta de manera creciente y decidida nuevas demandas de información.

En este proceso evolutivo, no cabe olvidar la auténtica revolución producida en el ámbito por efecto de las tecnologías de la información y de la comunicación, que ha alterado profunda y definitivamente la gestión del conocimiento, con un claro reflejo en el mundo de la Administración y, consecuentemente, de los archivos. En este contexto, la Comunidad de Madrid está inmersa en un necesario proceso de adaptación a las principales tendencias en el ámbito de la Sociedad de la Hinformación y del Sconocimiento, que se plasma en su decidido compromiso con la innovación científica y técnica. Ello está posibilitando una mejora en la calidad de los servicios, en la atención a los ciudadanos y en el acceso a la información a través de la promoción e implantación de los procedimientos telemáticos que configuran la aAdministración



electrónica madrileña. Ante la implantación de la aAdministración electrónica y la paulatina desaparición del soporte papel, la gestión de los archivos adquiere una dimensión estratégica para la actuación administrativa y se convierte en un factor crítico para la propia pervivencia de sus documentos. Este desarrollo ha incorporado nuevos paradigmas: sistemas tradicionales en convivencia con sistemas mixtos o híbridos de gestión administrativa; —a base de documentos en papel y documentos electrónicos—, junto a sistemas plenamente digitales. Así pues, la visión tradicional y parcial, que concibe de la función archivística como servicio final, debe dar paso a otra integral, que la conciba comprende como una actividad de gestión anticipada que comienza por la propia definición del documento electrónico para abarcar también la organización y la conservación de soportes y medios de registro poco estables en el tiempo. En este sentido, la aprobación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, supone una mayor obligación para el conjunto de las Administraciones pPúblicas españolas, al establecer como procedimiento base de referencia el electrónico, así como la obligatoriedad para cada Administración pPública de mantener un archivo electrónico único.

Todo ello enlaza con la compleja naturaleza y dimensión de los archivos, que, al contrario que otras instituciones estrictamente culturales, no están sólo al servicio de la promoción y difusión de la cultura. De un lado, tal y como viene defendiendo la mejor doctrina archivística, los archivos están llamados a constituir elementos clave de la gestión administrativa, como instrumentos cuya correcta regulación resulta esencial para la gestión de la información administrativa. De otro lado, en una sociedad democrática avanzada, el acceso a la información y a los documentos es un auténtico derecho de los ciudadanos en cuya satisfacción los archivos están llamados a jugar un papel fundamental y al que no es ajena la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por parte del Estado, y, más recientemente en nuestro ámbito territorial, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Se trata, en consecuencia: de dar respuesta a las actuales necesidades archivísticas derivadas de la propia evolución de la actividad de las organizaciones públicas producida de forma paulatina y desarrollada en diversas fases; y de armonizar y normalizar las tareas en los diferentes niveles de dichas organizaciones.

Asimismo, no tampoco se puede olvidarse que el incremento exponencial en la producción de documentales por parte de las Administraciones pPúblicas supone un reto que se debe afrontar para conservar aquella parte de los documentos producidos por los organismos públicos susceptible de conservación permanente por haber alcanzado unos valores que así lo acrediten. De esta manera, por una parte, en la fase de tramitación o de continua utilización y consulta administrativa de los documentos durante su ciclo de vida, la adecuada gestión de los mismos resulta clave para la organización interna y para la actividad externa de la Administración, al servicio de los derechos de los ciudadanos. Por otra, una vez finalizada esta fase de tramitación o de continua utilización y consulta administrativas, la dimensión cultural adquiere progresiva preponderancia.

Otro factor que debe destacarse es la progresiva implantación de una política activa y comprometida en materia de patrimonio histórico, cuya plasmación más reciente son los avances que, en materia de protección del patrimonio histórico y cultural, se han producido en las normativas sectoriales desarrolladas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas.



Superado el entorno en el que surgió la Ley 4/1993, de 21 de abril, y culminadas ya dos décadas del siglo XXI, se hace necesaria la redacción aprobación de un nuevo texto legal que dé respuesta a las necesidades actuales, imponiéndose una revisión a fondo de los planteamientos que inspiraron aquélla. Los ejes fundamentales sobre los que gira tanto el articulado de la ley, como sus líneas inspiradoras, son: la nueva concepción del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid como sistema archivístico público conformado por archivos y Subsistemas de Archivos homogéneos; la articulación de los archivos privados dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid a través de su pertenencia voluntaria, pero incentivada, a la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid; la configuración de los órganos colegiados del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid como elementos clave del mismo y con importantes atribuciones y competencias; la protección, custodia y difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental Madrileño; la organización del servicio público de los archivos; la regulación del derecho de acceso a los documentos, fundamentalmente en lo que respecta a los de titularidad pública, en la línea de las bases establecidas por la reciente normativa estatal y de la Comunidad de Madrid en materia de acceso a la información pública; y la consideración de la gestión documental, con especial incidencia en la gestión de los documentos electrónicos, como el conjunto de funciones y procesos reglados archivísticos que, aplicados con carácter transversal a lo largo del ciclo de vida de los documentos, garantizan el acceso y uso de los documentos de titularidad pública y la correcta configuración del Patrimonio Documental Madrileño.

En primer lugar, se trata con mayor precisión el concepto de documento y, especialmente, de documento de titularidad pública, así como el de Patrimonio Documental Madrileño. Los documentos de titularidad pública, en el contexto de esta Lley, en atención a su régimen jurídico específico y diferenciado del que afecta al Patrimonio Documental Madrileño en su conjunto y a su singularidad y relevancia como garantes de derechos y deberes para con de los ciudadanos, se abordan asentando de manera definitiva su condición de bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables; al tiempo que se dispone, a efectos de su validez, sobre su autenticidad, su inalterabilidad, su conservación, su custodia y el traspaso de ésta.

Asimismo, se reformula el concepto tradicional de Patrimonio Documental Madrileño, basado en la antigüedad y en la institución productora de los documentos, para ser solamente considerados comprensivos del mismo aquellos documentos que hayan sido dictaminados calificados como de conservación permanente o que posean un interés para la Comunidad de Madrid, fijándose estableciéndose, no obstante, un régimen provisional de protección para todos aquellos documentos que no han sido o sean declarados como constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño. Además, se definen los instrumentos que permitirán su salvaguarda y la aplicación de una adecuada tutela jurídica.

En segundo lugar, se articulan la protección y tutela del Patrimonio Documental Madrileño a través del régimen jurídico y los instrumentos establecidos en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, abundando más, si cabe, en su consideración de bienes patrimoniales que identifican la cultura y la sociedad madrileñas. A tal fin, se dispone la posibilidad de inscripción de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, en por razón de la relevancia y singularidad de los documentos y archivos inscritos. En este sentido, hay que reseñar el contenido de la Ddisposición Aadicional Ssegunda, que, por imperio de esta Lley, incorpora a dicho Registro, como bienes de interés patrimonial, los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Tal disposición se pone en relación con la declaración el sometimiento al régimen de los Bienes de Bien de Interés Cultural que ya



hiciera la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 60.1, para de los inmuebles destinados a archivos de titularidad estatal y de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español en ellos contenidos.

Asimismo, se ha establecido un nuevo instrumento de protección y tutela, el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, que posibilita: por un lado, la identificación de los documentos de titularidad privada, que, sin alcanzar la antigüedad establecida para su consideración patrimonial genérica, permitirá, por reconocimiento de sus valores intrínsecos, considerarlos parte integrante de dicho Patrimonio Documental; por otro, la existencia de un tercer nivel de protección para los documentos, tanto de titularidad pública como de titularidad privada, que se añade a aquellos niveles de que gozan los bienes inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

En tercer lugar, hay que debe destacarse que la estructura dada contemplada en esta ley permite disponer de distintos regímenes jurídicos diferenciados para los documentos de titularidad pública, el Patrimonio Documental Madrileño y los documentos y fondos documentales inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, pudiendo con ello establecer delimitar la diversidad coherente de deberes y obligaciones y sus consecuentes infracciones y sanciones administrativas.

Asimismo, los archivos públicos son concebidos, ante todo, como instituciones al servicio de los ciudadanos y garantes de sus derechos en desarrollo de los valores democráticos y de transparencia en la gestión pública. La ley pretende, pues, plasmar la profunda transformación que la imagen social del archivo ha experimentado a lo largo de los últimos años, pasando de ser visto únicamente como la institución cultural que custodia los documentos históricos a adquirir un papel como elemento clave en la gestión de la información en el ámbito del sector público, que garantiza su transparencia y eficacia, y como pieza fundamental en la configuración de la memoria colectiva de la sociedad.

Además, el acceso a los documentos constituye uno de los ejes básicos de la ley. La regulación que se introduce tiene un carácter inicial y básico, remitiendo a la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y, de forma supletoria, a la legislación básica estatal configurada constituida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Dichas leyes modifican-han modificado sustancialmente el régimen vigente hasta ahora vigente en esta materia, hasta el punto de convertir el acceso en un verdadero derecho subjetivo que tienen de todas las personas. De esta manera, el derecho de acceso se configura como un derecho que complementa la información que el ciudadano puede obtener por la vía de la transparencia activa.

Como medida de transparencia, también se establece la obligación para los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid de hacer públicos los instrumentos archivísticos de información y descripción, que contienen información de interés público y que permiten la trazabilidad de la información y de los documentos que custodian, a través del portal de transparencia y de la sede electrónica o sitio web del organismo titular del archivo, así como del Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid. Igualmente, los archivos también deben informar a los usuarios de los límites aplicados a la hora de ejercer su derecho de acceso y razonar-motivar debidamente las causas que fundamentan su aplicación.



También, se regula de manera concreta el derecho de acceso a los documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, delimitándolo de manera específica a de aquellos que se encuentren custodiados en los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid o a de aquellos otros que, pudiendo estar hallarse o no en los archivos, se encuentren inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.

Por último, se trata de conseguir una mayor articulación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, de modo que se puedan alcanzar los máximos niveles de calidad, mediante su conformación como sistema archivístico público estructurado en diferentes archivos y Subsistemas de Archivos homogéneos y abierto a la incorporación de los archivos privados a través de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid. Y ello atendiendo a la nueva realidad tecnológica y digital, que abarca desde la implantación de un sistema de gestión documental y de archivos para la gestión de los archivos de la Comunidad de Madrid, incorporando el tratamiento del documento electrónico, hasta la puesta a disposición de los ciudadanos del Patrimonio Documental Madrileño a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Por todo ello, esta Lley debe hacer posible la consagración de una política archivística que permita un mayor acercamiento a la población de los documentos de titularidad pública, del Patrimonio Documental Madrileño incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño y de los archivos en los que se custodian, para que la sociedad pueda hacerlos suyos, los defienda y los reivindique como bienes que permitan incrementar su calidad de vida personal y social, contribuyendo a conseguir una sociedad más justa y democrática.

IV

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que, en ejercicio de la iniciativa legislativa, las Administraciones pPúblicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia. Asimismo, determina que en la exposición de motivos de toda norma con rango de ley quedará suficientemente justificada la adecuación de la misma a estos principios de buena regulación.

En virtud de los principios de necesidad y de eficacia, esta Lley está justificada por razones de interés general, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, esta Lley contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta Lley se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. Asimismo, en materia de procedimiento administrativo, esta Lley establece sólo trámites adicionales imprescindibles a distintos de los contemplados en la Lley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atendiendo a la



singularidad de la materia. Además, las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de esta Lley se han conferido al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, así como a las Administraciones Locales y a las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, en su ámbito competencial, en cuanto a las disposiciones reglamentarias necesarias y accesorias delal Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el desarrollo y ejecución de esta LLey.

En aplicación del principio de transparencia, la Comunidad de Madrid: ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios del proceso de elaboración de esta Lley, en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid; ha definido claramente los objetivos de esta Lley y su justificación en esta Eexposición de Mmotivos; y ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de esta Lley mediante los trámites de consulta pública previa y audiencia e información públicas.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Asimismo, se han cuantificado y valorado sus repercusiones y efectos en los gastos e ingresos de la Comunidad de Madrid presentes y futuros, supeditándose su cumplimiento a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

٧

La ley se estructura en un Título Preliminar y cinco ‡títulos, que comprenden un total de ciento catorce artículos, concluyendo con trece †Ddisposiciones Aadicionales, tres †Ddisposiciones †Transitorias, una †Ddisposición †Dderogatoria y cinco †Ddisposiciones †Finales.

El Título Preliminar establece el objeto, las definiciones de los principales conceptos empleados y el ámbito de aplicación de la ley, especificando sus principios generales, así como las fórmulas de coordinación y colaboración para su adecuado cumplimiento. De forma destacada, se contempla la promoción de las tecnologías de la información y de la comunicación en este ámbito.

El Título I está dedicado a los archivos y al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y se fundamenta en el principio de responsabilidad compartida existente entre las Administraciones Ppúblicas, así como en la necesaria interconexión de los archivos con las unidades administrativas productoras de los documentos. La ley adopta una nueva estructura para el Sistema de Archivos en base con base en a unos archivos y Subsistemas de Archivos homogéneos que agrupan a los diferentes archivos públicos madrileños, delimitando sus competencias y funciones, al tiempo que se establecen y reorganizan sus órganos colegiados. En este contexto, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid quedan constituidas en sus respectivos ámbitos de actuación como órganos colegiados encargados, entre otras funciones, de dictaminar sobre la conservación o eliminación de los documentos de titularidad pública tras su correspondiente valoración. Por su parte, el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid se constituye en el órgano colegiado de carácter consultivo y participativo que tiene, entre sus principales funciones, la de actuar como medio de información, consulta y asesoramiento en todas aquellas materias que tienen que ver relacionadas con el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y el



Patrimonio Documental Madrileño, y como instrumento de cooperación entre los diferentes archivos y Subsistemas archivísticos.

El Título II se dedica a la gestión documental y al funcionamiento de los archivos, asumiendo las últimas novedades que, dentro del panorama legislativo autonómico, se han producido en materia de gestión documental y archivos. En primer lugar, la ley apuesta por la implantación de la gestión documental a lo largo del ciclo de vida de los documentos, y la define como el conjunto de funciones archivísticas y procesos reglados que tienen carácter transversal y van unidos al ciclo vital y a su aplicación en los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, de manera que queden garantizados la identificación, la valoración, la organización, la descripción, la conservación, la custodia, el acceso y el servicio de los documentos de titularidad pública. Con este fin, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y para la adaptación al contexto de la aAdministración electrónica como consecuencia de las disposiciones normativas referidas al procedimiento administrativo común, a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y a las funciones en el ámbito de lo público, se establece cómo debe ejecutarse la guarda y custodia de los documentos electrónicos, de forma que se garantice el proceso de forma segura y fiable, para lo que se contará con los medios personales, materiales y tecnológicos adecuados. En segundo lugar, se contempla la creación del Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid, instrumento constituido como necesario para el sequimiento y control de la producción y custodia de los documentos electrónicos de la Administración de la Comunidad de Madrid, que contendrá y reconocerá todos los sistemas que los produzcan, correspondiendo la responsabilidad de su mantenimiento a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Egestión de Edocumentos y Ppatrimonio Dedocumental. En tercer lugar, se dispone la implantación del Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid como sistema común para la gestión integrada de sus documentos y archivos, contemplando la necesaria interoperabilidad con el resto de los sistemas existentes en este ámbito, de manera que se garantice la autenticidad e integridad de los documentos de titularidad pública y el acceso y servicio de los mismos. Además, se establecen las disposiciones comunes para todos los archivos públicos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, tales como las relativas a la gestión de los documentos electrónicos, a los ingresos y salidas de documentos, a la valoración y eliminación de los documentos de titularidad pública o a los medios materiales y personales con que deben contar.

El Título III, está dedicado al acceso a los documentos, dende se establece un régimen jurídico mínimo y se remite con remisión, en lo que respecta al su ejercicio de este derecho, a la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. La ley establece, esencialmente, los principios generales, la manera de formalizar el acceso y las obligaciones vinculadas al ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, así como los requisitos y obligaciones que, con respecto al acceso a los documentos de titularidad privada, deben cumplir tanto los archivos privados integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid como las personas propietarias de dichos documentos cuando figuren inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.

El Título IV está dedicado a los documentos y al Patrimonio Documental Madrileño, dende y en él se establece un régimen jurídico diferenciado para los documentos de titularidad pública y de titularidad privada. Se reformula el concepto y alcance del Patrimonio Documental Madrileño, al prever su composición no en por razón del origen y de la antigüedad de los documentos, sino en función de haber sido dictaminados calificados como de valor permanente



o por poseer un interés para la Comunidad de Madrid. Se refuerza así, aún más, el valor atribuido a los documentos como parte del Patrimonio Histórico Madrileño, entendido éste como el conjunto de todos los bienes culturales de la Comunidad de Madrid, y, para una mejor identificación de este conjunto patrimonial, se establece posibilita que los documentos producidos o reunidos por las personas privadas, físicas o jurídicas, que no alcancen la antigüedad establecida con carácter general, puedan ser reconocidos como integrantes del mismo por haber sido inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño. Asimismo, se regulan de forma más precisa y coherente las obligaciones de las personas privadas, físicas o jurídicas, titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como las cuestiones relacionadas con la transmisión de su propiedad y el traslado de dichos documentos y archivos. En este sentido, hay que decir que las obligaciones y los deberes de quienes sean titulares de documentos de titularidad pública o de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño se encuentran delimitados en los artículos específicos, con el fin de reforzar su protección y tutela. Finalmente, se regulan los traslados de documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, las medidas de fomento, el depósito y la expropiación forzosa, así como los derechos de tanteo y de retracto, y así como la difusión del Patrimonio Documental Madrileño.

El Título V, que recoge todo lo relativo a la actividad inspectora y a las infracciones y sanciones administrativas, se introduce como una novedad importante en la protección del Patrimonio Documental Madrileño y para el correcto funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. Esta regulación inspectora y sancionadora ha sido inexistente no ya sólo en la legislación archivística de ámbito nacional estatal y autonómico, sino también en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. En este sentido, se dota al personal funcionario competente de la condición de agente de la autoridad y se establece el marco legal dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de esta función, detallándose en qué consiste la misma, el personal que puede ejercitarla, las normas de actuación, el deber de cumplimentar actas de inspección y los deberes de los interesados. Además, se recoge en el régimen sancionador, en el que se establecen el régimen jurídico específico, el concepto de infracción contra los documentos de titularidad pública y los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como en materia de régimen y funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, y las clases de infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Lley, sus correspondientes sanciones y el procedimiento, así como las medidas cautelares y de ejecución.

Las Ddisposiciones Aadicionales recogen diversas cuestiones que completan aspectos concretos de la regulación contenida en la ley.

La Ddisposición Aadicional Pprimera establece la inaplicabilidad, en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, de la regulación relativa a la actividad inspectora y a las infracciones y sanciones administrativas que se establecen en el Título V, determinando que tanto la Asamblea de Madrid como la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid desarrollarán reglamentariamente estos aspectos, así como los relativos al procedimiento de acceso a sus documentos.



La Ddisposición Aadicional Ssegunda incorpora, por imperio de esta Lley, como bienes de interés patrimonial al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, así como los que figuren inscritos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, instrumento que se crea por disposición de esta Lley, e insta a practicar de oficio su inscripción.

La Ddisposición Aadicional Ttercera promueve la colaboración con las distintas confesiones religiosas en relación con su patrimonio documental y establece el límite del ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto en la transmisión de la titularidad o tenencia entre las instituciones de la Iglesia Católica dentro del territorio de la Comunidad de Madrid.

La Descripción Addicional Ccuarta delimita las competencias de la Comunidad de Madrid con respecto a los documentos de titularidad pública de la Administración General del Estado y el los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid en virtud de lo establecido dispuesto, en cuanto al reparto de competencias, en por la Constitución Española.

La Description Addicional Quinta incorpora el Censo del Patrimonio Documental y Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, desarrollado conforme a lo previsto en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, al nuevo Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid.

La Descripción Addicional Ssexta incluye referencias específicas a los archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid y a los documentos que conforman las historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en de la Comunidad de Madrid.

La Ddisposición Aadicional Sséptima establece que los fondos documentales y documentos adquiridos por parte de la Comunidad de Madrid mediante donación, herencia, legado o a título oneroso deberán ingresar en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.

La Ddisposición Aadicional Ooctava determina lo relativo a la reutilización de la información producida por las Administraciones pPúblicas madrileñas.

La Ddisposición Aadicional Nnovena dispone acerca de ciertas acoge algunas regulaciones especiales del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública.

La Ddisposición Aadicional Ddécima establece la necesidad de coordinación entre los diferentes organismos y entes públicos con competencias en materia de derecho de acceso para garantizar una aplicación homogénea, en sus respectivos ámbitos de actuación, de los principios y reglas sobre la protección de datos personales y el acceso a los documentos de titularidad pública.

La Ddisposición Aadicional Uundécima establece impone un mandato hacia el al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que promueva: la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid por parte de la Administración General del Estado, la integración en el mismo del Archivo Histórico de Protocolos de Madrid y su transferencia a la Comunidad.

La Ddisposición Aadicional Dduodécima determina la forma en que se regulará la gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid.



La Descripción Addicional Descripción del plazo y de las disponibilidades presupuestarias para la aprobación, por parte del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, del Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Las Ddisposiciones Ttransitorias regulan contienen los regímenes provisionales en cuanto a la aplicación de esta Lley.

La Ddisposición Transitoria Pprimera establece el plazo que tienen de los archivos para adecuar su normativa interna a los preceptos de esta Lley, con la excepción del Archivo de la Asamblea de Madrid.

La Ddisposición Ttransitoria Segunda excluye del régimen previsto en esta Lley a aquellos procedimientos pendientes de resolución a su entrada en vigor; evitando, de este modo, cualquier tipo de disfunción.

La Ddisposición Ttransitoria Ttercera establece el régimen de vigencia transitoriedad, hasta la aprobación del Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, en cuanto a la derogación de las normas dictadas al amparo de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, así como las funciones de los órganos colegiados conformados y articulados por dichas normas durante el plazo transitorio de vigencia.

La Ddisposición Dderogatoria Úunica, con las salvedades establecidas en la Ddisposición Ttransitoria Tercera, deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Lley.

Finalmente, las Ddisposiciones Efinales establecen <u>las modificaciones de ciertos</u> <u>artículos de dos leyes de la Comunidad de Madrid</u>¹, las habilitaciones para el desarrollo de esta Lley, así como para la actualización de las cuantías de las multas establecidas en el Título V, la supletoriedad aplicación de otras legislaciones normativa y el plazo para la entrada en vigor de esta Lley.

La Disposición Final Primera determina la autorización, así como y los plazos, para la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid del Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, norma reglamentaria fundamental de desarrollo y ejecución de esta Lley. Asimismo, se establece el desarrollo reglamentario en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid, de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria dispuesto en por el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, modificado por la posterior 5/1998, de 7 de julio.

La Disposición Final Segunda autoriza establece otras habilitaciones normativas en cada uno de los Subsistemas de Archivos para la aprobación de las disposiciones reglamentarias necesarias y accesorias al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el desarrollo y ejecución de esta Lley.

La Ddisposición Ffinal Ttercera habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para la actualización por la vía reglamentaria de las cuantías de las multas indicadas en el Título V de la ley por la vía reglamentaria.

¹ No se contemplan.



La Ddisposición Efinal Ccuarta prevé la aplicabilidad de la legislación normativa vigente autonómica, y estatal y comunitaria en materia de Ppatrimonio Hhistórico, de Aacceso a los Ddocumentos de Ttitularidad Ppública, y de Ddocumento Eelectrónico, Eexpediente Eelectrónico y Gestión Documental.

La Disposición Final Quinta determina la entrada en vigor de esta Lley.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y fin.

- 1. La presente ley tiene por objeto:
- a) La gestión, la protección, la disposición y la difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental Madrileño, así como de los documentos de titularidad privada que gocen de protección en los términos establecidos en esta Lley, para facilitar el acceso a los mismos.
- b) La organización y la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, especialmente en cuanto a su estructura, derechos, requisitos y deberes de sus integrantes, así como a su organización y tratamiento archivístico.
- c) El establecimiento de los derechos y obligaciones relativaos al Patrimonio Documental Madrileño.
- 2. Se persigue con ello La presente ley tiene como fines contribuir a la conservación e incremento del Patrimonio Documental Madrileño y, al propio tiempo, asegurar su adecuada identificación, organización, valoración, accesibilidad, preservación y difusión mediante el oportuno tratamiento técnico².

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. En el ámbito objetivo, las disposiciones de esta Lley serán de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal y en los tratados y convenios internacionales ratificados por España que resulten aplicables, a:
 - a) Los documentos de titularidad pública en los términos establecidos en esta Lley.
 - b) Los documentos de titularidad privada que gocen de protección en los términos establecidos en esta Lley.
 - c) El Patrimonio Documental Madrileño.

² No se incluye la protección, que, sin embargo, es objeto de la ley.



- d) Los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, con independencia de su titularidad.
- 2. En el ámbito subjetivo, las disposiciones de esta Lley serán de aplicación a todas las entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas titulares de archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y de documentos que formen parte o puedan formar parte del Patrimonio Documental Madrileño.
- 3. Tanto los archivos públicos de titularidad estatal cuya gestión corresponda a la Comunidad de Madrid, como los documentos de titularidad pública estatal, se regirán por la legislación estatal que les afecte sea aplicable y por los convenios suscritos entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. Conceptos y definiciones generales.

- 1. A efectos de esta Lley, se entiende por:
- a) Documento: toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza³ como testimonio de sus actos, recogida en un soporte y en cualquier formato, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado. En todo caso, tendrán la consideración de documentos:
 - 1º. Los que sean resultado de procedimientos regulados en una norma jurídica.
 - 2º. Los que, sin estar regulados por normas de procedimiento específicas, sirvan a las personas físicas o jurídicas como elementos de información y conocimiento.
 - 3º. Los electrónicos, según la definición establecida en la letra a) del apartado 2 de este artículo.
- b) Documento de titularidad pública: documento de titularidad de una persona física o jurídica, tanto pública como privada, de las enumeradas en el artículo 70, producido y/o recibido en el ejercicio de las competencias y funciones que les son propias, sin perjuicio de la normativa estatal o internacional que le afecte. En este sentido, se considera, también, documento de titularidad pública el documento público⁴, es decir, el documento que, autorizado por funcionario competente para ello, acredita los hechos que refiere y su fecha.
- c) Documento de titularidad privada: documento de titularidad de una persona física o jurídica, de las enumeradas en el artículo 76, producido y/o recibido en el ejercicio de competencias y funciones privadas.

³ Debe evitarse la posible confusión respecto a si la expresión "cualquier naturaleza" va referida a las personas físicas o jurídicas o a la información. En un caso u otro la puntuación debería ser diversa.

⁴ Este concepto que se establece de "documento público" tiene alcance inferior al establecido por el art. 1216 del Código Civil. Esta legislación corresponde al Estado en exclusiva (149.1.8.ª CE), por lo que debería reajustarse.



- d) Ciclo vital de los documentos: las diferentes fases por las que atraviesan los documentos desde que se producen hasta su definitiva eliminación o, en su caso, conservación permanente.
- e) Fondo documental: conjunto orgánico de documentos producidos o reunidos por una persona física o jurídica, pública o privada en el ejercicio de sus funciones o actividades.
- f) Colección: reunión de documentos que, sin poseer carácter orgánico, responde a criterios subjetivos.
- g) Serie documental: conjunto de documentos de similar tipología producidos en el ejercicio de una determinada competencia por una persona física o jurídica, pública o privada.
- h) Archivo: conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Se entiende también por archivo aquella unidad administrativa, servicio o institución que custodia, conserva, organiza y difunde los documentos, incluidos los electrónicos, en cualquier etapa de su producción o tratamiento, para la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.
- Archivo público: archivo que custodia y sirve los documentos generados por las entidades públicas en el ejercicio de sus competencias y que tiene a su cargo la gestión documental.
- j) Archivo privado: archivo que custodia los documentos generados por personas físicas o jurídicas de naturaleza privada en el ejercicio de las funciones y actividades que les son propias.
- k) Entidad de Derecho Público: cualquier entidad de las previstas en el artículo 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.
- Gestión administrativa: conjunto de funciones y procesos destinados al logro de los objetivos de una institución mediante el cumplimiento y la óptima aplicación de un procedimiento administrativo.
- m) Gestión documental: conjunto de funciones y procesos reglados, aplicados con carácter transversal a lo largo del ciclo vital de los documentos, para garantizar el acceso los mismos y su uso adecuado de los mismos, así como para la configuración del Patrimonio Documental Madrileño.
- n) Sistema de gestión documental: conjunto de operaciones y de técnicas, integradas en la gestión administrativa general, basadas en el análisis de la producción, la tramitación y los valores de los documentos, que tienen como finalidad controlar de manera eficiente y sistemática la creación, la recepción, el mantenimiento, el uso, la conservación y la eliminación o la transferencia de los documentos mismos.
- n) Política de gestión documental: documento que incluye las directrices para la estructuración y desarrollo de los procedimientos de gestión de los documentos en



cualquier formato, producidos o custodiados por las entidades públicas. Definirá las correspondientes responsabilidades en cuanto a coordinación, aplicación, supervisión y gestión del programa de tratamiento documental. En el contexto de cada organización, se integrará junto al con el resto de políticas implantadas para el desempeño de sus actividades.

- 2. A los efectos de esta Lley, y en materia de documentos electrónicos, se entiende por:
- a) Documento electrónico: información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado. Los documentos electrónicos deben deberán incorporar sus firmas y, al menos, los metadatos obligatorios establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y sus normas técnicas de desarrollo.
- b) Documento convencional: información de cualquier naturaleza en forma no electrónica, recogida en un soporte convencional (papel o cualquier otro tipo de soporte no electrónico) según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.
- c) Expediente electrónico: conjunto ordenado, completo, foliado y autentificado de documentos y actuaciones electrónicos que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, el índice electrónico numerado de todos los documentos que contenga y la copia electrónica certificada de la resolución adoptada. No formará parte del expediente electrónico la información electrónica que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones pPúblicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.
- d) Metadato de gestión de documentos: información estructurada o semiestructurada que hace posible la creación, la gestión y el uso de documentos a lo largo del tiempo en el contexto de su creación. Los metadatos de gestión de documentos sirven para identificarn, autenticarn y contextualizarn documentos; y, del mismo modo, a las personas, los procesos y los sistemas que los crean generan, gestionan, mantienen y utilizan.
- e) Digitalización: proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico convencional o no electrónico en uno o varios ficheros electrónicos que contienen la imagen codificada, fiel e íntegra del documento.
- f) Repositorio electrónico: servidor o conjunto de servidores informáticos donde se almacenan y administran datos y o documentos electrónicos, y sus metadatos.
- 3. Reglamentariamente, se podrán establecer cualesquiera otros conceptos y definiciones que sean necesarios a los efectos de la aplicación de esta Lley. Asimismo, se podrán modificar por vía reglamentaria los conceptos y definiciones que figuran en los apartados 1 y 2 a los efectos de adaptarlos a los cambios que se puedan producir en un futuro fruto de la evolución de los sectores archivístico y tecnológico, así como en la normativa básica estatal.



Artículo 4. Principios generales.

La consecución de los objetivos de esta Lley está inspirada informada por los siguientes principios:

- a) Los principios generales de objetividad, publicidad, celeridad, eficacia, economía, descentralización, desconcentración, coordinación y participación, recogidos en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid⁵.
- b) La lealtad institucional, la coordinación y la colaboración entre las Administraciones pPúblicas existentes en el territorio de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- c) La transparencia, la accesibilidad y la igualdad, de acuerdo con los derechos y las garantías de una sociedad democrática y con el respeto de a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Española.
- d) El carácter transversal de las funciones archivísticas recogidas en el artículo 41 de esta ley y los principios archivísticos de respeto al origen y al orden natural de los documentos aplicados a lo largo del ciclo vital de los mismos, con independencia de su productor.
- e) La gestión documental electrónica, de acuerdo con lo previsto en por el artículo 17 y en la Delisposición Teransitoria Porimera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 5. Coordinación y colaboración entre las Administraciones Públicas.

- 1. Todas las Administraciones, organismos y entidades del sector público autonómico y local de la Comunidad de Madrid están obligados a colaborar en la consecución de los objetivos de esta Lley. Las relaciones entre los mismos se regirán por los principios de lealtad institucional, coordinación y colaboración, establecidos en el artículo 4 b) de la presente ley. A estos efectos, y en el ámbito de sus respectivas competencias, todos aquéllos podrán establecer celebrar entre ellos los convenios de colaboración que resulten necesarios.
- 2. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental impulsará la coordinación de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- 3. Con el fin de posibilitar el eficaz desarrollo de la colaboración con los titulares de los archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, se asegurará la representación adecuada de todos ellos en los órganos consultivos, de coordinación o de cualquier otro tipo que se crean en el marco de esta Lley.

⁵ Esta Ley sólo es de aplicación al Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (ex art. 3: "Artículo 3.1. El funcionamiento del Gobierno y de la Administración de la Comunidad se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por las normas y disposiciones que, en el ejercicio de sus respectivas potestades, emanen de la Asamblea y del ejecutivo en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía".



Artículo 6. Promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y de la gestión documental electrónica.⁶

- 1. Las Administraciones pPúblicas madrileñas promoverán el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación para dotarse de un sistema de información y gestión común e interoperable que garantice el tratamiento, la conservación, la gestión, el acceso y la difusión de sus documentos en el ámbito de sus respectivos archivos y Subsistemas de Archivos.
- 2. La Comunidad de Madrid promoverá, además, la implantación y utilización de herramientas de aAdministración electrónica para facilitar a las personas físicas y jurídicas su participación en los procedimientos contemplados en esta Lley.
- 3. La preservación de los documentos electrónicos se realizará de forma que se garantice que los documentos permanezcan: completos, tanto en su contenido como en su estructura y su contexto; fiables, en cuanto que puedan seguir dando fe del su contenido; auténticos, en cuanto que originales que no han sufrido alteración en las sus eventuales migraciones; y accesibles, en cuanto a su localización y su legibilidad.

TÍTULO I De los archivos y del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I De los archivos madrileños

SECCIÓN 1ª. DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS

Artículo 7. Definición.

Son archivos públicos, a los efectos de esta Lley:

- a) Los archivos que custodian y sirven los documentos generados y recibidos por las entidades públicas ubicadas en el territorio de la Comunidad de Madrid y pertenecientes a la Asamblea de Madrid, a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, al Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, a la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, a las Administraciones Locales madrileñas y a las uUniversidades públicas madrileñas en el ejercicio de sus competencias y que tienen a su cargo la gestión documental.
- b) Los archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid.

Artículo 8. Clases de archivos públicos.

1. Los archivos públicos se podrán organizar, en función de las necesidades de las entidades públicas a las que pertenezcan y de su potestad de autoorganización y según la utilización de los documentos que custodien y gestionen, en: archivos de gestión, archivos centrales, archivos intermedios y archivos históricos.

⁶ Cfr. los arts. 31 a 33 LCSP.

⁷ Redacción confusa. Si se corrige la literalidad podría modificarse el alcance deseado.



- 2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid o de las Administraciones Locales madrileñas, así como las personas jurídico-privadas en cuyo capital o dotación participen mayoritariamente la Comunidad de Madrid o las Administraciones Locales madrileñas y las restantes instituciones que integren éstas trendrán sus propios archivos. Su organización se realizará de acuerdo con las necesidades específicas de cada una de ellas.
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá crear los archivos públicos que considere necesarios para garantizar la conservación, organización y difusión del Patrimonio Documental Madrileño.

Artículo 9. Archivos de gestión.

- 1. Se entiende por archivo de gestión tanto el conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por una unidad administrativa como las unidades que custodian los documentos en proceso de tramitación o sometidos a continua utilización y consulta administrativa.
- 2. Las personas responsables de las unidades administrativas se encargarán de que sus respectivos archivos de gestión custodien y conserven los documentos de los procedimientos en fase de tramitación hasta su transferencia al archivo central correspondiente de acuerdo con los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración o, en su defecto, con en el plazo establecido en el artículo 51.2 a) de esta ley.
- 3. Las funciones, las competencias y las prescripciones básicas de funcionamiento de este tipo de archivos se determinarán establecerán reglamentariamente.

Artículo 10. Archivos centrales.

- 1. Los archivos centrales son las unidades administrativas encargadas de la gestión de los documentos transferidos por los archivos de gestión de los organismos a los que están adscritos y en los que permanecen hasta su eliminación o transferencia al archivo intermedio correspondiente.
- 2. Los archivos centrales transferirán sus documentos al archivo intermedio correspondiente de acuerdo con los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración o, en su defecto, con en el plazo establecido en el artículo 51.2 b). En el caso de expedientes electrónicos, incorporarán las referencias pertinentes al Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid o su equivalente en cada Administración pPública y garantizarán la cadena de custodia.
- 3. Las funciones, las competencias y las prescripciones básicas de funcionamiento de este tipo de archivos se establecerán determinarán reglamentariamente.

Artículo 11. Archivos intermedios.

1. Los archivos intermedios son los centros responsables de la custodia centralizada de los documentos transferidos por los archivos centrales cuando su consulta por las unidades productoras es esporádica y en los que permanecen hasta su eliminación o transferencia al archivo histórico correspondiente.



- 2. Los archivos intermedios transferirán sus documentos al archivo histórico correspondiente de acuerdo con los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración o, en su defecto, con en el plazo establecido en el artículo 51.2 c).
- 3. Las funciones, las competencias y las prescripciones básicas de funcionamiento de este tipo de archivos se establecerán determinarán reglamentariamente.

Artículo 12. Archivos históricos.

- 1. Los archivos históricos reciben, conservan y difunden los documentos considerados de conservación permanente por su valor histórico o informativo, una vez concluidos los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración o, en su defecto, el plazo establecido en el artículo 51.2 c).
- 2. Las funciones, las competencias y las prescripciones básicas de funcionamiento de este tipo de archivos se establecerán determinarán reglamentariamente.

Artículo 13. Integración en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

- 1. Los archivos públicos, salvo en los casos del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, quedarán automáticamente integrados dentro del Subsistema de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que les corresponda desde el mismo momento de su creación, siéndoles de aplicación los preceptos establecidos en esta Lley.
- 2. Los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid quedarán integrados en el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid a los meros efectos de su gestión.
- 3. Los archivos públicos centrales, intermedios e históricos formarán parte de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid desde el mismo momento de su creación.

SECCIÓN 2ª. DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

Artículo 14. Definición.

Son archivos privados, a los efectos de esta Lley, los que custodian documentos generados por personas físicas o jurídicas de naturaleza privada en el ejercicio de las funciones y actividades que les son propias y radiquen en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 15. Integración en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

1. Cualquier archivo privado podrá integrarse, por iniciativa de su titular, mediante resolución de la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental y previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, siéndole de aplicación el mismo régimen de derechos y obligaciones que tienen los archivos públicos.



- 2. Los archivos privados que se integren en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid lo harán en la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.
- 3. La integración de los archivos privados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid podrá ser tenida en cuenta como criterio en la valoración de las solicitudes que se presenten para la obtención de ayudas y subvenciones de la Comunidad de Madrid, si así lo establecen las respectivas bases reguladoras y de acuerdo con la normativa vigente en materia de Ssubvenciones.

Artículo 16. Obligación de acceso libre para los archivos privados que reciban ayudas de la Comunidad de Madrid.

Todos los archivos privados que hayan recibido ayudas de la Comunidad de Madrid deberán permitir el libre acceso público de los ciudadanos a sus fondos documentales, con las salvedades previstas en esta Lley y en sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO II

De la definición y de la estructura del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid

Artículo 17. Definición y finalidades del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

- 1. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid es el conjunto ordenado de órganos, centros y servicios agrupados o no en Subsistemas de Archivos con autonomía propia, relacionados entre sí por órganos de coordinación y participación, y cuyas finalidades son:
 - a) Servir a la gestión administrativa.
 - b) Garantizar el derecho de acceso a los archivos y a los documentos, así como la salvaguarda de los intereses de los ciudadanos.
 - c) Proteger, conservar y difundir el Patrimonio Documental Madrileño.
- 2. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, mediante la coordinación y la cooperación en la aplicación de normas, medios y procedimientos comunes, procurará, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal que le sea de aplicación:
 - a) La uniformidad de tratamiento, complementariedad y eficacia en cuanto a la adecuada gestión, protección, valoración, conservación, recogida, descripción y difusión del Patrimonio Documental Madrileño.
 - b) La correcta y adecuada planificación, dirección, coordinación, ejecución, seguimiento e inspección de la gestión de los archivos integrados en dicho Sistema de Archivos
- 3. Estos fines se logran perseguirán a través de la cooperación y la coordinación de actuaciones de sus integrantes, especialmente en relación con la incorporación de las tecnologías de la información y de la comunicación en el quehacer archivístico.
- 4. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid forma parte del Sistema Español de Archivos de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en el artículo 3.2.-b) del Real Decreto 1708/2011, de 18 de



noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

Artículo 18. Principios de actuación.

- 1. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid actuará bajo los principios de coordinación y descentralización administrativa y operativa.
- 2. Los planes y programas archivísticos se acordarán, regularán y ejecutarán siguiendo los principios de igualdad, participación, cooperación, descentralización y autonomía.
- 3. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid promoverá un modelo común de gestión documental acorde con la implantación de la aAdministración electrónica, siguiendo los principios de cooperación y colaboración entre las Consejerías a las que estén atribuidas las competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, y de Administración Eelectrónica, y la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

Artículo 19. Obligaciones de los titulares de los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

- 1. Quienes ostenten la titularidad de los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid están obligados a:
 - a) Organizar, conservar, custodiar y servir los documentos de sus archivos, de acuerdo con sus competencias y con lo establecido en esta Lley y en sus normas de desarrollo.
 - b) Velar por la adecuada instalación y funcionamiento de sus archivos.
 - c) Velar por la adecuada dotación de medios humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones.
 - d) Velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos que se establezcan en esta Lley y en las normas que la desarrollen, y en especialmente por:
 - 1º. Aplicarndo las funciones de gestión documental, de acuerdo con lo previsto en esta Lley y con en las normas técnicas básicas que pueda fijar la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental, así como la Mesa de la Asamblea de Madrid en su ámbito competencial.
 - 2º. Aplica<mark>rndo</mark> las Tablas de Valoración emanadas de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.
 - e) Garantizar la aplicación de las normas de acceso a los lugares de consulta que se establezcan en desarrollo de esta Lley, así como las relativas a la publicidad de las mismas.



2. Los titulares de los archivos a los que se refiere este artículo podrán establecer normas para el funcionamiento de éstos los mismos, que deberán ser remitidas a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental para su conocimiento.

Artículo 20. Estructura del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid está conformado por:

- a) Un El órgano de armonización y coordinación: la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental.
- b) Unos Los órganos colegiados de asesoramiento y cooperación: el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.
- c) Los diferentes archivos y Subsistemas de Archivos.
- d) La Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.

Artículo 21. Archivos y Subsistemas de Archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y finalidades generales de los mismos.

- 1. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid se compone de los siguientes archivos y Subsistemas de Archivos:
 - a) El Archivo de la Asamblea de Madrid.
 - b) El Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.
 - c) El Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid.
 - d) El Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.
 - e) Los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid.
 - f) Los Subsistemas de Archivos de las Universidades ₽públicas de la Comunidad de Madrid.
 - g) Cualesquiera otros subsistemas de archivos que pudiesen crearse en el futuro.
- 2. La creación o supresión de cualquier Subsistema de Archivos se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
 - 3. Los archivos y Subsistemas de Archivos procurarán garantizar, al menos:
 - a) La creación de documentos auténticos y fiables.



- b) La disponibilidad de los documentos y el seguimiento de su uso.
- c) La adecuada ubicación de los documentos de acuerdo con sus necesidades de uso.
- d) La selección de los documentos que se han de conservarse permanentemente en los archivos históricos.
- e) La eliminación de los documentos que, habiendo superados los plazos de vigencia y prescripción cautelar que se determinen por la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid y la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid en sus respectivos ámbitos, se consideren carentes de cualquier tipo de valor que aconsejase su conservación permanente como testimonios históricos.
- 4. Los Subsistemas de Archivos coordinarán sus finalidades y funciones con las que establezca el órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. En los casos del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, sus órganos de dirección y coordinación procurarán cohonestar sus finalidades y funciones con las establecidas por el órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para los diferentes Subsistemas de Archivos.

CAPÍTULO III De los órganos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid

Artículo 22. Órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

- 1. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental será responsable de la formulación y ejecución de la política dirigida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Documental Madrileño, así como de la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de los principios de colaboración y coordinación con las Consejerías competentes en materia de Justicia y de Administración Eelectrónica, y con la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.
- 2. A la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental, como órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, le corresponden, en particular, las siguientes funciones:
 - a) La elaboración de los informes preceptivos sobre de las disposiciones normativas referentes a los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y de las normas técnicas y procedimientos para la gestión documental.
 - b) El impulso, la planificación, la cooperación y el fomento: para el desarrollo y mejora de los servicios de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y para el acrecentamiento, la protección, la conservación y la difusión del Patrimonio Documental Madrileño.



- c) El impulso y la promoción de la tramitación de expedientes de declaración de Bienes de Interés Cultural y de Bienes de Interés Patrimonial, así como de la tramitación ante la Administración General del Estado de las solicitudes de inclusión de los documentos que formen parte del Patrimonio Documental madrileño en el Registro de la Memoria del Mundo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para los documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño.
- d) La inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño de los documentos que debean formar parte del mismo aquél de acuerdo con en virtud de lo establecido en el Capítulo III del Título IV.
- e) El diseño, la implantación y la coordinación de un sistema de gestión de documentos y archivos para la gestión documental dentro del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y el impulso para su extensión, en su caso, a los demás archivos y Subsistemas de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de los principios de colaboración y coordinación establecidos en el apartado 1.
- f) La adopción de los acuerdos de integración de archivos privados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- g) La coordinación técnica de los archivos y de los Subsistemas de Archivos que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- h) El asesoramiento técnico en los proyectos de construcción de edificios de archivo.
- i) El asesoramiento técnico en la determinación de los requisitos profesionales del personal de los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- j) La coordinación de la elaboración de planes y programas archivísticos de gestión documental en el marco de los diferentes Subsistemas de Archivos que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- k) La elaboración de planes de formación permanente de los profesionales del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, en colaboración con la Consejería competente en materia de Ffunción pública y con los demás órganos competentes en materia de formación de los empleados públicos.
- El desarrollo de programas de apoyo técnico y económico a los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, en función de sus disponibilidades presupuestarias
- m) La promoción del acceso a los documentos.
- n) La vigilancia de la correcta aplicación de los criterios de gestión documental en los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.



- n) La homologación de los indicadores de evaluación de la gestión o de calidad aplicables a los archivos pertenecientes al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- o) El ejercicio de las facultades de alta inspección y de la tramitación de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo establecido en el Título V de la presente ley.
- p) Cualesquiera otras funciones necesarias para el ejercicio de sus competencias que se le puedan encomendar reglamentariamente.
- 3. De acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria establecido en el artículo 12 del la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde al órgano de dirección y coordinación del Archivo de la Asamblea de Madrid el ejercicio de las funciones determinadas en las letras a), g), h), i), j), n), ñ) y o) del apartado 2 dentro de su propio ámbito competencial, sin perjuicio de la debida coordinación con el órgano de dirección del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- 4. De acuerdo con el principio de plena independencia en su actuación establecido en el artículo 1.2 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, corresponde al órgano de dirección y coordinación del Archivo de la Asamblea de Madrid el ejercicio de las funciones determinadas en las letras a), g), h), i), j), n), ñ) y o) del apartado 2 dentro de su propio ámbito competencial, sin perjuicio de la debida coordinación con el órgano de dirección del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 23. Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

- 1. El Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado consultivo, multidisciplinar y técnico de asesoramiento, cooperación y participación de la Comunidad de Madrid en las materias relacionadas con el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y el Patrimonio Documental Madrileño.
- 2. La adscripción, la composición y el funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid se establecerán reglamentariamente.
- 3. Corresponden al Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid las siguientes funciones:
 - a) Informar, preceptivamente, los anteproyectos de ley que, en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, remita el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a la Asamblea de Madrid para su aprobación.
 - b) Informar, preceptivamente, los reglamentos de desarrollo de esta Lley.
 - c) Informar, preceptivamente, los planes relacionados con la política archivística y los que se refieran al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que se proponga aprobar el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
 - d) Informar sobre las normas técnicas básicas a las que deben adecuarse los sistemas de gestión documental de los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.



- e) Informar, preceptivamente, sobre la incorporación de archivos privados al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid a que según se hace referencia en el artículo 15.1.
- f) Informar, preceptivamente, los reglamentos o normas internas de funcionamiento de los archivos integrados en la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid a-que según se hace referencia en el artículo 39.3.
- g) Informar, preceptivamente, el depósito en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid de documentos procedentes del Archivo de la Asamblea de Madrid o del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid considerados de conservación permanente por su valor histórico o informativo a que según se hace referencia en los artículos 27.3 y 28.23.
- h) Informar, preceptivamente, el depósito en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid de documentos procedentes de los archivos de las Administraciones Locales madrileñas a que según se hace referencia en el artículo 34.4.
- i) Informar, preceptivamente, sobre la inclusión o, en su caso, exclusión del Patrimonio Documental Madrileño de los documentos de titularidad privada a que se hace referencia en el les apartados 1 y 2 del artículo 80, €.
- j) Informar, preceptivamente, en el procedimiento sobre la inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.
- k) Informar, preceptivamente, el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto por parte de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental previsto el en los, apartados 3 y 4 del artículo 88.
- I) Informar, preceptivamente, las propuestas de adquisición de bienes del Patrimonio Documental Madrileño por la Comunidad de Madrid, cuando éstas superen el importe previsto para los contratos menores de suministros en la legislación básica estatal de Contratos del Sector Ppúblico, así como en los casos de adquisición por las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español previstos en por la Ddisposición Aadicional Uundécima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- m) Informar, preceptivamente, sobre las solicitudes de permisos de exportación definitiva o temporal de documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño que tramiten las Consejerías a las que estén atribuidas las competencias en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental o de Ppatrimonio Hhistórico.
- ñ) Valorar y tasar los bienes del Patrimonio Documental Madrileño que se pretendan entregar a la Comunidad de Madrid en pago de deudas tributarias o que sean objeto de donación o legado a en favor de la Comunidad de Madrid o de las Administraciones Locales madrileñas; y realizar las demás valoraciones, con respecto a los bienes del Patrimonio Documental Madrileño, que resulten necesarias para aplicar las medidas de fomento que se establecen en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.



- o) Valorar y tasar los bienes del Patrimonio Documental Madrileño que la Comunidad de Madrid o las Administraciones Locales madrileñas proyecten adquirir con destino a los archivos de su titularidad o gestionados por éstas las mismas.
- p) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
- q) Elevar propuestas de actuaciones e iniciativas sobre cualquier otra medida para el mejor cumplimiento mayor logro de los fines y el mejor funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- r) Emitir informes sobre cualquier asunto que la Asamblea de Madrid, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, el órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y los órganos de dirección y coordinación de los respectivos archivos y Subsistemas de Archivos sometan a su consideración.
- s) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 24. Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid.

- 1. La Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado de carácter técnico, multidisciplinar y de participación al que corresponde la determinación del régimen de acceso y la valoración de los documentos de titularidad pública, a excepción de los documentos judiciales y de los producidos por la Asamblea de Madrid.
- 2. La adscripción, la composición y el funcionamiento de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid se establecerán determinarán reglamentariamente. No obstante lo anterior En todo caso, en su composición deberán estar representados, al menos: cada uno de los archivos y Subsistemas de Archivos que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid; un representante de las asociaciones profesionales de archiveros⁸; y expertos en los diferentes campos o materias que deban ser vistos por este órgano colegiado.
- 3. Son funciones de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid:
 - a) Determinar los criterios de valoración de las series documentales para: el establecimiento de los plazos de permanencia, custodia y control de los documentos en los diferentes archivos; el régimen de acceso; y la eliminación o conservación permanente de aquellos documentos que tengan interés para la Comunidad de Madrid.
 - b) Emitir dictamen, preceptivo y vinculante, sobre la aprobación de las Tablas de Valoración de las series documentales y controlar su correcta aplicación.
 - c) Emitir dictamen, preceptivo y vinculante, sobre la autorización de eliminación de aquellos documentos que, extinguido su valor probatorio de derechos y obligaciones,

⁸ Debe restringirse el ámbito de éstas a la Comunidad de Madrid.



carezcan de interés para la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

- d) Unificar los criterios de aplicación del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública de acuerdo con las resoluciones que adopte el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.
- e) Evacuar el informe de las Tablas de Valoración sometidas a dictamen de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid de acuerdo con lo previsto en el artículo 54.2.
- f) Evacuar el informe que declare la conservación de los documentos judiciales en por razón del su valor histórico—cultural a que se refiere el artículo 26.4, previa comunicación a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado.
- g) Emitir dictamen, preceptivamente⁹, sobre la inclusión o, en su caso, exclusión del Patrimonio Documental Madrileño de los documentos de titularidad pública a que se hace referencia referencia en el los apartados 1 y 2 del artículo 80, ✓.
- h) Evacuar los informes que le sean solicitados en relación con las competencias de esta Comisión, por la persona titular de la Consejería y por las personas titulares de sus Direcciones Generales¹⁰ en materia de su competencia.
- Determinar los documentos vitales resultantes de las funciones y actividades críticas de las Administraciones pPúblicas, los cuales que formarán parte del Plan de Documentos Vitales y de Prevención de Emergencias y Desastres de la Comunidad de Madrid.
- j) Elevar propuestas sobre cualquier otra medida que permita el cumplimiento de sus funciones.
- k) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente.
- 4. Los diferentes organismos de las Administraciones pPúblicas madrileñas, así como la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid, podrán dotarse de eComisiones de acceso y valoración de documentos sectoriales para la preparación de lo establecido en las letras a), b) y c) del apartado anterior. Estas eComisiones de acceso y valoración de documentos sectoriales, previa aprobación por las mismas, elevarán a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, para su aprobación definitiva, sus propuestas de Tablas de Valoración y de autorización de eliminación de documentos.

Artículo 25. Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid.

1. La Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid es el órgano colegiado de carácter técnico, multidisciplinar y de participación al que corresponde la aplicación del régimen de acceso y la valoración de los documentos de titularidad pública producidos por la Asamblea de Madrid.

⁹ Determinar el alcance de esta redacción.

¹⁰ No contempla el nivel administrativo intermedio entre ambas figuras.



2. La adscripción, la composición, las funciones y el funcionamiento de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid se establecerán por el órgano competente de la Asamblea de Madrid.

Artículo 26. Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.

- 1. La Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado de carácter técnico y de participación al que corresponde la aplicación del régimen de acceso y la valoración de los documentos judiciales.
- 2. La adscripción, composición y funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid se establecerán determinarán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto por la legislación estatal.
- 3. Son funciones de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid:
 - a) Aprobar los criterios de valoración y selección de los documentales judiciales, que regirán la determinación de su conservación permanente o su eliminación por su inutilidad judicial, administrativa, histórica o cultural.
 - b) Confeccionar un modelo de impreso uniforme y obligatorio mediante el que los archivos judiciales de gestión, o, en su caso, el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, remitirán la relación de expedientes que sometan a la valoración de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el cual contendrá, como mínimo, los datos a que se refiere el artículo 13.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales. Dicho impreso podrá ser sustituido por las aplicaciones informáticas de gestión que se consideren convenientes.
 - c) Recibir y comprobar que los procedimientos incluidos en las relaciones remitidas por parte de los archivos judiciales de gestión cumplen los requisitos para poder ser considerados objeto de expurgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio.
 - d) Aprobar las Tablas de Valoración de las series documentales judiciales, que determinarán, en todo caso, los plazos de transferencia a los distintos archivos del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, su régimen de acceso y su conservación permanente o eliminación total o parcial atendiendo a su valor administrativo, fiscal, contable, jurídico, informativo o histórico.
 - e) Publicar las relaciones de expedientes judiciales, cuya eliminación se haya aprobado, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», y una referencia de estas relaciones en un diario de los de mayor difusión en el ámbito de la Comunidad de Madrid, al objeto de que, en el plazo de dos meses, puedan los interesados recuperar aquellos documentos en su día por ellos aportados al proceso.
 - f) Acordar, conforme a las Tablas de Valoración aprobadas, la transferencia al Archivo Histórico Provincial de Madrid de los expedientes judiciales que deban ser



conservados permanentemente por su valor histórico—cultural, jurídico o procesal; o bien la eliminación de los que no deban ser preservados. La eliminación se llevará a cabo mediante enajenación o destrucción.

- g) Informar y dar traslado de un certificado acreditativo a los archivos judiciales de gestión y al Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid sobre de las decisiones y acuerdos adoptados para que tengan constancia documentada del destino definitivo de los expedientes judiciales.
- h) Estudiar las cuestiones relativas a la custodia de los documentos judiciales electrónicos y, en general, elevar propuestas a la Consejería competente en materia de Justicia para una mejor administración de los archivos judiciales de gestión y del Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid.
- i) Conocer e informar las medidas, los programas y las aplicaciones informáticas que den soporte a la gestión de los archivos judiciales de gestión y al Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, así como aquellas otras para la reconversión de los documentos judiciales en soporte papel convencional a soporte electrónico.
- j) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente.
- 4. La Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid solicitará de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, a los efectos de lo previsto en el artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, la elaboración del informe que declare la conservación de los documentos judiciales en por razón de su valor histórico—cultural.

CAPÍTULO IV

De los Archivos y de los Subsistemas de Archivos que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid

SECCIÓN 1º. DEL ARCHIVO DE LA ASAMBLEA DE MADRID Y DEL ARCHIVO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 27. Archivo de la Asamblea de Madrid.

- 1. La organización del Archivo de la Asamblea de Madrid se efectuará de acuerdo con sus necesidades específicas. y sSu regulación corresponderá a la Mesa de la Cámara en su condición de órgano de gobierno del Parlamento de la Asamblea, a través de conforme a sus propias normas, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, y se atendrá a los criterios técnicos de esta Lley en cuanto no se opongan a su régimen jurídico, de organización y de funcionamiento.
- 2. La determinación del órgano de dirección y coordinación del Archivo de la Asamblea de Madrid, así como las sus competencias—del mismo, serán establecidas por el órgano competente de la Cámara.
- 3. La Asamblea de Madrid podrá depositar en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, por motivos de racionalización financiera y eficacia administrativa, los documentos custodiados en su Archivo considerados de conservación permanente por su valor histórico o



informativo, una vez concluidos los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración por la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid o, en su defecto, transcurrido el plazo establecido en el artículo 51.2.-c). La aceptación del depósito por parte del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid requerirá del informe previo del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 28. Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

- 1. La organización del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid se efectuará de acuerdo con sus necesidades específicas. y sSu regulación serán establecidos por corresponderá a su órgano de gobierno, a través de conforme a sus propias normas, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, y se atendrá a los criterios técnicos de esta Lley en cuanto no se opongan a su régimen jurídico, de organización y de funcionamiento.
- 2. La determinación del órgano de dirección y coordinación del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, así como las sus competencias del mismo, serán establecidas por el órgano competente de la Cámara de Cuentas.
- 3. La Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid podrá depositar en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, por motivos de racionalización financiera y eficacia administrativa, los documentos custodiados en su Archivo considerados de conservación permanente por su valor histórico o informativo, una vez concluidos los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o, en su defecto, transcurrido el plazo establecido en el artículo 51.2. c). La aceptación del depósito por parte del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid requerirá del informe previo del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 2ª. DEL SUBSISTEMA DE ARCHIVOS DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 29. Definición y finalidades del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid.

El Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid es el conjunto ordenado de órganos, centros y servicios, dotado de medios materiales y personales, organizado en diferentes unidades responsables de la dirección, la planificación y la ejecución y provisto de normativa técnica propia, cuya finalidad primordial es la gestión de los documentos producidos o reunidos por el Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus funciones.

- **Artículo 30.** Archivos que integran el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y órgano de dirección y coordinación.
- 1. Pertenecen al Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid los archivos de gestión, los archivos centrales, los archivos intermedios y los archivos históricos dependientes de:
 - a) Los órganos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid.



- b) Las Entidades de Derecho Ppúblico con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid.
- c) Las empresas cuyo capital social pertenezca mayoritariamente a la Comunidad de Madrid o a una Entidad de Derecho Ppúblico dependiente o vinculada a ésta aquélla.
- d) Las Ffundaciones vinculadas o participadas por la Administración de la Comunidad de Madrid.
- e) Las Corporaciones de Derecho Ppúblico en el ejercicio de competencias delegadas o encomendadas de carácter público.
- 2. Son archivos del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid:
 - a) Los archivos de gestión de los órganos administrativos dependientes de las Consejerías y de las entidades relacionadas en el apartado 1.
 - b) Los archivos centrales de las Consejerías y de las entidades relacionadas en el apartado 1.
 - c) El Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.
 - d) Los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid.
- 3. Corresponde a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Edocumentos y Ppatrimonio Edocumental, como órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos, establecer las directrices y normas aplicables a los documentos generados y reunidos por los archivos dependientes de los órganos y de las entidades relacionadas en el apartado 1. En todo caso, son competencias del órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos:
 - a) La elaboración y aprobación de la normativa referente a los archivos que forman parte del Subsistema de Archivos.
 - b) La elaboración de la política de gestión documental de los archivos del Subsistema de Archivos, así como de los órganos y de las entidades relacionadas en el apartado 1.
 - c) La elaboración y aprobación de las instrucciones técnicas en materia de tratamiento archivístico de los archivos integrantes del Subsistema de Archivos.
 - d) La coordinación técnica y la inspección de los archivos integrantes del Subsistema de Archivos.
 - e) Cualesquiera otras competencias que se le puedan encomendar reglamentariamente.
- 4. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Popatrimonio Dedocumental desarrollará el Subsistema de Archivos mediante sus propias normas, que se atendrán a lo dispuesto en esta Lley y en su normativa de desarrollo.



SECCIÓN 3ª. DEL SUBSISTEMA DE ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 31. Definición y finalidades del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.

El Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid es el conjunto ordenado de órganos, centros y servicios, dotado de medios materiales y personales, organizado en diferentes unidades responsables de la dirección, la planificación y la ejecución y provisto de normativa técnica propia, cuya finalidad primordial es la gestión de los documentos producidos o reunidos por la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32. Archivos que integran el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid y órgano de dirección y coordinación.

- 1. Pertenecen al Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid los archivos judiciales de gestión dependientes de los ¡Juzgados y ¡Tribunales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Asimismo, el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid está integrado, también, en el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.
- 2. Los archivos de judiciales de gestión y el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid se regirán por lo establecido en su legislación sectorial estatal propia.
- 3. Corresponde a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Justicia, como órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos, establecer las directrices y normas aplicables a los documentos generados y reunidos por los archivos dependientes de las entidades lod Juzgados y Tribunales relacionadas referidos en el apartado 1 y por el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la legislación estatal aplicable que les afecte. En todo caso, son competencias del órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos:
 - a) La elaboración y aprobación de la normativa referente a los archivos que forman parte del Subsistema de Archivos.
 - b) La elaboración de la política de gestión documental de los archivos del Subsistema de Archivos, así como de los Juzgados y Tribunales referidos tribunales y juzgados relacionados en el apartado 1.
 - c) La elaboración y aprobación de las instrucciones técnicas en materia de tratamiento archivístico de los archivos integrantes del Subsistema de Archivos.
 - d) La coordinación técnica y la inspección de los archivos integrantes del Subsistema de Archivos.
 - e) Cualesquiera otras competencias que se le puedan encomendar reglamentariamente.



4. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Justicia desarrollará el Subsistema de Archivos mediante sus propias normas, que se atendrán a lo dispuesto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y en su normativa de desarrollo, previo informe del órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en cuanto a criterios técnicos y medios humanos y materiales de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.-a).

SECCIÓN 4º. DE LOS SUBSISTEMAS DE ARCHIVOS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 33. Definición y finalidades de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid.

Los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid son los conjuntos ordenados de órganos, centros y servicios, dotados de medios materiales y personales, organizados en diferentes unidades responsables de la dirección, la planificación y la ejecución y provistos de normativa técnica propia, cuyas finalidades primordiales son es la gestión de los documentos producidos o reunidos por cada Administración Local de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34. Archivos que integran los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid y órganos de dirección y coordinación.

- 1. Pertenecen a los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid los archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos dependientes de:
 - a) Las Administraciones Locales madrileñas.
 - b) Las Entidades de Derecho Ppúblico con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las Administraciones Locales madrileñas.
 - c) Las empresas cuyo capital social pertenezca mayoritariamente a una Administración Local madrileña o a un Organismo Autónomo dependiente de una Administración Local madrileña.
 - d) Las Ffundaciones vinculadas o participadas por una Administración Local madrileña.
 - e) Las personas físicas o jurídicas en el ejercicio de competencias delegadas o encomendadas de carácter público por una Administración Local madrileña.
- 2. Los archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos de cada Subsistema de Archivos adaptarán a sus características propias lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12, respectivamente.
- 3. Las Mancomunidades de Municipios que conformen las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid podrán constituir cada una un Subsistema de Archivos que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:



- a) Contarán con un servicio de archivo que estará ubicado en el municipio que determinen los Estatutos de la Mancomunidad y que será el responsable de ejercer las funciones atribuidas a los archivos centrales, intermedios e históricos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.
- b) Los Estatutos de la Mancomunidad establecerán el archivo público de la Administración Local o de la Administración de la Comunidad de Madrid en el que se podrán depositar los documentos generados por la misma en caso de disolución.
- 4. Las entidades relacionadas en el apartado 1 podrán depositar en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, por motivos técnicos y de conservación, los documentos custodiados en los archivos de sus Subsistemas de Archivos considerados de conservación permanente por su valor histórico o informativo, una vez concluidos los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o, en su defecto, transcurrido el plazo establecido en el artículo 51.2. c). La aceptación del depósito por parte del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid requerirá del informe previo del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- 5. Cada Administración Local madrileña determinará el órgano de dirección y coordinación de su Subsistema de Archivos, al que corresponderá establecer las directrices y normas aplicables a los documentos generados y reunidos por los archivos dependientes de las entidades relacionadas en el apartado 1. En todo caso, son competencias del órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos de cada Administración Local:
 - a) La elaboración y elevación, para su aprobación por el órgano competente, de la normativa referente a los archivos que forman parte de su Subsistema de Archivos.
 - b) La elaboración de la política de gestión documental de los archivos del Subsistema de Archivos, así como de las entidades relacionadas en el apartado 1.
 - c) La elaboración y elevación, para su aprobación por el órgano competente, de las instrucciones técnicas en materia de tratamiento archivístico de los archivos integrantes de su Subsistema de Archivos.
 - d) La coordinación técnica y la inspección de los archivos integrantes de su Subsistema de Archivos.
 - e) Cualesquiera otras competencias que se le puedan encomendar reglamentariamente.
- 6. Cada Administración Local madrileña desarrollará su Subsistema de Archivos mediante sus propias normas, que se atendrán a lo dispuesto en esta Lley y en su normativa de desarrollo, previo informe del órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en cuanto a criterios técnicos y medios humanos y materiales, de acuerdo conformidad con lo previsto en el artículo 22.2.-a), y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal.

SECCIÓN 5ª. DE LOS SUBSISTEMAS DE ARCHIVOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID



Artículo 35. Definición y finalidades de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

Los Subsistemas de Archivos de las Universidades Ppúblicas de la Comunidad de Madrid, desde el respecto al principio de autonomía universitaria destablecido proclamado en el artículo 27.10 de la Constitución Española, son los conjuntos ordenados de órganos, centros y servicios, dotados de medios materiales y personales, organizados en diferentes unidades responsables de la dirección, la planificación y la ejecución y provistos de normativa técnica propia, cuyas-finalidades primordiales son es la gestión de los documentos producidos o reunidos por cada uUniversidad pública de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 36. Archivos que integran los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid y órganos de dirección y coordinación.

- 1. Forman parte de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, siempre que no se opongan a ello¹²:
 - a) El Subsistema de Archivos de la Universidad Autónoma de Madrid.
 - b) El Subsistema de Archivos de la Universidad Carlos III de Madrid.
 - c) El Subsistema de Archivos de la Universidad Complutense de Madrid.
 - d) El Subsistema de Archivos de la Universidad de Alcalá.
 - e) El Subsistema de Archivos de la Universidad Politécnica de Madrid.
 - f) El Subsistema de Archivos de la Universidad Rey Juan Carlos.
 - g) Los subsistemas de archivos de cualesquiera otras uUniversidades públicas que pudieran crearse en la Comunidad de Madrid.
- 2. Pertenecen a cada uno de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Ppúblicas de la Comunidad de Madrid los archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos dependientes de:
 - a) Los órganos de gobierno y administración de cada una de las ul inversidades públicas de la Comunidad de Madrid, incluidos los departamentos, centros docentes, centros de investigación y servicios universitarios.
 - b) Los institutos, fundaciones y demás entidades vinculados o participados por las <u>uUniversidades</u> públicas de la Comunidad de Madrid.

¹¹ Redacción confusa. No puede saberse si pretende señalar: "con respecto al principio [...]" o "desde el respeto al principio[...]". Entendemos lo segundo.

¹² El orden de enunciación de las universidades no se corresponde con la ordenación alfabética e), a), b), c), e), f)), ni con la de precedencias de las universidades madrileñas (c), a), e), d), b), f)).



- 3. Los archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos de cada Subsistema de Archivos procurarán adaptar a sus características propias lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12, respectivamente.
- 4. Cada uUniversidad pública de la Comunidad de Madrid determinará el órgano de dirección y coordinación de su Subsistema de Archivos, al que corresponderá establecer las directrices y normas aplicables a los documentos generados y reunidos por los archivos dependientes de los órganos y de las entidades relacionadas en el apartado 2. En todo caso, son competencias del órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos de cada uUniversidad pública:
 - a) La elaboración y aprobación de la normativa referente a los archivos que forman parte de su Subsistema de Archivos.
 - b) La elaboración de la política de gestión documental de los archivos del Subsistema de Archivos, así como de los órganos y de las entidades relacionadas en el apartado 2.
 - c) La elaboración y aprobación de las instrucciones técnicas en materia de tratamiento archivístico de los archivos integrantes de su Subsistema de Archivos.
 - d) La coordinación técnica y la inspección de los archivos integrantes de su Subsistema de Archivos.
 - e) Cualesquiera otras competencias que se le puedan encomendar reglamentariamente.
- 5. Cada uUniversidad pública de la Comunidad de Madrid desarrollará su Subsistema de Archivos mediante sus propias normas, que se atendrán a lo dispuesto en esta Lley y en su normativa de desarrollo, previo informe del órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en cuanto a criterios técnicos y medios humanos y materiales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.-a), y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal.

CAPÍTULO V De la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid

Artículo 37. Definición.

La Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid reúne el conjunto de archivos públicos y privados existentes en el territorio de la Comunidad de Madrid que se integren o se adhieran a la misma, y que puedan ser de interés para los ciudadanos.

Artículo 38. Objeto.

La Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid tiene por objeto la configuración de unas normas homogéneas de infraestructura, personal, funcionamiento y servicios para todos aquellos archivos públicos y privados de la Comunidad de Madrid que se integren o adhieran a la misma, de manera que se garanticen el acceso a los documentos que custodiean y la difusión de los mismos.



Artículo 39. Archivos que integran la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid y su funcionamiento.

- 1. Forman parte de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid:
- a) El Archivo de la Asamblea de Madrid y el Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, previa solicitud de sus órganos de dirección y coordinación.
- b) Los archivos públicos que integran cada uno de los Subsistemas de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. En el caso los supuestos de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid y de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Ppúblicas de la Comunidad de Madrid, la integración se producirá previa solicitud por parte de sus los respectivos órganos de dirección y coordinación de cada uno de los Subsistemas de Archivos.
- c) Los archivos privados que se adhieran a la misma. En todo caso, cualquier archivo privado que reciba apoyo económico de la Comunidad de Madrid pasará automáticamente a formar parte de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.
- 2. La adhesión de los archivos privados a la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid podrá ser tenida en cuenta a la hora de recibir asistencia técnica y, en su caso y en función de las disponibilidades presupuestarias, como criterio en la valoración de las solicitudes que se presenten para recibir apoyo económico de la Comunidad de Madrid, a través de convocatorias de subvenciones o mediante convenios u otras formas de colaboración que puedan articularse.
- 3. Los archivos integrados en la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid que cuenten con reglamentos o normas internas de funcionamiento, salvo en los casos supuestos del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, deberán someter dichas normas a la aprobación de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, ajustándose a lo dispuesto en esta Lley y en su normativa de desarrollo.
- 4. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de integración de los archivos privados que lo soliciten en la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO II De la gestión documental y del funcionamiento de los archivos

CAPÍTULO I

De la gestión administrativa y documental en los archivos públicos

Artículo 40. Funciones relacionadas con la gestión administrativa y con la información administrativa.

1. Los archivos públicos tienen encomendadas, en el campo de la gestión administrativa, la custodia de los documentos para:



- a) Dejar constancia de las actuaciones y actividades de las instituciones.
- b) Testimoniar los derechos y deberes de las instituciones y de los ciudadanos.
- c) Garantizar la transparencia y legalidad de las actuaciones de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.
- d) Apoyar las medidas necesarias para la simplificación y racionalización de los procedimientos administrativos.
- 2. Asimismo, dentro del campo de la información administrativa, los archivos públicos tienen encomendadas las siguientes funciones:
 - a) Elaborar cuantos informes y estadísticas de los datos contenidos en los documentos que custodian les sean requeridos por las instituciones de quienes que dependean.
 - b) Facilitar a la institución, de quien que dependan, la consulta de cuantos datos le sean necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con el ámbito de su competencia.
 - c) Prestar a la institución productora cuantos documentos sean necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con el ámbito de su competencia.
 - d) Facilitar a las personas e instituciones públicas reconocidas por la legislación vigente cuantos datos y documentos originales o copias autenticadas necesiten para el ejercicio de sus competencias de inspección, jurisdicción y control.

Artículo 41. Funciones de la gestión documental.

- 1. En el marco de esta Lley, la gestión documental está integrada por las siguientes funciones archivísticas aplicadas a los documentos: la identificación, la valoración, la organización, la descripción, la conservación, la custodia, el acceso y el servicio.
 - 2. De acuerdo con el apartado anterior, la gestión documental implicará:
 - a) La definición de los sistemas de información, con el fin de garantizar la capacidad de estos sistemas para generar los metadatos necesarios que han de asociarse al documento para su adecuada gestión archivística.
 - b) La regulación de los procedimientos, con objeto de determinar los criterios de valoración para la selección, para la transferencia de su custodia y para el acceso.
 - c) El diseño de los documentos, para garantizar su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización.
- 3. Todas las funciones establecidas en el apartado 1, así como cuantas otras puedan derivarse de la gestión documental, habrán de cumplir las exigencias de calidad de la Comunidad de Madrid.

Artículo 42. Aplicación de la gestión documental.



- 1. La gestión documental en el ámbito de la Comunidad de Madrid es común y está integrada en la gestión administrativa.
- 2. De acuerdo con el carácter transversal de la gestión documental, en las funciones y procesos reglados de ésta participarán todas las personas responsables de la gestión administrativa y de la custodia de los documentos de titularidad pública.
- 3. Las funciones de la gestión documental se aplicarán en todos los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. Estas funciones incorporarán las tecnologías de la información y de la comunicación propias de la aAdministración electrónica.
- 4. Las Administraciones pPúblicas madrileñas establecerán en sus respectivos ámbitos el uso de sistemas de información para la gestión de los documentos de titularidad pública, de conformidad con las funciones de la gestión documental, con las normas archivísticas y con los principios técnicos que establezca la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental.

CAPÍTULO II

De la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos

SECCIÓN 1ª. DE LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS

Artículo 43. Documentos y expedientes electrónicos custodiados en los archivos públicos.

- 1. Los documentos y expedientes electrónicos custodiados por los archivos públicos deberán atenerse a la normativa básica estatal básica en la materia.
- 2. Reglamentariamente, se desarrollarán, en colaboración con la Consejería competente en materia de Administración Eelectrónica, todos aquellos aspectos que afecten a la gestión y a las características de los documentos y expedientes electrónicos.

SECCIÓN 2º. DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA

Artículo 44. Archivo electrónico único y custodia de documentos electrónicos en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

1. La Asamblea de Madrid, la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, el Gobierno de Comunidad de Madrid y las Administraciones Locales madrileñas garantizarán, mediante la creación de un archivo electrónico único, en cumplimiento de lo dispuesto en por el artículo 17 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³, y su normativa de desarrollo, la custodia y conservación de los

¹³ Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

^{1.} La presente Ley se aplica al sector público, que comprende:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

c) Las Entidades que integran la Administración Local.

d) El sector público institucional.



documentos electrónicos de titularidad pública correspondientes a procedimientos finalizados producidos o custodiados por el Archivo de la Asamblea de Madrid y el Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, así como por las entidades cuyos archivos están integrados en los Subsistemas de Archivos: del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid; de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid; y de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid.

- 2. El archivo electrónico único se caracterizará por lo siguiente:
- a) Deberá contar con los medios personales, materiales y tecnológicos necesarios para almacenar de forma segura estos documentos, facilitando a los archivos de su titularidad o gestión el cumplimiento de las funciones que les corresponden sobre aqueéllos.
- b) En el caso los supuestos de la Asamblea de Madrid y de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, estará adscrito y dependerá del órgano que ellas mismas determinen adecuándose a lo previsto en su normativa específica de acuerdo con lo establecido en la Delisposición Aadicional Quinta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁴.
- c) En el caso del Gobierno de la Comunidad de Madrid y para el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, estará adscrito a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental, con el soporte técnico de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.
- d) En el caso de las Administraciones Locales madrileñas, estará adscrito y dependerá del órgano que determine cada Administración Local.
- 3. La Comunidad de Madrid promoverá la coordinación y colaboración entre las Consejerías competentes en materia de Administración Eelectrónica y de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Postrimonio Dedocumental y la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid para la adecuada custodia y conservación de los documentos electrónicos

^{2.} El sector público institucional se integra por:

a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

c) Las Universidades públicas, que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley.

^{3.} Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2 anterior.

^{4.} Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.

¹⁴ Disposición adicional quinta. Actuación administrativa de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos. La actuación administrativa de los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, se regirá por lo previsto en su normativa específica, en el marco de los principios que inspiran la actuación administrativa de acuerdo con esta Ley.



de titularidad pública producidos o custodiados por las entidades cuyos archivos están integrados en el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y en el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.

4. La Comunidad de Madrid, en función de sus disponibilidades presupuestarias, promoverá la coordinación y colaboración con las entidades cuyos archivos estén integrados en los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid y de las Universidades Ppúblicas de la Comunidad de Madrid, y cualesquiera otros subsistemas de archivos que pudiesen crearse en el futuro, así como con aquellas entidades privadas cuyos archivos formen parte de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid, para la adecuada custodia y conservación de los documentos electrónicos de titularidad pública o de titularidad privada.

Artículo 45. Características y garantías esenciales de la gestión documental electrónica.

- 1. La Comunidad de Madrid, así como aquellas otras entidades a las que sea de aplicación esta Lley según lo establecido dispuesto en el artículo 2, deberán asegurar que los documentos electrónicos sean fiables, auténticos, íntegros y accesibles, además de garantizar su conservación.
- 2. Los sistemas de gestión y tramitación administrativa asegurarán la vinculación de unos documentos con otros en el lugar y orden que les corresponda en su expediente evidenciando su ubicación en el procedimiento, así como el contexto en el que se producen.
- 3. Cuando ya no sean necesarios para el desarrollo de la gestión administrativa y el desempeño de las funciones de la Comunidad de Madrid, así como de aquellas otras entidades a las que sea de aplicación esta Lley, según lo establecido en el artículo 2, los documentos electrónicos serán conservados en entornos seguros, por lo que los expedientes electrónicos, así como sus documentos e índices, deberán integrarse en el sistema de gestión documental que corresponda, que deberá contemplar la existencia de un repositorio corporativo de documentos y expedientes electrónicos.
- 4. Existirá, en todo caso, para las fases de archivo central, de archivo intermedio y de archivo histórico:
 - a) Un Repositorio de Documentos y Expedientes Electrónicos de la Comunidad de Madrid para los documentos y expedientes electrónicos de la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Ddocumentos y Ppatrimonio Ddocumental, sin perjuicio de las competencias que, en aplicación del artículo 10.3, se establezcan reglamentariamente en esta materia para los archivos centrales para dicha fase, y con el soporte técnico de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.
 - b) Un repositorio de documentos y expedientes electrónicos para los documentos y expedientes electrónicos de cada Administración Local madrileña, dependiente del órgano de dirección y coordinación de su Subsistema de Archivos.

Artículo 46. Selección y conservación de documentos electrónicos.

1. Desde el momento en que son generados, los documentos electrónicos deberán incorporar los metadatos obligatorios establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad



y sus normas técnicas de desarrollo. Posteriormente, una vez aprobadas las correspondientes Tablas de Valoración conforme al procedimiento establecido en el artículo 56, se deberán incorporar los metadatos de valoración, selección, conservación y acceso.

2. Para preservar su contenido y estructura original, los documentos electrónicos deberán ser conservados como tales.

Artículo 47. Funciones específicas de los sistemas de gestión documental en relación con los documentos electrónicos.

- 1. En relación con los documentos electrónicos, los sistemas de gestión documental ejercerán las siguientes funciones:
 - a) Custodiar, mantener y asegurar el acceso a los documentos electrónicos en entornos seguros.
 - b) Participar en la planificación de los sistemas de gestión y tramitación administrativa.
 - c) Asegurar que los documentos electrónicos son fiables y auténticos, que se conservan correctamente hasta el momento en que se haya establecido resuelto su destrucción o su transferencia, y que esas cualidades pueden ser demostradas mediante mecanismos de evaluación adecuados.
 - d) Coordinar el desarrollo de procedimientos para la valoración, selección y conservación de los documentos electrónicos.
 - e) Autenticar los documentos resultantes de los procesos de digitalización, así como de su procedimiento inverso.
- 2. Para el ejercicio efectivo de estas funciones, la Comunidad de Madrid, así como aquellas otras entidades a las que sea de aplicación esta Lley según lo establecido en el artículo 2, adoptarán las medidas organizativas y técnicas necesarias para la integración adecuada de los sistemas y plataformas de gestión y producción administrativa con el sistema de gestión documental y de archivo, con el fin de garantizar la interoperabilidad en relación con la recuperación y la conservación de los documentos electrónicos a lo largo de su ciclo de vida.

Artículo 48. Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid.

- 1. El Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid es un sistema común para la gestión integrada de los documentos y de los archivos de su competencia, de acuerdo con los principios y criterios técnicos archivísticos que la rigen.
- 2. La coordinación, la administración, la gestión y el establecimiento de los requisitos funcionales y medidas organizativas del Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid corresponderá a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Asamblea de Madrid y de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid en su propio ámbito competencial.
- 3. El Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid interoperará con:



- a) El resto de los sistemas de información de la Comunidad de Madrid para gestionar la transferencia de la custodia de los documentos electrónicos conforme a los plazos establecidos. Dicha transferencia irá acompañada de los elementos necesarios que permitan asegurar las condiciones de autenticidad e integridad de los documentos de titularidad pública y garantizar el acceso y su difusión de los mismos.
- b) El Repositorio de Documentos y Expedientes Electrónicos de la Comunidad de Madrid, en el que se almacenarán los documentos electrónicos de la Comunidad de Madrid para facilitar su acceso y uso.
- 4. El Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid contará con un modelo específico aplicado a los archivos judiciales que formen parte del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, correspondiendo su coordinación a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Justicia. Asimismo, el Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid podrá implantarse y contar con modelos específicos para el resto de Subsistemas de Archivos en función de los convenios de colaboración que se firmen al respecto con los órganos de dirección y coordinación de los mismos.

Artículo 49. Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid.

- 1. El Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid constituye el instrumento necesario para el seguimiento y control de la producción y custodia de los documentos y expedientes electrónicos de la Comunidad de Madrid, así como de las obligaciones y responsabilidades que conlleva.
- 2. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y procedimientos de inclusión en el mismo Inventario y la información que deberá contener.
- 3. La responsabilidad de su del mantenimiento del Inventario corresponderá a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Popatrimonio Dedocumental.

CAPÍTULO III

De los ingresos y de las salidas de documentos de los archivos públicos

Artículo 50. Definición y tipología de los ingresos.

- 1. Se entiende por ingreso la entrada de documentos en un archivo público para su custodia, control, conservación y servicio.
 - 2. El ingreso de documentos en los archivos públicos se producirá por:
 - a) Transferencias entre los archivos que formen parte de un mismo Subsistema de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.



- b) Intercambio o cesión entre los archivos que formen parte de cualquiera de los Subsistemas de Archivos o de la Red de Archivos de Uso Público del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- c) Compraventa o cualesquiera otros actos de adquisición, a título oneroso o lucrativo por actos inter vivos o mortis causa, de la posesión, los derechos reales o el dominio, contemplados por el ordenamiento jurídico, siempre que puedan ejercerse por las Administraciones Públicas.
- d) Expropiación forzosa de documentos por razón de interés social o de acuerdo conformidad con lo previsto en el artículo 90.
- e) Donación, herencia o legado aceptados por la Comunidad de Madrid o cualesquiera otras Administraciones y entidades públicas a las que sea de aplicación esta ley.
- f) Pago de la deuda tributaria mediante entrega, a la Comunidad de Madrid o a una Administración Local madrileña, de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
- g) Depósito voluntario.
- h) Depósito forzoso para los supuestos en que los documentos no estén amparados por las exigencias mínimas de conservación, seguridad y consultabilidad.
- i) Depósito por hallazgo fortuito de bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño.
- j) Cualquier otro título válido en Derecho.

Artículo 51. Transferencias de documentos.

- 1. Las transferencias de documentos tienen el carácter de un procedimiento administrativo especial consistente en la entrega, ordenada y relacionada, de los documentos de un archivo a otro, así como el traspaso de las responsabilidades relativas a su custodia, tratamiento y servicio.
- 2. Los archivos públicos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid transferirán sus documentos una vez concluidos los plazos establecidos en las correspondientes Tablas de Valoración o, en su defecto, transcurridos los siguientes plazos:
 - a) Los archivos de gestión custodiarán los documentos carentes de vigencia durante un máximo de cinco años desde el final de su tramitación. Transcurrido este plazo, los documentos se transferirán al archivo central que corresponda.
 - b) Los archivos centrales custodiarán los documentos durante un plazo de diez años desde su ingreso. Transcurrido este plazo, los documentos se transferirán al archivo intermedio que corresponda.
 - c) Los archivos intermedios custodiarán los documentos durante un plazo de quince años desde su ingreso. Transcurrido este plazo, los documentos se transferirán al archivo histórico que corresponda.



- 3. Podrán ampliarse los plazos máximos para transferir los documentos cuando, por razones de eficacia, la gestión de los servicios públicos así lo exija. La ampliación de estos plazos deberá ser motivada por el órgano responsable de la custodia y aprobada por el órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos respectivo.
- 4. Asimismo, se deberán tener en cuenta en la transferencia documental a la hora de transferir documentos la existencia de las siguientes situaciones excepcionales:
 - a) El traspaso de funciones y servicios entre diferentes organismos y entidades pertenecientes al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid dará lugar a la transferencia de los documentos que sean imprescindibles para la gestión administrativa, debiéndose levantar acta de entrega de los mismos.
 - b) La supresión, extinción o privatización de las actividades de cualesquiera de las entidades cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid dará lugar a la transferencia de los documentos que no sean imprescindibles para la gestión al archivo público que corresponda, debiéndose levantar acta de entrega de los mismos.

Artículo 52. Salidas de documentos.

- 1. La salida de documentos de los archivos públicos que integran integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que sean reclamados para fines administrativos o judiciales deberá ser autorizada por el responsable del archivo respectivo o persona en quien éste delegue, debiendo dejar constancia por escrito mediante diligencia identificativa o relación fehaciente de los mismos hasta que concluya su utilización y sean devueltos.
- 2. La salida de documentos para fines distintos a de los previstos en el apartado anterior deberá ser autorizada por el órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos en el que esté integrado el archivo donde se custodian los documentos, debiéndose debiendo guardarse copia diligenciada de los mismos hasta que concluya su utilización y sean devueltos. En el caso supuesto de los archivos que conforman el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid, la salida de documentos deberá ser autorizada mediante Corden del titular del órgano de dirección y coordinación del Subsistema a que se hace referencia en el artículo 30.3.
- 3. La salida temporal de su sede de documentos conservados en archivos de titularidad estatal y gestión transferida a la Comunidad de Madrid será gestionada por ésta y se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal vigente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental y en el convenio de gestión de los mismos.
- 4. En el supuesto de que los documentos cuya salida temporal se solicita se encuentren en régimen de depósito, será necesaria la autorización del titular de los mismos, que podrá ser aportada por el solicitante o recabada por el responsable del archivo donde se encuentran depositados los documentos.

Artículo 53. Documentos en régimen de depósito.



- 1. Los archivos de las entidades que integran cualquiera de los Subsistemas de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid podrán admitir en depósito documentos de titularidad pública o de titularidad privada que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño.
- 2. Los archivos de las Administraciones Locales madrileñas podrán recibir en régimen de depósito documentos de titularidad privada de interés histórico o cultural de personas físicas o jurídicas relacionadas con su ámbito territorial.
- 3. Dichos Los documentos depositados en los archivos mencionados en los apartados anteriores continuarán perteneciendo a la entidad o persona depositante, pudiendo consultarlos libremente y obtener copia de los mismos.
- 4. Por lo que se refiere a la salida temporal de documentos en régimen de depósito, se estará a lo dispuesto en el artículo 52.4.

CAPÍTULO IV

De la valoración y de la eliminación de los documentos de titularidad pública

Artículo 54. Valoración y selección de los documentos.

- 1. La valoración y la selección de los documentos se efectuará de acuerdo con los criterios que determine la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, así como la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid y la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid en sus respectivos ámbitos de actuación, que serán las encargadas de confeccionar y aprobar las Tablas de Valoración de las series documentales, instrumentos imprescindibles para poder llevar a cabo la eliminación de los documentos.
- 2. Con carácter previo a la emisión de dictamen por parte de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid deberá emitir, con carácter preceptivo, un informe de las Tablas de Valoración correspondientes a las series documentales que por su valor histórico—cultural deban ser preservadas.
- 3. La valoración y selección de los documentos judiciales se atendrá a lo dispuesto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, y su normativa de desarrollo.
- 4. Todos los documentos de titularidad pública serán valorados y seleccionados para determinar su conservación o eliminación, de acuerdo con el interés que presenten desde un punto de vista administrativo, contable, fiscal, jurídico, informativo o histórico, y los plazos de transferencia, conservación o eliminación, así como su régimen de acceso.

Artículo 55. Eliminación de los documentos.

1. La eliminación de los documentos tiene el carácter de un procedimiento especial administrativo especial consistente en la exclusión y destrucción física de los documentos en su condición de bienes de dominio público. En cualquier caso, los documentos custodiados en los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid no podrán ser destruidos mientras: subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o



de las entidades públicas; ni de aquellos que se suponga considere que puedan tener en el futuro valor informativo o histórico.

- 2. La eliminación de los documentos sólo podrá realizarse conforme a los criterios establecidos en las Tablas de Valoración dictaminadas favorablemente por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid.
- 3. La eliminación de los documentos de la Asamblea de Madrid sólo podrá realizarse conforme a los criterios establecidos en las Tablas de Valoración dictaminadas favorablemente por la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid.
- 4. La eliminación de los documentos judiciales sólo podrá realizarse conforme a los criterios establecidos en las Tablas de Valoración dictaminadas favorablemente por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 56. Procedimiento básico de valoración y de eliminación.

- 1. Los dictámenes sobre la aprobación de Tablas de Valoración de series documentales y sobre la autorización de eliminación de documentos de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid y de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, en el ámbito de sus competencias, serán preceptivos y vinculantes. Estos dictámenes deberán ser aprobados mediante los siguientes instrumentos jurídicos y publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»:
 - a) Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Aarchivos,
 Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental, en el caso de los dictámenes sobre aprobación de Tablas de Valoración de series documentales.
 - b) Resolución de la persona titular de la Dirección General a la que esté atribuida la competencia competente en materia de Aarchivos, Ggestión de Ddocumentos y Ppatrimonio Ddocumental, en el caso de los dictámenes sobre autorización de eliminación de documentos.
 - c) Resolución de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en el caso de los dictámenes sobre aprobación de Tablas de Valoración de series documentales judiciales y sobre autorización de eliminación de documentos judiciales custodiados en los archivos de judiciales de gestión y en el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid.
 - d) Resolución de la persona titular de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, en el caso de los dictámenes sobre aprobación de Tablas de Valoración de series documentales y sobre autorización de eliminación de documentos custodiados en los archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos de la Asamblea de Madrid. En este caso, la resolución adquirirá la plena vigencia legal eficacia tras su publicación en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid» y, a efectos informativos, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».
 - e) Resolución de la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, en el caso de los dictámenes sobre aprobación de Tablas de Valoración de series documentales y sobre autorización de eliminación de



documentos custodiados en los archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

- 2. El procedimiento de valoración, selección y eliminación de documentos que deberán seguir los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid se atendrá a lo siguiente:
 - a) En el caso supuesto de que sea autorizada la destrucción de documentos, una vez ejecutada, la unidad responsable deberá expedir certificación de ésta y remitirla a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, a la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid y a la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, en el ámbito de su competencia.
 - b) Si la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid y la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, en el ámbito de su competencia, dictaminasen que los documentos o las series documentales debean ser conservados permanentemente, éstas las mismas se transferirán al archivo histórico que corresponda.
 - c) No podrán ingresar en los archivos históricos documentos o series documentales sin valorar y seleccionar de acuerdo con el procedimiento establecido. No obstante, podrán ser objeto de valoración y selección los documentos depositados en los archivos históricos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Lley o aquellos otros que, no estando valorados y seleccionados, ingresen, por motivos justificados, con posterioridad¹⁵.
 - d) En todo momento, se deberá dejar constancia, por el procedimiento que se establezca reglamentariamente, de los documentos y de las series documentales que se hayan eliminado.
- 3. Reglamentariamente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2, se establecerá el procedimiento de valoración, selección y eliminación de documentos dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Asamblea de Madrid en su ámbito competencial.

CAPÍTULO V De los medios materiales y personales de los archivos públicos

Artículo 57. Personal de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

1. Los archivos centrales, intermedios e históricos, deberán contar, en cuanto a sus medios personales, deberán contar con el personal archivero, administrativo, auxiliar o subalterno, así como con el personal especializado para la atención de los servicios y laboratorios de restauración y de reproducción de documentos, el mantenimiento de equipos y cuantos otros servicios especiales sean requeridos, de modo suficiente para cubrir las necesidades de dichos centros. Además, la dirección de dichos archivos deberá recaer en personas con, al menos,

¹⁵ Podría ser materia de Disposición Transitoria.



titulación universitaria y formación en materia de archivos, de acuerdo con las siguientes bases generales:

- a) En el caso del Archivo de la Asamblea de Madrid, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del vigente Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid, la dirección deberá recaer en personal funcionario perteneciente a la Escala Superior o a la Escala de Gestión del Cuerpo de Archiveros—Bibliotecarios de la Asamblea.
- b) En el caso del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 y en la Desposición Addicional Couarta de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, la dirección podrá recaer en personal funcionario perteneciente: a la Especialidad de Archivos del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Comunidad de Madrid o equivalente; o a la Especialidad de Archivos de la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo Técnicos y Diplomados Especialistas de la Comunidad de Madrid o equivalente.
- c) En el caso del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid, la dirección deberá recaer en personal funcionario perteneciente: a la Especialidad de Archivos del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Comunidad de Madrid o equivalente; o a la Especialidad de Archivos de la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas de la Comunidad de Madrid o equivalente.
- d) En el caso del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, la dirección deberá recaer en personal funcionario perteneciente: a la Especialidad de Archivos del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Comunidad de Madrid o equivalente; o a la Especialidad de Archivos de la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas de la Comunidad de Madrid o equivalente.
- e) En el caso de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid o de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, la dirección deberá recaer en personal funcionario o laboral con titulación universitaria y formación acreditada en materia de archivos acreditada.
- 2. Los archivos de gestión estarán atendidos por el personal administrativo y auxiliar correspondiente bajo la coordinación y supervisión del personal archivero responsable del archivo central del que dependan.
- 3. Las instituciones de las que dependan los archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid deberán incluir en las bases que regirán los procesos de selección del personal archivero destinado a éstas los requisitos de titulación y de temarios en consonancia con los criterios existentes en el conjunto de las Administraciones pPúblicas. En los tTribunales encargados de resolver los procesos de selección figurará obligatoriamente personal archivero profesional de cualquiera de las Administraciones pPúblicas madrileñas. A tal efecto, la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental prestará el auxilio necesario a las instituciones titulares de los archivos públicos



integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid cuando así lo soliciten, y velará por el correcto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo en los términos en que se disponga reglamentariamente.

- 4. Son obligaciones del personal al servicio de los archivos públicos:
- a) Conservar el Patrimonio Documental Madrileño.
- b) Controlar la gestión documental.
- c) Organizar y describir los fondos documentales.
- d) Facilitar a los organismos productores de los documentos el préstamo y la utilización de los datos en ellos contenidos.
- e) Expedir copias autenticadas, por parte del personal funcionario autorizado para ello, de los documentos custodiados, de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Garantizar el acceso de los ciudadanos a los documentos, de acuerdo con la legislación vigente.
- g) Mantener el secreto de los documentos que no deban ser divulgados por razón de las disposiciones legales vigentes.
- h) Difundir, en su caso, los documentos que custodien a través de actividades de divulgación y de formación.

Artículo 58. Infraestructuras de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

- 1. Todos los archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid deberán poseer las instalaciones y los sistemas de gestión adecuados, tanto en lo que respecta a su ubicación como a sus condiciones técnicas específicas, para el mantenimiento, seguridad, consulta y conservación de los documentos en ellos custodiados.
- 2. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental proporcionará el asesoramiento técnico necesario, y fomentará el cumplimiento de las condiciones técnicas referidas en el apartado 1 dentro de sus disponibilidades presupuestarias, de acuerdo con los planes plurianuales y anuales sectoriales que se elaboren.
- 3. Se declaran de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, los edificios y terrenos donde se vayan a instalar archivos públicos. El reconocimiento, en cada caso concreto, de los bienes y derechos individualizados a expropiar será realizado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. El reconocimiento podrá extenderse a los edificios y terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad o para facilitar la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.
- 4. Por razones de economía y eficacia, los archivos centrales del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid se podrán agrupar en uno o varios edificios, compartiendo instalaciones, recursos y personal, cuya gestión y dependencia



funcional quedarán adscritas a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Ggestión de Ddocumentos y Ppatrimonio Ddocumental.

Artículo 59. Previsión de espacio y obligación de disponer de un depósito para archivo.

- 1. La construcción o la reforma de un edificio como sede de cualquier entidad cuyo archivo forme parte de alguno de los Subsistemas de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid deberá prever el espacio necesario y adecuado para la instalación del correspondiente depósito de archivo. A tal efecto, la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Poatrimonio Documental podrá informar, facultativamente y antes de su licitación, los proyectos básicos de construcción o de reforma de los edificios de dichas entidades en lo que respecta al espacio destinado para depósito de archivo.
- 2. Todas las entidades públicas y personas jurídicas titulares de un archivo público tienen la obligación de habilitar un depósito para archivo con capacidad suficiente y con las instalaciones adecuadas tanto respecto a de su ubicación como a de las condiciones técnicas específicas necesarias para el mantenimiento, tratamiento, seguridad, conservación y consulta de los documentos en ellos custodiados.
- 3. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental, como órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, establecerá las especificaciones técnicas que deberán tenerse en cuenta para la construcción de depósitos de archivo.
- 4. Los depósitos de archivo deberán tener las medidas de seguridad necesarias que garanticen la idoneidad de la conservación de los documentos, evitando los lugares inundables o que presenten problemas de humedad y de conservación. En los archivos no se depositarán materiales inflamables o explosivos ajenos a los propios soportes y contenedores de los documentos.

Artículo 60. Contratación de la gestión externa de servicios de archivo.

- 1. La contratación de la gestión, conservación y custodia externa de cualquier archivo público integrante del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid sólo tendrá carácter excepcional en casos de urgencia, pudiéndose informar pudindo ser informado previamente el pliego de prescripciones técnicas por parte del la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental. En el caso del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, el informe previo del pliego de prescripciones técnicas será elaborado por el órgano competente que la Asamblea y la Cámara de Cuentas determinen.
- 2. En ningún caso, esta contratación podrá suponer el ejercicio de potestades públicas por parte de la empresa adjudicataria o la transferencia a terceros de la autoridad inherente a los poderes públicos, debiendo mantener el órgano o la entidad públicos titulares de los documentos la dirección y supervisión del archivo.
- 3. El órgano o la entidad públicos titulares de los documentos se reservarán la definición del sistema de gestión, así como la dirección y supervisión de la actividad contratada.



Artículo 61. Colaboración de la Comunidad de Madrid.

- 1. La Comunidad de Madrid proporcionará a todos los archivos públicos madrileños el asesoramiento técnico necesario y fomentará el cumplimiento de las condiciones mínimas de atención y servicio a los usuarios.
- 2. La Comunidad de Madrid colaborará, en función de sus disponibilidades presupuestarias, en la mejora de las instalaciones de las respectivas infraestructuras de los archivos públicos, guardando el principio de inversión proporcional por parte de la entidad que reciba la ayuda.

TÍTULO III Del acceso a los documentos

CAPÍTULO I Del acceso a los documentos de titularidad pública

SECCIÓN 1ª. DEL DERECHO DE ACCESO

Artículo 62. Derecho de acceso a los documentos.

- 1. Todas las personas, tanto a título individual y en su propio nombre, como en nombre y representación de otras personas físicas o de las personas jurídicas legalmente constituidas, tienen derecho a acceder a los documentos de titularidad pública que se custodien en los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en los términos previstos en el artículo 105.-b) de la Constitución Española y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- 2. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública no estará condicionado a la concurrencia de un interés personal, no quedará sujeto a motivación y no requerirá la invocación de ninguna norma. Con carácter general, y de conformidad con el principio de libre acceso a la información pública establecido en el artículo 6.-b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, no será necesario utilizar el procedimiento establecido en el Título III de dicha ley la Ley 10/2019, de 10 de abril, para acceder a los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta y estén custodiados en archivos públicos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que dispongan de un espacio para la consulta de los documentos incluidos en sus instrumentos archivísticos de información y descripción, al no existir ningún impedimento que dificulte el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- 3. La Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas y las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid:
 - a) Adoptarán las medidas organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
 - b) Con el mismo fin al que se refiere la letra a) de este apartado, establecerán un sistema de gestión de documentos, información y datos integrado que permita la interoperabilidad entre las Administraciones Públicas, la localización de cualquier



documento o información y la vinculación automática de cada documento o conjunto de datos a su régimen de acceso y publicidad.

4. El marco legal y material para la aplicación del régimen de acceso a los documentos de titularidad pública vendrá determinado, a priori y siempre que exista, por la Tabla de Valoración de la serie documental correspondiente dictaminada por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, aprobada mediante la figura jurídica prevista el instrumento jurídico previsto, respectivamente, en las letras a) y c) del artículo 56.1 de la presente ley y en el artículo 20.1 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, y publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». La Tabla de Valoración reflejará el régimen de acceso de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 63. Instrumentos archivísticos para el acceso a los documentos: publicidad activa y transparencia.

- 1. Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso, cada archivo público perteneciente al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid facilitará los instrumentos archivísticos de información y descripción y asesorará a las personas usuarias en la búsqueda de la información contenida en los mismos, debiéndose observar debiendo observarse, en todo caso, lo previsto en el artículo 35 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en cuanto a la posible existencia de datos personales susceptibles de protección.
- 2. Las distintas Administraciones pPúblicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley procurarán los medios tecnológicos y telemáticos necesarios para facilitar, mejorar y ampliar el conocimiento y la difusión de los instrumentos citados en relación con sus documentos.
- 3. Con el fin de que las personas usuarias puedan localizar, identificar y acceder a los documentos de titularidad pública, los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid deberán cumplir las siguientes obligaciones de transparencia y publicidad activa:
 - a) Hacer públicos los instrumentos archivísticos de información y descripción que permiten localizar los documentos que custodian.
 - b) Hacer público el instrumento en el que se registren las eliminaciones de documentos.
 - c) Hacer públicas las limitaciones a la consulta de documentos custodiados e informar de la fecha en que dichos documentos serán accesibles.
 - d) Informar a los usuarios de su derecho a reclamar y de los procedimientos que deben seguir en el supuesto de que su derecho de acceso haya sido denegado.
- 4. La información a que se hace referencia en el apartado 1 deberá poder ser consultada en: el portal de transparencia y en la sede electrónica o sitio web, así como en su el portal de archivos, si lo tuviere, del organismo titular del archivo; en el Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid; y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 64. Principios generales.



- 1. El acceso a los documentos solamente podrá ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en el resto de la legislación vigente.
- 2. Las limitaciones legales al acceso a los documentos de titularidad pública deberán ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto. Asimismo, deberán interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden podrán ampliarse por analogía.
- 3. En caso de A la hora de aplicar límites al acceso a los documentos de titularidad pública, la Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas o las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid deberán indicar, en cada caso, los motivos que lo justifican. En la motivación, deberá explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación. Asimismo, los límites al acceso a los documentos de titularidad pública deberán aplicarse de acuerdo con los principios de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.
- 4. En caso de que no exista Tabla de Valoración aprobada de acuerdo con lo previsto en los artículos 54.1 y 56.1, con carácter general, salvo disposición legal específica que establezca un plazo distinto, las exclusiones al derecho de acceso desaparecerán una vez transcurridos 30 treinta años desde la producción de los correspondientes documentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Recomendación núm. R (2000) 13, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre una política europea de acceso a los archivos.

SECCIÓN 2ª. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO

Artículo 65. Procedimiento de acceso a los documentos.

- 1. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, así como la obtención de copias de los mismos, está se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo I y en el Capítulo II del Título III de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y al procedimiento que se establezca reglamentariamente.
- 2. Las personas responsables de los archivos públicos podrán autenticar copias y emitir certificaciones de documentos bajo su custodia.
- 3. La obtención de reproducciones de los documentos estará condicionada por su estado de conservación.
- 4. Reglamentariamente, se establecerá, en colaboración con la Consejería competente en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el procedimiento de acceso a los documentos dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 66. Formalización del acceso.

1. El acceso a los documentos de titularidad pública se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.



- 2. La Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas o las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid podrán facilitar el acceso a los documentos de titularidad pública en un formato distinto al solicitado en los siguientes casos:
 - a) Cuando exista una alternativa más económica, siempre que no dificulte al solicitante el acceso.
 - b) Cuando el estado de conservación de los soportes originales así lo requiera. En este caso, la Administración pPública correspondiente procurará habilitar fórmulas alternativas para la materialización del acceso.
 - c) Cuando el documento de titularidad pública ya haya sido difundido o publicado provisionalmente en otro formato y se pueda acceder fácilmente a él. En tal caso, deberá indicarse al solicitante la fuente de información.
 - d) Cuando el formato que se haya solicitado pudiese conllevar la pérdida del soporte del documento de titularidad pública o pudiese dañarlo.
 - e) Cuando técnicamente no sea posible realizar una copia en el formato que se haya solicitado.
 - f) Cuando el formato que se haya solicitado pudiese afectar los derechos de propiedad intelectual o industrial.
 - g) Cuando, por su cantidad o complejidad, el formato solicitado conlleve un coste desproporcionado¹⁶ para la Administración pPública correspondiente.
 - h) Cuando el solicitante haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos contra la seguridad y conservación del Patrimonio Documental. En este caso, la materialización del acceso no implicará nunca la consulta directa de los originales.
- 3. El acceso a los documentos de titularidad pública será gratuito si los documentos son consultados en el archivo donde se encuentran custodiados, o bien si existen en formato electrónico, en cuyo caso deberán ser entregados por medios electrónicos.
- 4. La expedición de copias o certificaciones y la transposición a formatos distintos al original podrán quedar sujeteas a contraprestación económica en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, de conformidad con lo previsto en la letra e) del artículo 33.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 67. Obligaciones vinculadas al ejercicio del derecho de acceso.

¹⁶ Este es un concepto indeterminado, que, sin embargo, permite restringir derechos. Debe concretarse.



De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, quienes accedan a los documentos de titularidad pública deberán:

- a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.
- b) Realizar el acceso concretando lo más precisamente con la mayor precisión posible la petición.
- c) Respetar las obligaciones para la reutilización de la información obtenida establecidas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.
- d) Cumplir las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se hayan señalado en la correspondiente resolución, cuando el acceso se realice de forma presencial en un archivo o dependencia pública.

CAPÍTULO II Del acceso a los documentos de titularidad privada

Artículo 68. Acceso a los documentos conservados en archivos públicos.

- 1. El acceso a los documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental Madrileño que se encuentren depositados en archivos públicos se regirá por lo previsto en materia de acceso para a los documentos de titularidad pública.
- 2. Los instrumentos jurídicos que formalicen el ingreso deberán adecuarse, en materia de acceso, a lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título.

Artículo 69. Acceso a los documentos conservados en archivos privados.

- 1. El acceso a los documentos de titularidad privada que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño y que se encuentren en archivos privados integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid se regirá por lo previsto en materia de acceso para los documentos de titularidad pública.
- 2. El acceso al resto de documentos de titularidad privada inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño se regirá por les las siguientes prescripciones:
 - a) Las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de dichos documentos permitirán el acceso a los mismos, previa solicitud por escrito, precisa y pormenorizada, salvo cuando su consulta suponga una intromisión en el derecho a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen.
 - b) La persona propietaria, titular de derechos o poseedora de los documentos podrá depositarlos temporalmente en uno de los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para facilitar el acceso a los mismos.



c) La denegación del acceso tendrá que formularse por escrito, motivadamente, para que la persona interesada pueda comunicar esta circunstancia a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental con el fin de que, en su caso, adopte las medidas previstas en el Capítulo III del Título V.

TÍTULO IV De los documentos y del Patrimonio Documental Madrileño

CAPÍTULO I De los documentos de titularidad pública

Artículo 70. Documentos de titularidad pública.

De acuerdo conformidad con la definición dada en el artículo 3.1.-b), y a los efectos de esta Lley, se consideran documentos de titularidad pública, sin perjuicio de la legislación estatal o internacional que les afecte sea de aplicación:

- a) Los de la Asamblea de Madrid.
- b) Los de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.
- c) Los de la Presidencia de la Comunidad de Madrid y del Consejo de Gobierno.
- d) Los de la Administración de la Comunidad de Madrid.
- e) Los de los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid.
- f) Los de los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica de la Comunidad de Madrid.
- g) Los de las **Efundaciones** vinculadas o participadas por la Comunidad de Madrid.
- h) Los de las Eempresas públicas y Eentes públicos de la Comunidad de Madrid.
- i) Los de los órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid.
- j) Los de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid y de sus entes, organismos o empresas de ellos dependientes.
- k) Los de las Corporaciones de Derecho Ppúblico radicadas en la Comunidad de Madrid en el ejercicio de competencias de carácter público delegadas o encomendadas de carácter público.
- Los de las Universidades públicas radicadas en la Comunidad de Madrid y de los centros y estructuras de ellas dependientes.
- m) Los de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, sociedades mercantiles y fundaciones de ella vinculadas o dependientes de ella radicados en la Comunidad de Madrid.



- n) Los de las notarías y registros públicos radicados en la Comunidad de Madrid.
- ñ) Los de los organismos dependientes de las instituciones de la Unión Europea, así como los de cualquier otro organismo público internacional, radicados en la Comunidad de Madrid.
- o) Los de las personas privadas físicas o jurídicas gestoras de servicios públicos radicadas en la Comunidad de Madrid, en cuanto a los documentos generados en la prestación de dichos servicios.
- p) Los de las entidades dotadas de personalidad jurídica propia creadas, participadas mayoritariamente o controladas efectivamente por cualquiera de las entidades y personas jurídicas mencionadas en este artículo, en el ejercicio de potestades administrativas o funciones públicas.
- q) Los de las entidades dependientes de los organismos públicos y los de cualquier otra entidad pública no incluida en los supuestos anteriores en el ejercicio de potestades administrativas o funciones públicas.
- r) Los de las Entidades de Derecho Ppúblico o de Derecho Pprivado vinculadas o dependientes de cualquier Administración pública radicada en la Comunidad de Madrid.

Artículo 71. Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

- 1. Los documentos de titularidad pública, en su condición de bienes de dominio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 2. Los documentos de titularidad pública gozan de una especial protección, previa a su posible inscripción como bienes reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño. Por ello, no pueden ser eliminados salvo en los términos previstos en los artículos 55 y 56.
- 3. La Comunidad de Madrid podrá recuperar en todo momento estos documentos cuando se hallen indebidamente en posesión de terceros, adoptando las medidas legales oportunas para conseguir su devolución.

Artículo 72. Requisitos de los documentos de titularidad pública.

- 1. Los documentos de titularidad pública, a efectos de su validez, han de cumplir los requisitos de autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación. Para garantizar estos requisitos, las Administraciones pPúblicas, sus Eentidades instrumentales y sus Corporaciones de Derecho Ppúblico, en lo relativo a sus las funciones públicas que tengan atribuidas, deberán implantar y documentar sus políticas y procedimientos con el fin de controlar la creación, la recepción, la transmisión, el mantenimiento y la accesibilidad de los documentos, de manera que se asegure, asimismo, que les dichos documentos estén protegidos frente a cualquier adición, supresión, modificación u ocultación no autorizadas.
- 2. Los documentos electrónicos de titularidad pública electrónicos incorporarán la información precisa que determine la consideración de su originalidad en los términos previstos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título II y en el desarrollo reglamentario de esta Lley.



Artículo 73. Custodia de los documentos de titularidad pública.

- 1. Las personas al servicio del sector público tienen la obligación de custodiar los documentos que tengan a su cargo. La custodia de documentos de titularidad pública conlleva la obligación de preservarlos, no pudiendo ser destruidos salvo conforme a lo previsto en los términos previstos en los artículos 55 y 56.
- 2. Los documentos de titularidad pública sólo podrán salir de sus correspondientes unidades administrativas, sistemas de información y archivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 52. Reglamentariamente, se establecerán los casos y los procedimientos en mediante los que se efectuarán estas salidas.
- 3. Las personas responsables de los órganos administrativos, así como cualquier otra persona física que por razón del desempeño de una función en el sector público tenga a su cargo o bajo su custodia documentos de titularidad pública, deberán hacer entrega de los mismos éstos al cesar en sus funciones a quienes les sucedan en el cargo, o, en su defecto, al archivo público que corresponda.
- 4. En caso de retención indebida de documentos de titularidad pública por personas o instituciones privadas, la Administración pPública titular de los mismos ordenará su traslado a un archivo público e iniciará de oficio los trámites necesarios para depurar las responsabilidades en que se pudiese haber incurrido.
- **Artículo 74.** Transferencia de documentos por traspaso de funciones o por extinción de órganos, entes u organismos públicos.
- 1. El traspaso de funciones de un órgano, ente u organismo público a otro conllevará la transferencia sólo de los documentos producidos en el ejercicio de dichas funciones y que correspondan a procedimientos en tramitación o relativos a relaciones jurídicas vigentes que les afecten, sin perjuicio de aquellos que contengan información relevante para el funcionamiento de dicho órgano, ente u organismo.
- 2. La supresión o desaparición de un órgano, ente u organismo público motivará la incorporación al órgano, ente u organismo que asuma sus funciones sólo de los documentos a que se refiere el apartado 1. En caso de que estas funciones no sean asumidas por otro órgano, ente u organismo, los documentos deberán transferirse al archivo que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del Título I.
- 3. Los documentos que se transfieran en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores deberán estar identificados e inventariados antes de su incorporación al órgano, ente, organismo o archivo receptor, documentándose su ingreso en el mismo mediante la correspondiente acta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.
- 4. Cuando un organismo público o un ente que dependa del mismo pase a ser de naturaleza privada o pierda la dependencia pública, los documentos anteriores al cambio de naturaleza o de dependencia mantendrán la titularidad pública. Dichos documentos, si son de conservación permanente, deberán transferirse al archivo de la Administración pública de la que dependía el organismo o ente, o bien al que determine la Consejería competente en materia de Aarchivos, Agestión de Documentos y Ppatrimonio Documental. Excepcionalmente, la Administración pPública titular, si se garantizan las disposiciones de esta Lley relativas a los



archivos públicos, podrá acordar que los documentos sigan siendo custodiados por el organismo o ente que haya sido objeto de privatización.

Artículo 75. Obligaciones de los titulares de documentos de titularidad pública.

- 1. Todos los titulares o responsables de documentos de titularidad pública tienen la obligación de conservarlos y custodiarlos debidamente organizados, ponerlos a disposición de los ciudadanos de acuerdo con las normas vigentes y no extraerlos de sus oficinas o archivos de gestión hasta que no haya finalizado su utilización administrativa.
- 2. Cuando los titulares o responsables de documentos de titularidad pública tengan conocimiento de la existencia de documentos propios en posesión de terceros, cedidos o extraviados, deberán tomar las medidas legales pertinentes para su recuperación.
- 3. Los titulares de documentos de titularidad pública deberán aplicar, por medio de los responsables de sus archivos, las normas que establezca el órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid a que se refiere el artículo 22.1 en lo que respecta a la gestión documental en su respectivo ámbito.

CAPÍTULO II De los documentos de titularidad privada

Artículo 76. Documentos de titularidad privada.

De acuerdo con la definición dada en el artículo 3.1.-c), se consideran documentos de titularidad privada los producidos y/o recibidos en el ejercicio de funciones privadas por las personas físicas, las personas jurídicas privadas y las Corporaciones de Derecho Público que ejerzan sus actividades o se encuentren dentro del territorio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 77. Obligaciones de los titulares de documentos de titularidad privada.

- 1. Las personas titulares de derechos, y las propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, tienen la obligación de:
 - a) Conservar organizados los documentos y custodiarlos.
 - b) Facilitar la inspección de los documentos, y de los archivos en que estos se custodien, por parte de la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental, que estará limitada por las normas que resulten de aplicación y, en particular, por el derecho a la intimidad y a la propia imagen.
 - c) Permitir el acceso a los documentos, previa solicitud razonada, para su consulta, estudio o investigación, de acuerdo con lo establecido en esta Lley y en la legislación específica que sea de aplicación. Para su cumplimiento, las personas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de los documentos podrán depositarlos en un archivo público del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con en los términos que se establezcan reglamentariamente.



- d) Solicitar a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental autorización siempre que se pretenda disgregar cualquier archivo, fondo documental o conjunto orgánico de documentos, así como cualquier otra colección documental, que forme parte del Patrimonio Documental Madrileño.
- e) Notificar Comunicar a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental, con carácter previo, la exportación de cualquier archivo, fondo documental, colección documental o conjunto orgánico de documentos, así como cualesquiera otros documentos; integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado en esta materia.
- f) Notificar Comunicar a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental cualquier traslado de los documentos, en los términos previstos en el artículo 87.
- g) Notificar Comunicar a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental, con carácter previo, la transmisión onerosa de la propiedad, posesión o tenencia de los documentos, en los términos previstos en el artículo 88.
- h) Notificar Comunicar a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental la transmisión a título de herencia, legado o donación de la propiedad, posesión o tenencia de los documentos en el plazo de tres meses, que se computará desde la fecha en que se haga efectiva la transmisión.
- i) Comunicar a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental cualquier accidente o siniestro que motive la pérdida o destrucción de documentos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso.
- 2. La Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental podrá ordenar a las personas titulares de derechos, y las propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño la adopción de las actuaciones necesarias para su conservación, mantenimiento y custodia.

Artículo 78. Depósito voluntario de documentos de titularidad privada.

Las personas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño podrán depositarlos en los archivos históricos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 79. Colaboración con entidades sin ánimo de lucro que sean titulares, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada.

La Comunidad de Madrid colaborará técnicamente, en función de sus disponibilidades presupuestarias y de sus medios materiales y humanos, con aquellas entidades sin ánimo de



lucro que posean documentos de titularidad privada de especial relevancia para la misma aquélla.

CAPÍTULO III Del Patrimonio Documental Madrileño

Artículo 80. Concepto y composición.

- 1. El Patrimonio Documental Madrileño está formado por el conjunto de documentos de valor permanente producidos, reunidos y conservados por cualquier persona física o jurídica, tanto pública como privada, en el ejercicio de sus funciones o actividades, en el territorio de la Comunidad de Madrid. A tal efecto, se consideran de valor permanente y, por tanto, integran el Patrimonio Documental Madrileño:
 - a) Aquellos documentos de titularidad pública que, una vez valorados y seleccionados, se dictaminen como de conservación permanente tanto por parte de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, como por parte de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en sus respectivos ámbitos competenciales.
 - Aquellos documentos de titularidad privada que, una vez valorados, se informen como de conservación permanente por parte del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.
 - c) Aquellos documentos de titularidad pública que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 30 treinta años. La valoración de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental Madrileño, previo dictamen tanto de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, como de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en sus respectivos ámbitos competenciales.
 - d) Aquellos documentos de titularidad privada de las entidades religiosas de cualquier confesión, de las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o empresarial, de las fundaciones y asociaciones culturales, científicas y educativas de carácter privado, de las empresas privadas y de cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en la Comunidad de Madrid que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 40 cuarenta años. La valoración de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental Madrileño, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.
 - e) Aquellos documentos de titularidad privada de cualesquiera otras personas físicas o
 jurídicas privadas no contempladas en la letra d) de este apartado que, no habiendo
 sido valorados, tengan una antigüedad superior a 50 cincuenta años. La valoración
 de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio
 Documental Madrileño, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de
 Madrid.



- 2. También, formarán parte del Patrimonio Documental Madrileño aquellos documentos de titularidad pública o privada que, sin alcanzar la antigüedad prevista en las letras c), d) y e) del apartado 1, sean incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño por poseer valores de interés para la Comunidad de Madrid.
- 3. Asimismo, formarán parte del Patrimonio Documental Madrileño cualesquiera otros documentos de carácter relevante, contemplados o no en los apartados anteriores, que sean inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid mediante cualquiera de las figuras de protección previstas en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 81. Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.

- 1. El Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño se constituye como un instrumento que tiene por objeto facilitar la identificación de los bienes integrantes de dicho Patrimonio Documental, correspondiendo a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental su formación, actualización, coordinación y difusión.
- 2. Formarán parte de este Inventario los bienes documentales a los que, en virtud de resolución de la Dirección General a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental, se les reconozca como integrantes del Patrimonio Documental Madrileño conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.
- 3. También, formarán parte de este Inventario los documentos que se inscriban en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid.
- 4. La organización y el funcionamiento del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, así como el procedimiento para la inclusión de los bienes documentales en dicho instrumento, se establecerán determinarán reglamentariamente.

Artículo 82. Deberes de colaboración e información y de colaboración.

Todas las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza jurídica, que sean titulares de derechos, y las propietarias o poseedoras de documentos constitutivos o susceptibles de formar parte del Patrimonio Documental Madrileño, están obligadas a colaborar con la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental, permitiendo el examen de los mismos a los efectos de comprobar su estado de conservación o para su protección específica, si procediese, y proporcionando toda la información que les sea requerida, en lo referente a tales documentos y a los archivos, centros o entidades donde se custodien.

Artículo 83. Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid.

- 1. El Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid es el instrumento:
- a) De planificación y gestión de la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio para el cumplimiento de las funciones que



esta Lley le asigna en relación con el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

b) Para la identificación de los archivos públicos y privados radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid que custodiaen o puedean custodiar documentos integrantes o susceptibles de formar parte del Patrimonio Documental Madrileño, así como de sus fondos documentales.

Corresponde a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Adocumentos y Ppatrimonio Adocumental su la formación, actualización, coordinación y difusión del Directorio de Archivos.

- 2. El Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid comprenderá la información que permita conocer los datos básicos de todos los archivos contemplados indicados en la letra b) del apartado 1, dependientes tanto de personas físicas como jurídicas de cualquier naturaleza, y de los documentos en ellos custodiados. La metodología para la elaboración y recogida de los datos del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, así como su actualización, plazos y demás requisitos, se establecerán reglamentariamente.
- 3. Todas las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza jurídica, que sean titulares de archivos a los que se refiere el apartado 1 o que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid están obligadas a colaborar en la elaboración y actualización del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, proporcionando, además, toda la información que les sea requerida para ello.
- 4. A efectos de la elaboración del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental promoverá la celebración de convenios u otras fórmulas de colaboración de la Comunidad de Madrid con las demás Administraciones pPúblicas y personas físicas o jurídicas privadas.
- 5. Los datos contenidos en el Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid se darán a conocer públicamente para garantizar su difusión.

Artículo 84. Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid.

- 1. La Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid, como actividad estadística pública de interés de la Comunidad de Madrid de acuerde conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, es el instrumento complementario del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid que permite la obtención de información estadística territorializada sobre la realidad de los archivos y del Patrimonio Documental Madrileño en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- 2. La Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid quedará integrada dentro de los Planes de Estadística de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, teniendo una periodicidad sistemática y una vigencia indefinida, y configurándose como una estadística de respuesta obligatoria.
- 3. Todas las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza, que sean titulares o responsables de los archivos a los que se refiere el artículo 83.1.-b) o que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid están obligadas a colaborar,



de acuerdo conformidad con lo establecido en esta Lley, en la elaboración y actualización del de la Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid, proporcionando, además, toda la información que les sea requerida para ello.

4. Se aplicará, supletoriamente, la Ley 12/1995, de 21 de abril, en todos aquellos aspectos no previstos en esta Lley.

CAPÍTULO IV De la protección y de la promoción del Patrimonio Documental Madrileño

Artículo 85. Integridad del Patrimonio Documental Madrileño.

- 1. No se podrá eliminar ningún documento constitutivo del Patrimonio Documental Madrileño y que, por lo tanto, figure inscrito en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.
- 2. La eliminación de documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño exigirá su exclusión del mismo mediante el siguiente procedimiento:
 - a) Los documentos de titularidad pública a que se hace referencia en la letra a) del artículo 80.1 quedarán excluidos automáticamente mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Potential, de acuerdo conformidad con lo establecido dispuesto en los artículos 55 y 56.
 - b) Los documentos contemplados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1, en el apartado los apartados 2 y en el apartado 3 del artículo 80 quedarán excluidos mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental, previo dictamen o informe tanto del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en sus respectivos ámbitos competenciales.
- 3. La eliminación de documentos de titularidad pública que no formen parte del Patrimonio Documental Madrileño por no estar incluidos en alguna de las categorías previstas en el artículo 80.1¹⁷ requerirá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 71.2.

Artículo 86. Protección de los documentos audiovisuales.

La Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental velará por la protección y conservación de los documentos audiovisuales, por cuanto los registros sonoros y de imagen en movimiento constituyen testimonios sociales, informativos e históricos de especial relevancia, y tratará de impedir su pérdida o daño, garantizando su adecuada conservación y su futura preservación.

¹⁷ Se incluyen también otras categorías en los apartados 2 y 3. Se desconoce si la exclusión obedece a un error o no.



Artículo 87. Traslado y exportación de documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.

- 1. Todo traslado, entendido como entendiendo por tal un desplazamiento a otro inmueble, de los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, incluidas las salidas con carácter temporal, requerirá de comunicación a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Egestión de Documentos y Ppatrimonio Documental por parte de las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de los mismos.
- 2. En el caso los supuestos de traslados de documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño que figuren inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, se estará, además, a lo dispuesto en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
- 3. El traslado de documentos de titularidad pública integrantes del Patrimonio Documental Madrileño se hará, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.
- 4. La exportación de los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid y o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, así como la de aquellos con más de 50 cincuenta años de antigüedad que figuren inscritos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal en materia de Ppatrimonio Hhistórico.

Artículo 88. Derechos de tanteo y de retracto.

- 1. La transmisión onerosa inter vivos de la propiedad o de los derechos sobre los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño estará sometida a los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo a lo previsto en los siguientes apartados. No obstante lo anterior, en el case supuesto de los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño que figuren inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, se estará a lo dispuesto por la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
- 2. Las personas físicas o jurídicas privadas titulares de derechos, y las propietarias o poseedoras de los documentos incluidos en el apartado 1 tienen la obligación de comunicar la transmisión onerosa de su titularidad o tenencia a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Patrimonio Dedocumental con los siguientes requisitos:
 - a) La comunicación se realizará, mediante notificación fehaciente por su titular o representante con poder bastante, con dos meses de antelación a la fecha en que pretenda efectuarse la correspondiente transmisión. En el ease supuesto de la enajenación mediante subasta, se entenderá que la fecha en que pretende efectuarse la transmisión es la asignada para la celebración de la subasta.



- b) La comunicación expondrá las condiciones jurídicas y económicas de la transmisión, debiendo identificarse al adquirente previsto. En el caso supuesto de la enajenación subasta, se harán constar los datos contenidos en el catálogo correspondiente.
- 3. Durante el plazo indicado en la letra a) del apartado 2, la Administración de la Comunidad de Madrid podrá ejercitar el derecho de tanteo para sí o para las Entidades Locales y otras Entidades de Derecho Público o entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan una finalidad cultural, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid. En tal caso, el procedimiento para el ejercicio del derecho de tanteo se llevará a cabo conforme a le procedimiento siguiente:
 - a) La Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental o entidad beneficiaria quedará obligada al abono del precio comunicado, o convenido o, en el caso de subasta pública, de remate.
 - b) Cuando la transmisión se lleve a cabo mediante subasta pública, el derecho de tanteo se ejercerá mediante comparecencia en la misma. En el momento de adjudicarse el remate, la persona representante de la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Patrimonio Dedocumental hará constar el propósito de la Administración y quedará en suspenso la adjudicación por espacio de diez días, en el curso de los cuales deberá comunicarse a quien realice la subasta el ejercicio del derecho de tanteo.
 - c) Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental podrá divulgar dicha información entre las Entidades Locales y otras Entidades de Derecho Ppúblico o entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan una destacada finalidad cultural, que puedan ser parte interesada en la adquisición de los documentos para el ejercicio del derecho de tanteo. No obstante, tendrá carácter preferente el derecho de tanteo ejercido por parte de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental.
- 4. El derecho de retracto podrá ser ejercitado por la Administración de la Comunidad de Madrid, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento explícito y fehaciente de la transmisión, en los siguientes supuestos:
 - a) Incumplimiento de la obligación de comunicación previa a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Dodocumentos y Poatrimonio Documental.
 - b) Transmisiones efectuadas en condiciones distintas a las precisadas en la comunicación previa.
 - c) Transmisiones efectuadas antes de haber transcurrido el plazo legal para el ejercicio del derecho de tanteo.

Artículo 89. Depósito forzoso.

1. Cuando no se reúnan las condiciones necesarias para garantizar la conservación, seguridad o acceso de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño



inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental requerirá a las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de los mismos la adopción de las medidas necesarias para subsanar la situación.

- 2. La Consejería competente en materia de Aarchivos, Gegestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental podrá acordar, en caso de incumplimiento de dicho requerimiento, la ejecución subsidiaria o la imposición de la multa coercitiva previstas en el artículo 109.1.
- 3. Para la ejecución subsidiaria de la obligación incumplida, la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Ddocumentos y Ppatrimonio Ddocumental podrá ordenar el depósito, en un archivo público del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, de los documentos afectados por el requerimiento de subsanación contemplado en el apartado 1 hasta tanto no desaparezcan las causas que lo motivaron. Dicho depósito se realizará, previa mediante resolución motivada de la persona titular de la Dirección General a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Ddocumentos y Ppatrimonio Ddocumental, previa tramitación del correspondiente expediente, en el que se dará audiencia a las partes interesadas.

Artículo 90. Expropiación forzosa.

- 1. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Lley para por las personas físicas y jurídicas privadas titulares de derechos, y las propietarias o poseedoras de documentos constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño facultará a la Comunidad de Madrid para la expropiación total o parcial de los mismos por causa de interés social, con objeto de garantizar su conservación.
- 2. La expropiación forzosa de los bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño se regirá por el procedimiento especial previsto en el Capítulo III del Título III de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa, así como en el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por el Decreto de 26 de abril de 1957, para la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico.
- 3. Los documentos expropiados por este procedimiento ingresarán en el archivo del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en que se acuerde su custodia por parte de la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Dedocumental.
- **Artículo 91.** Medidas de fomento para la conservación, la custodia y la difusión de los documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño.

Para contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 77.1, la Comunidad de Madrid, en función de sus disponibilidades presupuestarias, podrá promover el establecimiento la adopción de medidas de fomento a favor de las personas físicas o jurídicas



privadas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño.

Artículo 92. Protección de los edificios e instalaciones destinados a archivo.

- 1. Los edificios e instalaciones destinados a la ubicación de los archivos públicos madrileños, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Documental Madrileño en ellos custodiados, quedarán sometidos al régimen que establece la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid para los Bienes de Interés Cultural o para los Bienes de Interés Patrimonial en tanto en cuanto desde que así sean declarados conforme al procedimiento establecido regulado en dicha ley.
- 2. Los edificios e instalaciones de los archivos públicos, a excepción de los archivos de gestión, estarán afectados exclusivamente para el ejercicio y desarrollo de las competencias en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Popatrimonio Dedocumental, no pudiendo destinarse a otros usos y funciones.
- 3. Los edificios e instalaciones en que estén ubicados los archivos públicos madrileños, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines efectos de su expropiación forzosa. El reconocimiento, en cada caso concreto, de los bienes y derechos individualizados que se vayan a expropiar objeto de expropiación será realizado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Esta declaración podrá extenderse a los edificios y terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad o para facilitar la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.
- **Artículo 93.** Recuperación de documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño.
- 1. La Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad de Madrid de los documentos de especial relevancia que, formando parte del Patrimonio Documental Madrileño, se encuentren fuera de la misma.
- 2. Asimismo, velará para por que los documentos que integran el Patrimonio Documental Madrileño y se conserven en archivos de otras Administraciones pPúblicas sean reintegrados a los archivos madrileños correspondientes.
- 3. Con este objeto, la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Postrimonio Dedocumental promoverá la formalización de los instrumentos legales de colaboración que permitan su el retorno de dichos documentos o, en su defecto, la obtención de reproducciones fidedignas de los citados documentos mismos.

Artículo 94. Adquisición de documentos de interés para la Comunidad de Madrid.

1. La Comunidad de Madrid favorecerá el retorno y la adquisición, por cualquier título válido en Derecho conforme a la legislación vigente, de documentos de interés para la misma que se encuentren fuera de su territorio, susceptibles de ser declarados integrantes del Patrimonio Documental Madrileño.



2. La Comunidad de Madrid podrá realizar las gestiones oportunas para la formalización de los instrumentos de colaboración destinados a la obtención de reproducciones de todos aquellos documentos que, encontrándose fuera de su territorio, puedan tener interés para la misma.

Artículo 95. Difusión del Patrimonio Documental Madrileño.

- 1. Para fomentar la difusión y favorecer la protección del Patrimonio Documental Madrileño, así como la investigación sobre sus documentos, la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental establecerá los planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales de los archivos, promoviendo y promoverá, asimismo, la celebración de convenios de colaboración, exposiciones y otras actividades que contribuyan a los fines señalados en este artículo.
- 2. El Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid constituye la herramienta de difusión y divulgación básica y esencial de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y del Patrimonio Documental Madrileño en linternet para con la finalidad de acercar a los ciudadanos:
 - a) El conocimiento de los mismos.
 - b) Su importancia como piezas claves para la transparencia administrativa y para la gestión de sus relaciones con las Administraciones pPúblicas madrileñas.
 - c) Su disfrute como elementos culturales de especial relevancia para la hHistoria de la Comunidad de Madrid.
- 3. La Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental promoverá la colaboración y la realización de actividades con instituciones educativas y con servicios públicos de empleo que permitan a los alumnos de los diferentes niveles educativos y de los cursos de formación para el empleo o de formación profesional ocupacional conocer el Patrimonio Documental Madrileño y los archivos donde se custodia, así como aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica o para el empleo, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales y les facilite la búsqueda de empleo.
- 4. En el caso supuesto del Archivo de la Asamblea de Madrid, la difusión del Patrimonio Documental Madrileño que custodie se efectuará, asimismo, a través del su portal web corporativo y, en su caso 18, del portal de transparencia del Parlamento.

Artículo 96. Comercio de documentos.

1. Los propietarios o poseedores de documentos y archivos que formen o puedan formar parte del Patrimonio Documental Madrileño quedan obligados a deberán comunicar a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Ggestión de Ddocumentos y Ppatrimonio Ddocumental la existencia de estos bienes documentales, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros.

¹⁸ La Asamblea no dispone de Portal de Transparencia, sino de una Sección específica dentro de su Portal web corporativo.



- 2. Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos deberán enviar semestralmente a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Ddocumentos y Ppatrimonio Ddocumental una relación de los que tengan puestos a la venta, así como de los que adquieran y efectivamente vendan. Asimismo, deberán formalizar ante dicha Consejería un libro registro donde figuren las adquisiciones y ventas de documentos y archivos que realicen.
- 3. La Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental facilitará al resto de instituciones, corporaciones y entidades públicas de la Comunidad de Madrid interesadas, así como a las Administraciones Locales madrileñas, el acceso a dichas las relaciones indicadas en el apartado 2.
- 4. Los requisitos contemplados en los anteriores apartados tendrán carácter acumulativo con respecto a los establecidos en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 97. Restauración y reproducción de documentos que forman parte del Patrimonio Documental Madrileño.

- 1. La restauración de los documentos que forman parte del Patrimonio Documental Madrileño deberá realizarse teniendo en cuenta los siguientes requisitos y de conformidad con lo establecido en el artículo 39.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en el artículo 20.2 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid:
 - a) Se comunicará con carácter previo a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Ggestión de Ddocumentos y Ppatrimonio Ddocumental.
 - b) Se llevará a cabo por profesionales con titulación y experiencia acreditadas.
- 2. La reproducción, por cualquier procedimiento, de los documentos que forman parte del Patrimonio Documental Madrileño se ha de llevará a cabo teniendo en cuenta las finalidades y las disposiciones siguientes:
 - a) Servir a los intereses de los ciudadanos.
 - b) Facilitar la investigación científica.
 - c) Promover la difusión de los documentos.
 - d) Salvaguardar los derechos de propiedad intelectual e industrial de los autores del material copiado o reproducido.
 - e) Garantizar la conservación de los documentos.
 - f) No interferir en la actividad normal del archivo que los custodie.
- 3. La Consejería competente en materia de Aarchivos, Egestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental podrá:



- a) Efectuar inspecciones y visitas durante el proceso de restauración y tras después de la terminación del mismo para comprobar el correcto estado de los documentos objeto de dicha restauración.
- b) Establecer las directrices técnicas que habrán de seguir las personas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño, así como las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza, que sean titulares o responsables de los archivos a los que se refiere el artículo 83.1.-b) y que no formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, a la hora de al proceder a la restauración o a la reproducción de los mismos.

TÍTULO V De la actividad inspectora y de las infracciones y sanciones administrativas

CAPÍTULO I De la actividad inspectora

Artículo 98. Actividad inspectora.

- 1. De conformidad con el principio de autonomía organizativa que estentan les es propio, lo dispuesto en este Capítulo no resulta será de aplicación a la Asamblea de Madrid y a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid. En el reste de los casos Para los demás supuestos, la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental ejercerá la potestad de inspección en las materias que se regulan en esta Lley y en sus normas de desarrollo.
- 2. La potestad de inspección prevista en esta Lley y en sus disposiciones de desarrollo será ejercida por personal funcionario, con titulación superior y perteneciente a la Especialidad de Archivos del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Comunidad de Madrid o equivalente o a la Especialidad de Archivos de la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas de la Comunidad de Madrid o equivalente, de la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental, que tendrá la condición de agente de la autoridad únicamente en el ejercicio de las funciones de la actividad inspectora, con las facultades que le confiere la normativa vigente y, en concreto, con todas aquellas que sean necesarias para recabar información, documentación y ayuda material para el adecuado cumplimiento de dichas funciones.
- 3. La actividad inspectora, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas las Fuerzas y les Cuerpos de Seguridad del Estado, se regirá por los siguientes criterios:
 - a) El personal inspector estará provisto de la correspondiente acreditación, con la que se identificará en el desempeño de sus funciones.
 - b) El personal inspector en el ejercicio de sus actividades funciones deberá observar el respeto debido al derecho fundamental constitucional a la intimidad personal y familiar.



- c) Las actividades actuaciones de la Inspección de Archivos tendrán carácter confidencial y respecto de todas ellas se deberá guardar el debido secreto profesional.
- d) El personal inspector realizará la actividad inspectora desempeñará sus funciones con la mayor diligencia y discreción, procurando que tenga la mínima repercusión en la actividad de la persona física o jurídica de que se trate.
- e) El personal inspector informará a los interesados de sus derechos y deberes con en relación a con la actividad inspectora.
- f) El personal inspector podrá requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de las Fuerzas y les Cuerpos de Seguridad del Estado o de las Policías Locales, de acuerdo con la legislación aplicable. Asimismo, podrá solicitar la colaboración y cooperación de los servicios de inspección dependientes de otros organismos de la Administración de la Comunidad de Madrid y de las Administraciones pPúblicas en los términos previstos legalmente.
- g) La Inspección de Archivos podrá proponer ante el órgano competente medidas provisionales ante la existencia de riesgo inminente y de perjuicio grave para los archivos o el Patrimonio Documental madrileños, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Aquellos otros criterios que se determinen reglamentariamente.
- 4. El procedimiento y las formas de actuación de la actividad inspectora se establecerán determinarán reglamentariamente.

Artículo 99. Funciones de la Inspección de Archivos.

El personal inspector tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental, con especial incidencia en la persecución y denuncia de su vulneración.
- b) Informar y proponer a las Administraciones pPúblicas y autoridades competentes sobre la adopción de medidas cautelares, correctivas y sancionadoras que juzgue convenientes para el correcto funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y la conservación del Patrimonio Documental Madrileño, así como, en su caso, proponerlas.
- c) Levantar actas de inspección, que gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos que en ellas se consignen. En este sentido, les hechos constatades las actas formalizadas por el personal inspector y recogidos en las actas, de conformidad con lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tendrán valor probatorio de los hechos constatados que se recojan en ellas, salvo prueba en que se acredite lo contrario.



- d) Aquellas otras que, en función de su naturaleza, le encomiende la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental.
- e) Aquellas otras que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 100. Obligación de colaboración.

- Toda Administración pública deberá prestar la colaboración que le sea requerida por el personal inspector con la a finalidad de permitirle realizar las correspondientes inspecciones y comprobaciones.
- 2. Todas aquellas personas físicas y jurídicas privadas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos constitutivos o susceptibles de formar parte del Patrimonio Documental Madrileño, o responsables de una actividad que pudiera afectar a los mismos, así como aquellas personas físicas o jurídicas responsables o titulares de un archivo que forme parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, tendrán la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desarrollo de las actividades inspectoras y deberán permitir cualquier actuación que sea necesaria para el adecuado ejercicio de la función inspectora dentro del marco previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II Del régimen sancionador y de las infracciones administrativas

Artículo 101. Régimen jurídico.

- 1. El régimen de infracciones y sanciones administrativas establecido en este Capítulo y en el Capítulo III del presente Título se aplicará a los documentos de titularidad pública y a los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como a los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. No obstante lo anterior, y de conformidad con el principio de autonomía organizativa que ostentan les es propio, lo dispuesto en este Capítulo no resulta de aplicación a la Asamblea de Madrid y a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.
- 2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas tipificadas en esta Lley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.
- 3. Cuando la acción u omisión vulnere el régimen específico de protección otorgado a los bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño por la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en la misma.



- 4.19 No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si las infracciones administrativas son cometidas respecto a los documentos de titularidad pública contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), p), q) y r) del artículo 70 y a sus correspondientes archivos por personal funcionario o laboral sometido al régimen disciplinario del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid o de personal estatutario sometido al régimen disciplinario de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se sancionarán, según la calificación de las mismas, conforme a lo previsto en su: Título VII, para el caso del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; Capítulo XI del Título IV, para el caso de la Ley 1/1986, de 10 de abril; y Capítulo XII, para el caso de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre. Además, en el supuesto de que dichas infracciones sean cometidas por:
 - a) Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles sometidos al régimen disciplinario de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946, se sancionarán conforme a lo previsto en la Sección 2ª de su Título XII, según la calificación de las mismas.
 - b) Notarios sometidos al régimen disciplinario establecido para el Cuerpo único de Notarios en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se sancionarán conforme a lo previsto en su artículo 43.Dos, según la calificación de las mismas.

Artículo 102. Infracciones administrativas.

Sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, son infracciones administrativas en materia de protección de los documentos de titularidad pública y de los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como en materia de régimen y funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Lley y las que lleven aparejado daño en el Patrimonio Documental Madrileño²⁰, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 103. Clasificación de las infracciones administrativas.

- 1. Las infracciones administrativas en materia de protección de los documentos de titularidad pública y de los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como en materia de régimen y funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, se clasificarán como muy graves, graves y leves.
 - 2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves:
 - a) La eliminación o todas aquellas actuaciones u omisiones que lleven aparejada pérdida, desaparición o daños irreparables a los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés

¹⁹ Texto confuso. Por razón del principio de legalidad y seguridad jurídica debe dáarsele nueva redacción.

²⁰ No caben de conformidad con el principio de seguridad jurídica tipificaciones genéricas.



Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid.

- b) Los daños o deterioros irreparables causados a los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, a los documentos que custodian o a sus instalaciones.
- c) La eliminación de documentos de titularidad pública prescindiendo de lo establecido en los artículos 55, 56 y 85.
- d) La disgregación no autorizada de archivos, fondos documentales o conjuntos orgánicos de documentos, así como de cualesquiera otras colecciones documentales integrantes del Patrimonio Documental Madrileño.
 - Constituirá un criterio en la graduación de la sanción el hecho de que el archivo, el fondo documental, el conjunto orgánico de documentos o la colección hayan sido declarados Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Patrimonial o Bien Reconocido del Patrimonio Documental Madrileño, así como que esté en trámite su declaración como Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Patrimonial o Bien Reconocido del Patrimonio Documental Madrileño.
- e) La ocultación de la existencia de documentos de titularidad pública para impedir su conocimiento y el acceso a los mismos.
- f) La comisión de más de una infracción grave en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- 3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes actuaciones conductas:
 - a) La eliminación o todas aquellas actuaciones u omisiones que lleven aparejada pérdida, desaparición o daños irreparables en los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño o custodiados en los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2.
 - b) Los daños o deterioros no irreparables causados a los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, a los documentos que custodian o a sus instalaciones.
 - c) El incumplimiento del requerimiento de adopción de las medidas impuestas por la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Patrimonio Dedocumental para garantizar la conservación, la seguridad y el acceso a los documentos, previsto en el artículo 89.1.
 - d) El condicionamiento del acceso a los documentos de titularidad pública al pago de una contraprestación en los supuestos de acceso gratuito.
 - e) El impedimento del acceso a los documentos de titularidad privada en los términos previstos en los artículos 68 y 69.



- f) La obstaculización a los organismos productores de la documentación del préstamo y de la utilización de los datos contenidos en los documentos²¹.
- g) La obstrucción de la actuación inspectora del personal de la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Postrimonio Dedocumental prevista en el Capítulo I de este Título.
- h) El incumplimiento de la obligación de notificar comunicar las exportaciones de cualquier archivo, fondo documental, colección documental o conjunto orgánico de documentos, así como cualesquiera otros documentos; integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, establecida en el artículo 77.1 e).
- i) El incumplimiento de las obligaciones de notificar comunicar los traslados y las transmisiones, solicitar la autorización de disgregación, comunicar cualquier pérdida o destrucción²² de documentos y permitir el acceso, impuestas por el artículo 69.2 y por las letras c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 77.1 a las personas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.
- j) La-falta El incumplimiento del deber de comunicación a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental establecida en el artículo 96.1 por parte de las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos de carácter histórico.
- k) La comisión de más de una infracción leve en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- 4. Se consideran infracciones administrativas leves:
- a) La salida de documentos de titularidad pública de sus correspondientes unidades administrativas, sistemas de información y archivos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73.2.
- b) El incumplimiento de la obligación de entregar los documentos de titularidad pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.3.
- c) El incumplimiento de la obligación de identificar e inventariar los documentos que se transfieran por traspaso de funciones entre órganos o por extinción, según lo previsto en el artículo 74.3.
- d) El incumplimiento del deber los deberes de información y de colaboración establecidos en el artículo 82.

²¹ Confusa la intención con esta redacción

²² ¿Siniestros con daño parcial?



- e) El incumplimiento de la obligación de comunicación prevista en el artículo 88.2.
- f) El traslado de documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño sin su comunicación a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental prevista en el artículo 87.1.
- g) El incumplimiento de la obligación de proporcionar toda la información requerida para la formación y, en su caso, actualización del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid establecida en el artículo 83.3.
- h) El incumplimiento de la obligación de proporcionar toda la información requerida para la elaboración y, en su caso, actualización de la Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid establecida en el artículo 84.3.
- i) El incumplimiento de la obligación de colaboración con la Inspección de Archivos prevista en el artículo 100.
- j) El incumplimiento de las obligaciones de conservar organizados los documentos y permitir la inspección a de los mismos, impuestas por las letras a) y b) del artículo 77.1 a las personas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.
- k) El incumplimiento de las obligaciones de organizar, conservar, custodiar y servir los documentos, de la aplicación de las Tablas de Valoración o de las normas reguladoras del acceso a los lugares de consulta, de acuerdo conformidad con lo previsto en las letras a), d).2.º- y e) del artículo 19.1.
- I) El impedimento de la correcta prestación del servicio de atención al usuario en los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III De los responsables y de las sanciones administrativas

Artículo 104. Responsables de las infracciones administrativas.

- 1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en esta Lley.
- 2. Las personas titulares de los archivos privados serán responsables de las infracciones cometidas por su personal o por otras personas vinculadas a aquéllas por cualquier otro título.

Artículo 105. Obligación de reparación.



- 1. Las infracciones administrativas de las que se deriven daños en los documentos de titularidad pública y en los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como en los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, llevarán aparejadas, cuando sea posible, la obligación de reparación o restitución de los bienes afectados a su estado original y, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados.
- 2. El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 facultará a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Edocumentos y Patrimonio Edocumental para actuar de forma subsidiaria realizando las actuaciones necesarias a costa del infractor.

Artículo 106. Sanciones administrativas.

- 1. Las infracciones en materia de protección de los documentos de titularidad pública y de los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como las relativas a los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, se sancionarán con multas de las siguientes cuantías, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4:
 - a) Infracciones muy graves: multa de trescientos mil un euros (300.001 €) a un millón de euros (1.000.000 €).
 - b) Infracciones graves: multa de sesenta mil un euros (60.001 €) a trescientos mil euros (300.000 €).
 - c) Infracciones leves: apercibimiento o multa de hasta sesenta mil euros (60.000 €).

El importe recaudado por la imposición de estas multas se destinará a la conservación, protección, promoción y difusión de los archivos y del Patrimonio Documental madrileños por parte de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.

- 2. Con carácter accesorio, se impondrá la sanción de suspensión firme de funciones, en el caso del personal funcionario, o de empleo y sueldo, en el caso del personal laboral, al personal directivo, técnico o profesional responsable de acciones tipificadas como infracciones administrativas graves o muy graves, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial sobre empleo público a que se hace referencia en el artículo 101.4.
- 3. Las multas y sanciones administrativas accesorias que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Artículo 107. Graduación de las multas y sanciones.

- 1. Se consideran como criterios a tener en cuenta a la hora de graduables para la imposición de la sanción que corresponda imponer la correspondiente sanción:
 - a) La reincidencia en la comisión de infracciones en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Patrimonio Dedocumental.
 - b) El incumplimiento de las órdenes o medidas impuestas por la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Potrimonio Dedocumental.



- c) La naturaleza e importancia de los bienes afectados.
- d) La magnitud del daño causado.
- e) El grado de intencionalidad.
- f) Los criterios establecidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 2. Se tendrá en cuenta, a la hora de graduar la cuantía de la sanción, el reconocimiento de la responsabilidad y la reparación espontánea del daño causado.
- 3. En todo caso, se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 108. Órganos sancionadores.

La imposición de las sanciones previstas en esta Lley corresponde a los siguientes órganos y autoridades:

- a) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Aarchivos, General competente en materia de General competente en
- b) La persona titular de la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Patrimonio Dedocumental.
- c) El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, cuando se trate de infracciones muy graves.

Artículo 109. Medidas de ejecución y multas coercitivas.

- 1. En caso de incumplimiento del requerimiento previsto en el artículo 89.1, la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental podrá acordar la ejecución subsidiaria o la imposición de una multa coercitiva, por cada mes en que se mantenga dicha situación de desobediencia, por importe del 10 % por ciento del valor del bien o, si dicho valor no fuere conocido, por importe de hasta treinta mil euros (30.000 €).
- 2. Para evitar o atenuar los daños a los documentos de titularidad pública o a los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como a los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, podrá ordenarse el depósito de los documentos o cualquier otra medida, que se mantendrá en tanto no desaparezcan las causas que lo originaron. Los gastos efectuados por la Administración como consecuencia de la adopción de estas medidas se realizarán a costa de la persona infractora.
- 3. Independientemente de las sanciones que procedan, el órgano competente, previo requerimiento, podrá imponer a quienes se encontrasen sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta <u>Lley</u> multas coercitivas de hasta seis mil euros (6.000 €), reiteradas por períodos de un mes, hasta obtener el cumplimiento de lo que se ordena.



CAPÍTULO IV Del procedimiento sancionador

Artículo 110. Denuncia.

- 1. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a lo establecido en esta Lley. La denuncia no otorga la condición de persona interesada a quien la formula, sin perjuicio de que, cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación, se comunique a la persona denunciante la iniciación o no del procedimiento sancionador.
- 2. Las autoridades y empleados públicos que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir una infracción con arreglo a lo previsto en esta Lley están obligados a comunicarlo a la Consejería competente en materia de Aarchivos, Egestión de Edocumentos y Patrimonio Edocumental de forma inmediata al tener conocimiento de dichas actuaciones.

Artículo 111. Incoación y medidas provisionales y cautelares.

- 1. La incoación del procedimiento se realizará de oficio por la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de por orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.
- 2. Tan pronto como la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Ddocumentos y Ppatrimonio Ddocumental tenga conocimiento de la realización de actuaciones que puedan ser constitutivas de infracción con arreglo a lo previsto en esta Lley, la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental estará quedará facultada para exigir la inmediata suspensión de la actividad, y ordenar las medidas provisionales y cautelares que estime necesarias para evitar daños en los documentos de titularidad pública o constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño o en los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, así como para incoar el oportuno expediente sancionador.
- 3. Se podrán establecer como medidas cautelares por el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador el depósito de los documentos, precintado del inmueble o parte del mismo donde se ubican ubiquen los documentos, o cualquier otra que contribuya a evitar o atenuar los daños a los documentos de titularidad pública o constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño o a los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 112. Prescripción de infracciones y sanciones administrativas.

- 1. Las infracciones administrativas prescribirán:
- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los tres años.
- c) Las muy graves, a los diez años.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones administrativas comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones administrativas



continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó haya finalizado la conducta infractora.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, se estará a lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- 3. Las sanciones administrativas prescribirán:
- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los tres años.
- c) Las muy graves, a los cinco años.
- 4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, se estará a lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 113. Plazos de resolución del expediente sancionador.

El plazo máximo de resolución de los procedimientos sancionadores será de seis meses, transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento en los términos previstos por el artículo 25.1.-b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 114. Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

La imposición de sanciones administrativas se ajustará al procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en lo que no se le oponga, a lo previsto en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Procedimiento de acceso a los documentos, actividad inspectora e infracciones y sanciones administrativas en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid

De acuerdo con el principio de autonomía organizativa, la Asamblea de Madrid, por acuerdo de la Mesa, y la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, por acuerdo de su Consejo, desarrollarán, reglamentariamente, sus normas relativas al procedimiento de acceso a sus documentos, así como a la inspección y a las infracciones y sanciones administrativas en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental en consonancia con lo dispuesto en esta Lley.



DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA Incorporación al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid

- 1. Quedan incorporados al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid como bienes de interés patrimonial los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, así como los que figuren inscritos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, debiendo practicarse de oficio las inscripciones correspondientes.
- 2. La declaración como bienes de interés cultural de los documentos a que se refiere el apartado 1 implicará su incorporación al Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid y su baja del Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, debiendo practicarse de oficio las inscripciones correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA Colaboración con las confesiones religiosas

- 1. La Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dedocumentos y Ppatrimonio Dedocumental promoverá el establecimiento de instrumentos de colaboración con las distintas confesiones religiosas con el fin de promover la preservación, difusión y servicio de su patrimonio documental.
- 2. A los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto regulados en el artículo 88, no se considerará transmisión de la titularidad o tenencia la realizada entre las instituciones de la Iglesia Católica dentro del territorio de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Documentos de titularidad pública y archivos públicos afectados por la legislación estatal e internacional

De conformidad con la competencia exclusiva de la Administración General del Estado prevista en el artículo 149.1.28.ª de la Constitución, se someterán a la legislación estatal e internacional que les sea de aplicación, sin perjuicio de la ejecución de lo dispuesto en esta Lley en todo aquello en lo que no se oponga:

- a) Los documentos de titularidad pública enumerados en las letras i), k), l) m), n), ñ), o),
 p), q) y r) del artículo 70, siempre que se encuentren dentro del ámbito competencial estatal.
- b) Los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid a que se hace referencia en el artículo 30.2 d).

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Incorporación del Censo del Patrimonio Documental y Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, desarrollado conforme a lo previsto en la Ley 4/1993, de 21 de



abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, al Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid

A la entrada en vigor de esta Lley, los archivos y los documentos, fondos y colecciones censados en el Censo del Patrimonio Documental y Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid con arreglo a lo previsto en el artículo 30.1 de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, quedarán incorporados al Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid previsto en el artículo 83.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid e historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid

- 1. En los centros del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid existirá un archivo, que contendrá toda la documentación relacionada con el funcionamiento de los mismos, con excepción de todos aquellos documentos que estén vinculados a la historia clínica de las personas usuarias.
- 2. Los documentos relativos a la historia clínica de las personas usuarias, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se regirán por su normativa específica.
- 3. No obstante lo anterior, y salvaguardando las especificidades que les son propias, los archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid, así como las historias y cualquier otra documentación clínica de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid, se regirán por lo dispuesto en esta Lley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA Ingresos extraordinarios de fondos documentales y documentos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid

- 1. Las donaciones, herencias o legados de fondos documentales y documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño a favor de la Comunidad de Madrid ingresarán en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, entendiéndose aceptada la herencia, en todo caso, a beneficio de inventario.
- 2. Asimismo, ingresarán en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid los fondos documentales o documentos adquiridos por la Comunidad de Madrid a título oneroso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA Reutilización de la información del sector público madrileño

1. Los documentos elaborados o custodiados por la Administración de la Comunidad de Madrid y las Administraciones Locales madrileñas, así como por las Entidades de Derecho Ppúblico con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid o de una Administración Local madrileña, las empresas cuyo capital social pertenezca mayoritariamente a la Comunidad de Madrid o a una Administración Local madrileña o a una



Entidad de Derecho Ppúblico dependiente o vinculada a éstas, las Ffundaciones vinculadas o participadas por la Comunidad de Madrid o una Administración Local madrileña y las Corporaciones de Derecho Ppúblico en el ejercicio de competencias delegadas de carácter público podrán ser objeto de reutilización en los términos previstos por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

- 2. En tanto la Comunidad de Madrid no desarrolle reglamentariamente la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, será de aplicación, subsidiariamente, el Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal.
- 3. El suministro de documentos para su reutilización podrá estar gravado con una tasa o precio público, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA Regulaciones especiales del derecho de acceso

- 1. El acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se regirá por lo que determine dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o la legislación sobre procedimiento administrativo específica.
- 2. El acceso a los documentos de titularidad pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial estará regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- 3. Tanto en el acceso a los documentos de titularidad pública como en el acceso a los documentos de titularidad privada, se tendrá en cuenta lo dispuesto en materia de protección de datos personales: por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); y así como por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA

Coordinación entre la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid y con la Agencia Española de Protección de Datos

1. La Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la



Asamblea de Madrid y la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid procurarán, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones pPúblicas, de voluntariedad, de autonomía y de independencia de cada órgano, adoptar las medidas de coordinación necesarias para garantizar una aplicación homogénea, en sus respectivos ámbitos de actuación, de los principios y reglas sobre la protección de datos personales y el acceso a los documentos de titularidad pública. A tal efecto, podrán establecer criterios y reglas de aplicación de manera conjunta.

2. Asimismo, los anteriores órganos procurarán coordinarse con la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones pPúblicas, de voluntariedad, de autonomía y de independencia de cada órgano, en todos aquellos aspectos que afecten a los principios y reglas sobre la protección de datos personales y el acceso a los documentos de titularidad pública.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA Promoción de la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid

El Gobierno de la Comunidad de Madrid realizará todas las gestiones que sean precisas ante la Administración General del Estado para promover la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid, la integración en el mismo del actual Archivo Histórico de Protocolos de Madrid y su transferencia a la Comunidad de Madrid para dar cumplimiento a la Resolución 10/2009, del Pleno de la Asamblea de Madrid, de fecha 23 de abril de 2009, sobre la Proposición No de Ley 18/2009 RGEP.2409, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando al Gobierno regional a iniciar conversaciones con el Gobierno de la Nación para la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid y la transferencia al mismo de todos aquellos documentos que deban custodiarse en él, incluyendo en dicha transferencia las dotaciones presupuestarias, los medios materiales y el personal correspondiente a los mismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA Gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid

La Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Dodocumentos y Ppatrimonio Dodocumental y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España podrán suscribir un convenio de colaboración para regular la gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid, y para posibilitar la transferencia de dichos fondos, así como y su custodia, en un archivo de titularidad estatal gestionado por la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Lley, la Consejería competente en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la aprobación del Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid, que evaluará las necesidades de personal y de infraestructuras de los archivos que integran el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la



Administración de la Comunidad de Madrid y el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.

2. El Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid se financiará con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes tanto en el momento de su elaboración, como a las consignadas en las futuras Lleyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los escenarios plurianuales elaborados por la Consejería competente en materia de Poresupuestos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Adecuación de la normativa de los archivos

- 1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Lley, los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid adecuarán su normativa a los principios dispuestos en esta Lley.
- 2. Esta disposición transitoria no será de aplicación al Archivo de la Asamblea de Madrid, que se atendrá a lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Final Primera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA Procedimientos pendientes de resolución y solicitudes de acceso en trámite

- 1. Los procedimientos incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Lley se regirán por la normativa en cuya virtud se iniciaron.
- 2. Las solicitudes de acceso a los documentos presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Lley continuarán su tramitación con arreglo a la normativa aplicable en el momento de su presentación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Vigencia de las normas de inferior rango dictadas al amparo de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, y funciones de los órganos colegiados conformados y articulados por dichas normas durante su plazo de vigencia

1. En tanto no se apruebe y entre en vigor el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, previsto en la Disposición Final Primera, continuarán en vigor, en todo en lo que se no se opongan a lo establecido en esta Lley, y durante un plazo máximo e improrrogable de dos años contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Lley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», las siguientes disposiciones de inferior rango dictadas al amparo de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad



de Madrid y del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales:

- a) El Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- b) La Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid.
- 2. El Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, conformado y articulado conforme al Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, asumirá, durante el plazo máximo e improrrogable de dos años establecido en el apartado 1, las funciones establecidas en los artículos 23.3 y 24.3 para el nuevo Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid y para la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid.
- 3. La Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid, conformada y articulada conforme a la Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid, asumirá, durante el plazo máximo e improrrogable de dos años establecido en el apartado 1, las funciones establecidas en el artículo 26.3 para la nueva Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA Derogación de normativa

Quedan derogadas, con las salvedades establecidas en la Disposición Transitoria Tercera, todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Lley y, en particular:

- a) La Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid.
- b) El Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- c) La Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid.
- d) La Orden 2623/2015, de 24 de noviembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se crea el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid.



DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y desarrollo reglamentario en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid

- 1. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, apruebe el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, norma reglamentaria fundamental de desarrollo y ejecución de esta Lley.
- 2. Se establece un plazo de un año, a partir de la publicación de esta Lley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», para la aprobación, publicación y entrada en vigor del Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- 3. La Asamblea de Madrid, por acuerdo de la Mesa de la Cámara y teniendo en cuenta el principio de autonomía parlamentaria establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, adecuará su vigente Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid y su normativa de desarrollo a lo establecido en esta Lley en su ámbito competencial. Asimismo, procurará cohonestar el Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid y su normativa de desarrollo con lo que disponga, en desarrollo de esta Lley, el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el resto de archivos y Subsistemas de Archivos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Otras habilitaciones normativas y desarrollo reglamentario en el ámbito de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales y de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid

- 1. En el ámbito general del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, y en los particulares de los Subsistemas de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta de las personas titulares de las Consejerías a las que estén atribuidas las competencias en materia de Aarchivos, Gestión de Documentos y Ppatrimonio Documental y en materia de Justicia, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias y accesorias al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el desarrollo y ejecución de esta Lley.
- 2. En el ámbito particular de cada uno de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid cada Administración Local dictará las disposiciones reglamentarias necesarias y accesorias al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el desarrollo y ejecución de esta Lley.
- 3. En el ámbito particular de cada uno de los Subsistemas de Archivos de las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid, cada uUniversidad pública dictará las disposiciones reglamentarias necesarias y accesorias al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el desarrollo y ejecución de esta Lley.



DISPOSICIÓN FINAL TERCERA Actualización de la cuantía de las multas

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que actualice, por vía reglamentaria, el importe de las multas que figura en los artículos 106.1 y 109 en la cantidad que resulte de aplicación de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA Otra legislación aplicable

- En materia de Ppatrimonio Hhistórico, será de aplicación, además de en todo aquello que revista carácter de la normativa básica básico, la siguiente legislación para todo aquello no previsto en esta Lley:
 - a) La Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, así como su normativa de desarrollo.
 - b) La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como su normativa de desarrollo.
- 2. En materia de Aacceso a los Dedocumentos de Titularidad Ppública, será de aplicación, además de en todo aquello que revista carácter de la normativa básica básico, la siguiente legislación para todo aquello no previsto en esta Lley:
 - a) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento gGeneral de pProtección de dDatos).
 - b) La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como su normativa de desarrollo.
 - c) La Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
 - d) La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como su normativa de desarrollo.
 - e) La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como su normativa de desarrollo.
- 3. En materia de Ddocumento Eelectrónico, Eexpediente Eelectrónico y Ggestión Ddocumental Eelectrónica, será de aplicación, además de en todo aquello que revista carácter de la normativa básica básico, la siguiente legislación para todo aquello no previsto en esta Lley:



- a) La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, así como su normativa de desarrollo.
- b) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como su normativa de desarrollo.
- c) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como su normativa de desarrollo.
- d) La Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, así como su normativa de desarrollo.
- e) El Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, así como su normativa de desarrollo.
- f) El Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, así como su normativa de desarrollo.
- g) El Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, así como su normativa de desarrollo.
- h) El Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA Entrada en vigor

Esta Lley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».